

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 10 de agosto de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **13683/08** caratulada “N.N. s/ **asociación ilícita**” del registro de esta Secretaría n° 8 de este Juzgado a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

I. HECHO INVESTIGADO.

El objeto de investigación de las presentes actuaciones está constituido por el homicidio de José Ignacio Rucci ocurrido el día 25 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 12.10 horas en la avenida Avellaneda frente a la altura catastral n° 2953 de esta ciudad; oportunidad en la que el Secretario de la Confederación General del Trabajo recibió veinticinco disparos de armas de fuego en circunstancias en que fue atacado por un grupo de personas que detonaron explosivos y generaron un tiroteo que duró aproximadamente quince minutos.

Previo a efectuar un desarrollo de los características particulares del asesinato, resulta relevante destacar que desde su comisión hasta el año 2008, transcurrieron treinta y cinco años en los que no se lograron reunir elementos conducentes a su esclarecimiento lo que derivó en que la causa fuera archivada en tres oportunidades hasta que, finalmente, el 25 de septiembre de ese año este Tribunal procedió a su reapertura en virtud de la presentación efectuada por los hijos de Rucci con motivo de la publicación del libro “Operación Traviata” de Ceferino Reato.

Sentado ello, considero que la exposición del hecho debe partir de su planificación en la que se demuestra la sofisticación con la que fue llevado a cabo el operativo.

En este punto, se constató que desde meses antes del atentado un grupo de personas desarrolló complejas investigaciones en las que tuvieron acceso a datos confidenciales que les permitió conocer en forma detallada el domicilio y los movimientos de José Ignacio Rucci y de su familia.

En tal sentido, previo a su muerte el dirigente gremial fue víctima de actos intimidatorios y de numerosas amenazas de muerte contra él y su familia que motivaron su mudanza por cuestiones de seguridad, a un departamento que mandó a construir en la sede de la Confederación General del Trabajo.

Por otra parte, veinte días antes del homicidio, miembros de la organización habrían accedido a la vivienda familiar de Rucci haciéndose pasar por empleados de “Teléfonos del Estado” y habrían logrado intervenir el teléfono del inmueble situado en Avellaneda 2953, de esta ciudad.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

A su vez, habrían concurrido en dos oportunidades a la vivienda ubicada en Avellaneda 2947/51 de esta ciudad y, como se encontraba en venta, habrían engañado a su dueña –que, en ese entonces, era Magdalena Cirila Villa del Colgre– diciéndole que estaban interesados en su compra para montar una academia de televisión; lo que habría motivado que Villa del Colgre les facilitara, por el término de una semana, los planos catastrales del inmueble para su estudio.

Incluso, la noche del 24 de septiembre de 1973, Rucci y sus custodios habrían sido seguidos, desde las calles Riobamba y Cangallo hasta las avenidas Nazca y Avellaneda, por un vehículo marca “Peugeot” modelo “504” en el que viajaban dos hombres y una mujer – de aproximadamente 30 y 32 años de edad-.

Dicho despliegue logístico, derivó en que el 25 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 8.45 horas, dos jóvenes -uno de ellos era a quien le había facilitado los planos de su casa y el otro se identificó como “profesor de la academia”- se presentaron en la vivienda de Villa del Colgre y, haciéndole referencia que deseaban concretar la operación de compraventa, ésta los haga acceder nuevamente al inmueble y, una vez adentro, la obligaran a permanecer maniatada en un sillón de su dormitorio, mientras una persona apodada “El Flaco” la custodiaba desde el patio.

Así, la privación ilegal de la libertad de Villa del Colgre, permitió que el inmueble de la avenida Avellaneda 2947 de esta ciudad, sea utilizado como una de las principales bases desde donde se llevó a cabo el atentado. Allí, se incautaron: escaleras que permitieron el acceso a los inmuebles linderos, guantes de latex, bolsas de género, latas y elementos de pintura, un uniforme que sería del sector “Marinería” de la Armada Nacional, granadas (FML), un fusil “DAL” y una “ITACA”.

Por otra parte, desde esa vivienda accedieron al departamento de Avellaneda 2951 y se apostaron en una habitación del primer piso para disparar contra el dirigente gremial y sus custodios. En el lugar, se encontraron cartuchos de los utilizados para escopetas “itaca” con la inscripción “remington 12-peter” y dos cápsulas de metal la inscripción “F.M.G.S.L. 1953” similares a las utilizadas en las FAL, dos granadas y un **revólver** con la inscripción “**W 357 MAGNUS- made in USA, marca registrada “Smith & Wesson”** (con la leyenda “2 K-37582- modelo 19-3-23320-G7D”).

Entonces, aproximadamente a las 12.10 horas del 25 de septiembre de 1973, cuando José Ignacio Rucci salió de su vivienda e intentó cruzar la calle para acceder al vehículo marca “Torino” que conducía Abraham Muñoz -uno de sus custodios de máxima confianza- fue alcanzado por múltiples disparos que fueron efectuados desde el inmueble lindero al cual desde donde privaron de la libertad a Villa

Poder Judicial de la Nación

del Colgre –Avellaneda 2951-, desde una camioneta tipo “jeep” marca “Gladiator” y de la terraza del “Colegio Maimónides” sito en Avellaneda 2974 de esta ciudad.

Como consecuencia de los disparos, Rucci falleció en el acto y cayó sobre el asfalto, al lado del vehículo de Abraham Muñoz. Luego, en medio del tiroteo, los custodios Jorge Manuel Sampedro junto con Ramón Rocha y la ayuda de Rodolfo Díaz tomaron su cuerpo y lo llevaron al pasillo de la vivienda ubicada en la avenida Avellaneda 2953, de esta ciudad.

De acuerdo a la autopsia que le practicaron, su cuerpo recibió veinticinco heridas de bala -muchas de ellas fueron causadas por proyectiles con municiones de calibre 9 milímetros disparados en cartuchos por un arma del tipo “ITAKA”-.

A su vez, la sorpresa del atentado ocasionó lesiones graves a Ramón Dionisio Rocha (recibió heridas de bala en la región cefálica y en el húmero) y a Abraham Muñoz (poseía orificios de bala en el hemitórax del lado derecho, región dorsal que abarca desde la región escápulo-vertebral hasta la línea accilar posterior y desde la región supra escapular hasta la infra escapular) y heridas leves a José Antonio López y Rodolfo Francisco Díaz.

Por otra parte, se produjeron daños en la vivienda de Rucci, en el Colegio Maimónides -situado en Avellaneda 2874, de esta ciudad-, en un comercio ubicado en Avellaneda 2960, de esta ciudad y en los vehículos de los custodios de Rucci -“Torino” chapa provisoria E 75.885 y “Fiat” modelo 1600, chapa B. 434.816.

Finalmente, aproximadamente a las 12.30 horas, los responsables del crimen huyeron por el patio trasero del inmueble donde se encontraba secuestrada Villa del Colgre; donde montaron dos escaleras sobre la pared medianera y, entre ambas, colocaron un gancho metálico en forma de “U” en el que colgaron una soga y a través de ella saltaron al fondo del domicilio sito en Aranguren 2950.

Luego, se dirigieron hacia la puerta de entrada de la vivienda; oportunidad en la que habrían encontrado portando armas de distintos tipos y calibres y vestidos con uniformes similares a los de la Policía Federal Argentina para luego escapar en dos autos robados, siendo éstos: un “Fiat” modelo 1600 con patente colocada B N° 953.048 y un “Peugeot” 504 con patente colocada B 927.846- que fueron abandonados en la intersección de las calles Emilio Lamarca y Venancio Flores, junto al alambrado existente en el lugar correspondiente al Ferrocarril Sarmiento.

II. ESTRUCTURA DE ANÁLISIS.

En razón del complejo trámite que tuvo la causa y de las diversas hipótesis de investigación que se fueron sucediendo, para otorgarle mayor logicidad a

Poder Judicial de la Nación

la determinación de los aspectos fácticos y de las consecuencias jurídicas, la resolución tendrá la estructura que a continuación se describe.

Se parte de una síntesis cronológica del trámite de la causa, en la que se expone sucintamente las medidas probatorias realizadas y las resoluciones relevantes adoptadas (punto III.1.). Esto permitirá proyectar en forma concreta cada una de las etapas históricas que tuvo la investigación: Primera etapa de la investigación, desde el 25 de septiembre de 1973 hasta el 15 de julio de 1974 (punto III.1.A.); Segunda etapa de la investigación, desde el 6 de enero de 1983 hasta el 27 de abril de 1983 (punto III.1.B.); Tercera etapa de la investigación, desde el 9 de septiembre de 1983 al 24 de noviembre de 1989 (punto III.1.C.) y Cuarta etapa de investigación, desde el 24 de septiembre de 2008, hasta la actualidad (III.1.D.).

A partir del punto III.2 se desarrollan las hipótesis que tuvo por posibles el derrotero de la causa ya descrito en el párrafo anterior. Esta modalidad facilitará la valoración posterior en la determinación concreta de la responsabilidad criminal en el hecho investigado. Para ello, se parte de la hipótesis de investigación que se adoptó en la primera etapa de la instrucción -hipótesis inicial-, la que consta de una descripción objetiva del hecho y de los primeros elementos reunidos para la identificación de los posibles responsables del hecho (punto III.2.A.).

Luego, se describen las dos hipótesis principales planteadas respecto de la co-autoría del homicidio: “Triple A” (punto III.2.B) y “Montoneros” (punto III.2.C), con sus diferentes versiones posibles, es decir, cada hipótesis principal plantea a su vez diferentes móviles, propósitos o teorías respecto del hecho. Justamente, en el punto III.2.D. se expone la última hipótesis histórica atribuida a Montoneros y que originó la reapertura de la investigación, es decir, la planteada por los hijos de José Ignacio Rucci en razón de la publicación del libro “Operación Traviata” de Ceferino Reato.

En el punto IV se valoran, interrelacionan, descartan y verifican las hipótesis descriptas a los efectos determinar si es posible atribuir responsabilidades criminales para profundizar la investigación, para ello se parte de diferenciar el método de investigación periodística del método de investigación criminal con los diversos límites epistemológicos que cada uno de ellos posee (punto IV.1.). Con este esquema se intentará verificar cuál de las hipótesis resulta más plausible, el grado de responsabilidad material e ideológica que se atribuye en cada una de ellas y el estándar de sospecha que se deduce del análisis (punto IV.2. y punto IV.3.). Esa conclusión, y la posibilidad de profundizar la investigación me llevará a analizar la vigencia de la acción penal y, en consecuencia, las exigencias típicas de los *crímenes de lesa humanidad* (punto V).

Poder Judicial de la Nación

III. TRÁMITE DE LA CAUSA Y DESARROLLO DE LAS PRINCIPALES HIPÓTESIS. “TRIPLE A” Y “MONTONEROS”.

III. 1. Trámite de la causa.

A los efectos de una mejor descripción del trámite de la causa, en este punto se realiza un análisis particular de cada una de las cuatro etapas en las que constan, las medidas que se realizaron a los efectos de avanzar en la investigación, las cuestiones suscitadas en torno a la competencia y las resoluciones sustanciales que se adoptaron.

III.1.A. Primera etapa de la investigación (desde el 25 de septiembre de 1973 hasta el 15 de julio de 1974).

La causa se inició el 25 de septiembre de 1973 en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 7, Secretaría n° 21, a raíz de la prevención policial efectuada por personal de la Seccional 50ª de la Policía Federal Argentina como consecuencia del asesinato de José Ignacio Rucci.

En ese entonces, se ordenaron medidas tendientes a determinar los autores del hecho así como las circunstancias y motivos que rodearon al homicidio.

En tal sentido, se recibieron declaraciones testimoniales a las personas que presenciaron el hecho y del entorno cercano de Rucci, se inspeccionó su vivienda, los inmuebles ubicados en la avenida Avellaneda 2947 y 2951 de esta ciudad y las inmediaciones del lugar donde se desarrolló el operativo, se procedió al secuestro de los elementos que podrían resultar de interés para la causa y de los vehículos que habrían sido utilizados por los autores del hecho, se realizaron peritajes respecto de esos elementos, se realizó la autopsia del cadáver de Rucci, se practicaron estudios médicos respecto de las personas que sufrieron lesiones como consecuencia del operativo, se confeccionaron identi-kits y se realizaron reconocimientos en la Policía Federal Argentina.

El 30 de octubre de 1973, se declinó la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21, Secretaría n° 33 en los términos de los artículos 37 y 38 del Código Procesal Criminal, toda vez que en ese Tribunal tramitaba el sumario n° 10.281 en el que se investigó la sustracción de uno de los vehículos que fue utilizado en el operativo (fs. 225/226). En ese Juzgado se procedió a la entrega de los vehículos sustraídos a sus respectivos propietarios, se recabaron informes médicos y se recibieron declaraciones a Lorenzo Miguel y a Adelino Romero.

Si bien en el transcurso de la investigación no se individualizaron los autores del hecho, el 10 de julio de 1974 el Fiscal de Instrucción dictaminó que “///ñor

Poder Judicial de la Nación

Juez: Corresponde aplicar los arts. 423 y 435 inc. 2do. Del C.P.Cr. y sobreseer provisionalmente en la causa” (fs. 289 vta.).

En consecuencia, el 15 de julio de 1974 el Dr. Pedro Benjamín Aquino -titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21- resolvió sobreseer provisionalmente en la causa en virtud de no haberse logrado la individualización y captura del o de los autores del hecho investigado en las actuaciones. Asimismo, destacó que carecía de los elementos de juicio mínimos indispensables que justificaran la prosecución de la investigación (fs. 290).

III.1.B. Segunda etapa de la investigación (desde el 6 de enero de 1983 hasta el 27 de abril de 1983).

El 6 de enero de 1983, se procedió a la reapertura del sumario en virtud de un artículo periodístico en el que se señalaba que Sobrino Aranda en una conferencia de prensa habría manifestado que los autores del homicidio habrían sido personas que estaban *desaparecidas* (fs. 290 vta).

Por tal motivo, se recibieron declaraciones testimoniales a Sobrino Aranda y al autor de la publicación - Federico Augusto Bedrone- y, el 27 de abril de 1983, se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa por entender que no se habían aportado elementos a los efectos de esclarecer el hecho. Asimismo, se emitió un comunicado dando a conocer las manifestaciones que Sobrino Aranda brindó al Tribunal y el estado de la causa (fs. 312).

III.1.C. Tercera etapa de la investigación (desde el 9 de septiembre de 1983 al 24 de noviembre de 1989).

A modo de síntesis debe enunciarse que en esta etapa surgieron nuevas versiones respecto de la autoría del hecho por parte de la organización “Montoneros” y, por primera vez, surgió la hipótesis de que Rucci podría haber sido asesinado por la “Alianza Anticomunista Argentina”. Por otra parte, se investigó una versión falsa de los acontecimientos que fue introducida por Juan Carlos Juncos -quien se encontraba detenido en la ciudad de Neuquén- que intentó atribuirse la responsabilidad de los hechos a los efectos de ser trasladado a una Unidad Penitenciaria cercana al domicilio de su madre.

III.1.C.1. Inicio de la tercera etapa.

El 9 de septiembre de 1983 se procedió a la reapertura de la instrucción en virtud de un artículo de la revista “Gente” en el que se publicaron declaraciones de Salvador Horacio Paino quien sostuvo que David García Paredes -custodio de López Rega- fue uno de los co-autores del crimen.

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, el 14 de septiembre de 1983 se incorporó una nueva versión de los hechos a raíz de declaraciones de Patricio Kelly en las que refirió que Aníbal Gordon habría asesinado a Rucci por encargo de Lorenzo Miguel.

A los efectos de corroborar estas nuevas versiones, se recibieron declaraciones testimoniales y se realizó una certificación actuarial de la causa n° 6511 caratulada “*Radrizani Goñi Miguel su denuncia por infracción al artículo 210 del Código Penal*” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

En consecuencia, el 26 de octubre de 1983 el Dr. Héctor Greben -en ese entonces, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21, Secretaría 163- declinó su competencia para seguir interviniendo en la investigación y remitió las actuaciones a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría 15, en virtud de la conexidad con la causa n° 6511 en la que se investigaron actividades delictivas de la organización denominada “Triple A” (fs. 329/334).

Radicadas las actuaciones en el Juzgado Federal n° 5, el 13 de marzo de 1984 se le recibió declaración testimonial a Juan Carlos Juncos en la que mencionó que junto con Julio César Alonso recibieron dinero de Roberto Diglino y Jorge Conti - integrantes del Ministerio de Bienestar Social- a los efectos de participar en el operativo que finalizó con el homicidio de Rucci. En consecuencia, se lo relevó del juramento prestado y se transformó su declaración en indagatoria.

Asimismo, el 14 de marzo de 1984 se decretó el procesamiento y se ordenó la declaración indagatoria de Julio César Alonso y, al día siguiente, Jorge Héctor Conti prestó declaración en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 335, 343/346 y 360/361). Con posterioridad se ordenaron medidas a los efectos de corroborar los dichos de Juncos: declaraciones testimoniales, informes de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, careos y estudios médicos.

Por otra parte, el 15 de marzo de 1984 se tuvo como parte querellante a Aníbal Rucci en virtud de la presentación efectuada con motivo de la publicación de un libro titulado “*El terrorismo en la Argentina*” del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se atribuyó el crimen a las organizaciones “Montoneros”, “P.R.T. +E.R.P” y al “*Ejército Revolucionario del Pueblo -22 de agosto*”. En esa oportunidad, desacreditó la versión de Kelly por entender que, con anterioridad al homicidio, formó parte de campañas de difamación en contra de su padre.

Continuó la investigación en el sentido de corroborar la versión brindada por Juncos: se intentó dar con el paradero Magdalena de Villa del Colgre -testigo

Poder Judicial de la Nación

presencial del operativo-, se recibieron declaraciones testimoniales y se solicitó colaboración a la División Homicidios de la Policía Federal.

Por otra parte, el 31 de julio de 1984 se decretó el procesamiento y la captura de David García Paredes -mencionado por Paino- y se citó a Aníbal Gordon a fin de prestar declaración informativa (artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal) la que fue llevada a cabo el 22 de octubre de ese año (fs. 474 y 509).

Luego, se ordenó el reconocimiento en rueda de personas de Aníbal Gordon y de Juan Carlos Juncos por parte de los testigos que presenciaron el hecho, se certificó la causa n° 4679 caratulada “Firmenich Mario Eduardo s/ infracción artículo 210 bis del Código Penal” del Juzgado Federal n° 6 y, en consecuencia, se corrió vista a las partes para que se expidieran respecto de la competencia del Tribunal (fs. 481 y 512).

Al respecto, el Fiscal Federal dictaminó que la causa debía tramitar ante la Justicia de Instrucción por considerar al homicidio de Rucci como un hecho de naturaleza común y, a su vez, delimitó el objeto de la investigación de la siguiente manera *“El objeto de esta causa n° 8372 lo constituye exclusivamente la investigación y aprehensión de sus responsables, cómplices y/o encubridores de la acción delictiva llevada a cabo el 25 de septiembre de 1973 en la intersección de las Avenidas Nazca y Avellaneda de esta ciudad, de resultas de la cual sobrevino la muerte del dirigente gremial José Ignacio Rucci e hiriéndose a sus ocasionales acompañantes”*.

Además, en su dictamen desacreditó los dichos de Juncos y consideró irrelevantes las declaraciones de Salvador Horacio Paino ya que sus dichos resultaban insuficientes para vincular a David García Paredes con la muerte de Rucci y con la organización denominada “Triple A”. Incluso destacó que Paino contextualizó la muerte de Rucci en la primera quincena del mes de septiembre de 1973, cuando ello no fue así.

En cuanto a la presunta vinculación de Aníbal Gordon, el Fiscal Federal consideró que dicha hipótesis carecía de sustento y, en ese sentido, reiteró que las actividades ilícitas que se le atribuían no debían ser absorbidas por ese fuero de excepción -ello por estar desvinculado de la causa en la que se investigaban actividades ilícitas de la organización Triple A- (fs. 520/522).

En consecuencia, el 6 de diciembre de 1984 el Dr. Fernando Archimbal -Juez del Juzgado Federal n° 5- resolvió declinar su competencia y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21 por argumentos similares a los expuestos por el Fiscal Federal.

Poder Judicial de la Nación

Agregó que desde un principio debieron ponerse en duda las expresiones de Paino ya que de los exámenes médicos obrantes en la causa n° 6511 -de la misma Secretaría- surgía que era un *delirante* y se aconsejaba su internación y destacó que la posibilidad de aportar nuevos elementos de juicio o corroborar lo afirmado por Paino se desvanecía con la negativa de la República Oriental del Uruguay de conceder su extradición -se citó la fs. 4492 de la causa 6511-.

En cuanto a Juan Carlos Juncos, refirió que ciertos datos objetivos que mencionó respecto del operativo -tales como características de los automóviles utilizados- no se correspondían con la realidad, que sus manifestaciones fueron desacreditados en los careos efectuados con las otras personas que incriminó y que, incluso, él se retractó de sus dichos.

Respecto de la imputación de Aníbal Gordon, destacó que “...*amén de su negativa ensayada a fs. 499, es apoyado en su protesta de inocencia en el propio acusador conjunto -hijo de la víctima- que a fs. 370 vta./371 niega prácticamente tal posibilidad...*”.

Además, el magistrado indicó que no existía ninguna vinculación entre estos actuados y la causa n° 6651 -en la que se investigaron las actividades ilícitas de la “Alianza Anticomunista Argentina”- y resaltó que en el marco de la causa 4679 se encontraba avalado por “*semiplena prueba*” que la Organización Montoneros era responsable del homicidio de Rucci.

Finalmente, sostuvo que “*Aún cuando en la presente causa se vinculen con el curso de la investigación las mismas personas legitimadas pasivamente en el sumario 6511 su acumulación sería contraria al espíritu y texto del código instrumental que en su artículo 40 concibe tan sólo la agregación de causas por razones objetivas y veda la acumulación por motivos subjetivos en pos de la mejor administración de justicia defendiendo incluso la premisa constitucional de la mejor defensa en juicio*” (fs. 523/525).

Radicadas las actuaciones en el Juzgado de Instrucción n° 21, el 28 de diciembre de 1984 se declinó la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría 16, en virtud de la conexidad existente con la causa n° 4679 (fs. 533/534).

No obstante, el 1 de febrero de 1985 el titular de ese Juzgado Federal rechazó la competencia atribuida por entender que la mera circunstancia de que en la causa n° 4679 existieran elementos que permitían provisoriamente atribuir el homicidio de Rucci a la Organización “Montoneros” -publicación en la revista “Evita Montonera”- no habilitaba a aplicar las reglas del artículo 37 del Código de

Poder Judicial de la Nación

Procedimientos en Materia Penal. Ello, toda vez que el homicidio de Rucci y la asociación ilícita de la organización resultaban hechos escindibles entre sí (fs. 535/536).

Luego, el titular del Juzgado de Instrucción 21 dejó sin efecto la detención de Juan Carlos Juncos, agregó fotocopias certificadas de la causa n° 17.538 caratulada “*Bogliolo de Girondo María Mercedes s/ privación ilegal de la libertad*” del registro de ese Tribunal de las que surgían nuevos datos relacionados con la “Hipótesis Montoneros” y corrió vista a las partes a los efectos de que se expidieran respecto de la competencia del Tribunal (fs. 540 y 542/547).

De tal manera, el Dr. Juan Alberto Chiappe, Fiscal a cargo de la Fiscalía Criminal y Correccional n° 9, consideró que el Juez de Instrucción debía continuar con la investigación y dictaminó que “*Baste señalar que la atribución del hecho a lo largo de la causa, pasa por las organizaciones conocidas como “Montoneros”, “Triple A” y “ERP”, para llegar a la conclusión objetiva que, aunque algunos miembros de alguna de ellas pueda ser autor, no existe evidencia alguna que permita, por el momento, realizar una incontrovertible individualización*” (fs. 549).

Sin perjuicio de ello, el 10 de abril de 1985 el Juez de Instrucción declinó su competencia al Juzgado Federal en turno -recayendo las actuaciones en este Tribunal- toda vez que consideró evidente que el hecho había sido llevado a cabo por una organización ilegal destinada a alterar el orden público y que, tomando en cuenta el momento histórico del asesinato, el propósito perseguido por sus ejecutores habría sido afectar la seguridad de la Nación. Incluso, sostuvo que la modalidad con la que se desarrolló el operativo -cantidad de personas y tipo de armamento- era ajena a la jurisdicción ordinaria (fs. 550).

Dicha resolución fue apelada por el Fiscal de Instrucción y, el 1 de agosto de 1985, la Sala II de la Excelentísima Cámara Criminal y Correccional resolvió confirmar la resolución y enviar la causa a la Justicia Federal (fs. 553, 559 y 560 vta.).

Con fecha 16 de agosto de 1985 el Fiscal Federal dictaminó que la incompetencia postulada por el Juez de Instrucción era prematura ya que no había investigado de forma suficiente quienes habían sido los autores del homicidio. Por esta razón el 20 de agosto de ese año, la Jueza Federal Amelia Lydia Berraz de Vidal remitió las actuaciones al Juzgado Federal n° 5 -que intervino con anterioridad en la causa- a los efectos de que la cuestión de competencia fuera trabada entre ese Tribunal y el Juzgado de Instrucción n° 21 (fs. 562/563).

No obstante, el 20 de agosto de 1985 el titular del Juzgado Federal n° 5 devolvió las actuaciones a este Juzgado por entender que no procedía su intervención

Poder Judicial de la Nación

ya que la incompetencia había sido postulada por motivos distintos a la anterior radicación de la causa (fs. 564).

Así las cosas, el 21 de agosto de 1985 este Tribunal rechazó la competencia toda vez que de los elementos de prueba recabados en las presentes actuaciones no surgía que hubieran tenido intervención grupos *subversivos* cuyo fin fuera alterar el orden institucional de la República Argentina. Ello, en razón de que las imputaciones que se le efectuaron tanto a “Montoneros” como a la “Triple A” consistieron en meras afirmaciones sin ningún sustento que las avalen (fs. 564/565).

Sin perjuicio de lo expuesto, el 28 de agosto de 1985 el Procurador Fiscal acompañó artículos periodísticos en que se atribuía la responsabilidad del asesinato a “Montoneros” y solicitó que se suspenda la elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en virtud de la contienda de competencia-; a lo que no se hizo lugar. (fs. 567/579 y 580).

A fs. 582, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaminó que la justicia de excepción era competente para entender en las presentes actuaciones “...habida cuenta que el hecho fue cometido por un grupo fuertemente armado y de sus evidentes connotaciones políticas...”. De conformidad con ese dictamen, el 30 de diciembre de 1985 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que este Juzgado debía continuar con la investigación (fs. 583).

Devueltas las actuaciones, la parte querellante aportó nuevos elementos de prueba y el Fiscal Federal acompañó artículos periodísticos y un ejemplar de la revista “Esto” donde se publicó un *identikit* de los autores del homicidio.

Con fecha 10 de abril de 1986 se incorporó la versión expuesta por Benjamín Mendez -autor del libro “*Confesiones de un Montonero*”- quien indicó que el asesinato de Rucci fue llamado “Operación Traviata” y que había sido decidido por unanimidad por la Conducción Nacional de la Organización Montoneros. Por otra parte, refirió que fue asesinado por integrantes de la “Columna Capital” de esa organización.

Así las cosas, el 21 de abril de 1986 se tuvo por querellante a Aníbal Rucci, quien solicitó la realización de diversas medidas de prueba (fs. 629/631).

Luego se tomaron declaraciones testimoniales y, el 11 de septiembre de 1986 se citó a Juan Carlos Dante Gullo, María Isabel Murgier, Gabriela Susana Bompland, Miguel Ángel Calabozo y a Miriam Anita Dvatman, en los términos del 236, segunda parte, Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 656).

En tal sentido, prestaron declaración en esos términos: Dante Gullo -el 23 de septiembre de 1986- y Gabriela Susana Bonpland -9 de octubre de 1986-. Además,

Poder Judicial de la Nación

se ordenaron medidas a los efectos de dar con el paradero del resto de los citados y de Villa del Colgre -testigo presencial del hecho-, se solicitaron legajos de fotografías e *identikits* al Juzgado de Instrucción y se agregaron artículos periodísticos que desvirtuaban la versión de Mendez.

Con fecha 18 de noviembre de 1986 se precalificó la conducta de Mirian Anita Dvantman como constitutiva “prima facie” del delito previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal de la Nación y, el 16 de diciembre de ese año, se le recibió declaración informativa (fs. 700 y 705).

Con posterioridad, se ordenó la declaración informativa a Miguel Ángel Talento, se determinó que los legajos de photofits habían sido destruidos por personal de la Policía Federal Argentina y, en consecuencia, se dejaron sin efecto las declaraciones ordenadas respecto de Mugier, Calabozo, Villa del Colgre y Talento (fs. 734/736).

Así las cosas, el 30 de septiembre de 1987, el Fiscal Federal solicitó que se dicte el sobreseimiento provisional en la causa en virtud de que no se había individualizado al autor o a los autores del hecho. Destacó que, dado el prolongado lapso que había transcurrido desde el inicio de la investigación y luego de una evaluación global del sumario, se encontraba obligado a admitir la inexistencia de indicios que permitieran encausar la tarea pesquisitiva con alguna expectativa de éxito. Entonces, se le corrió vista a la querrela y, ante su silencio, se le tuvo por desistido el derecho a expedirse en esos términos (fs. 769/770, 772).

Previo a resolver, se requirió al Fiscal Federal que se expidiera respecto de la situación procesal de Juncos y de Alonso y éste solicitó que se dejaran sin efecto sus procesamientos (fs. 773/774).

El 8 de febrero de 1988 se resolvió sobreseer parcial y provisionalmente en la causa y se dejó sin efecto el procesamiento de Juncos y Alonso. En esa oportunidad, se sostuvo que había transcurrido un largo lapso desde que se produjo el asesinato de Rucci y que, desde aquella época, habían intervenido varios magistrados sin que tuvieran éxito en la investigación. Respecto de Juan Carlos Juncos refirió que su único objetivo de vincularse al sumario consistió en lograr su traslado a un Instituto de Detención con sede en Capital Federal a causa de sus problemas personales y destacó que Alonso, al momento del asesinato, se encontraba detenido en la República Oriental del Uruguay. Por último, se indicó que resultaba prudente adoptar un temperamento conclusivo parcial de carácter provisorio, atento la gravedad de los hechos, la complejidad de la causa y la posibilidad de que en un futuro pudieran arriarse nuevos elementos (fs. 775).

Poder Judicial de la Nación

No obstante, el 22 de marzo de 1988 se ordenó tener presente lo dictaminado por el Fiscal Federal y, previo a resolver, se libró oficio al Juzgado Federal de San Martín a fin de que remita toda la documentación en que la organización terrorista “Montoneros” se haya atribuido o reivindicado el asesinato de Rucci.

Con posterioridad se agregaron fotocopias certificadas de la sentencias de primera y de segunda instancia y de la resolución de la Corte Suprema de Justicia dictada en el marco de la causa n° 4849. Asimismo, se determinó que la colección completa de “Evita Montonera” estaba afectada a la causa n° 5148 caratulada “Bavio Gerardo s/ infracción artículo 210 bis del C.P” del Juzgado Federal n° 6; por lo que se realizó una certificación del contenido con relación a la atribución de la muerte de Rucci y se solicitó documentación afectada a la causa n° 5148 (fs. 784 y 1005, 1009/1010).

Así las cosas, el 13 de septiembre de 1989 se ordenó la declaración de Roberto Cirilo Perdía y de Fernando Vaca Narvaja a tenor de lo dispuesto en el artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal y se ordenó a la Policía Federal Argentina que proceda a la averiguación de paradero y posterior comparendo de los nombrados (fs. 1028).

A fs. 1033, se le corrió vista al Fiscal Federal en los términos del artículo 441 del Código de Procedimientos en Materia Penal quien sostuvo que los elementos colectados con posterioridad a su dictamen anterior no permitían variar el criterio allí sustentado y que no restaban medidas por realizar.

Al respecto, refirió que la declaración de Eugenio Méndez en la que se efectuaron imputaciones específicas a personas determinadas, no pudo ser confirmada por otros elementos de prueba y, en el contexto general de la causa, puede calificarse de *“poco seria por carencia de sustento y tendiente a confundir más que clarificar el hecho en investigación”*.

Concretamente, sostuvo que Méndez *“...por una parte brinda un pormenorizado relato de las circunstancias del hecho y sus autores y por otro oculta a la justicia, sin dar ninguna razón valedera habida cuenta de los bienes jurídicos en juego, la identidad del testigo, amparándose en el secreto profesional, imposibilitando así su confirmación, sin ignorar que de esta manera se acrecienta la confusión reinante...”*. Incluso, destacó que su versión resultaba menos creíble toda vez que fue negada por quien aparece sindicado por el nombrado, como el responsable de su versión.

Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, el 24 de noviembre de 1989, la Dra. Amelia Lydia Berraz de Vidal resolvió sobreseer provisionalmente en las presentes actuaciones. Al respecto, indicó que había sido prolongado el lapso transcurrido desde que se produjo el hecho en cuestión, que desde esa época intervinieron varios jueces en la investigación y que la causa estuvo reservada por un pronunciamiento conclusivo de carácter provisorio con el resultado de que no se había obtenido éxito en la tarea pesquisitiva.

Asimismo, sostuvo que las pruebas colectadas no habían logrado esclarecer el “*confuso panorama de autos*” y que la investigación no había permitido individualizar al autor o autores del homicidio. En tal sentido, consideró que se realizaron diligencias tendientes a corroborar los datos que surgían de los artículos suministrados por el Fiscal Federal pero que arrojaron resultados negativos; que las versiones de Eugenio Benjamín Méndez no pudieron ser corroboradas y que la declaración de Juan Carlos Dante Gullo no aportó datos útiles a la investigación.

Concluyó que esas circunstancias sumadas al largo tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho, no habían permitido subsanar algunas deficiencias de la “*investigación prevencional*” y, agregó, que dado que no era posible encausar la pesquisa con expectativas de éxito -salvo por las declaraciones pendientes de Perdía y Vaca Narvaja- correspondía adoptar un temperamento expectante (fs. 1038/1039).

Así las cosas, el 19 de diciembre de 1989 el Dr. Gustavo Alberto Semorile requirió que se deje sin efecto el comparendo de Fernando Vaca Narvaja y de Roberto Cirilo Perdía en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal y, además, solicitó que se dicte la prescripción de la acción penal dado que habían transcurrido los plazos previstos en el Código Penal (fs. 1040).

En tal sentido, el 27 de diciembre de 1989, no se hizo lugar a lo solicitado por el Dr. Semorile respecto de las citaciones Perdía y Vaca Narvaja y, en virtud de que podía encontrarse prescripta, se formaron incidentes (fs. 1041).

En consecuencia, el 9 de noviembre 1990 los nombrados efectuaron una presentación en la que se pusieron a derecho del Tribunal y, el 21 de noviembre de 1990, se dejó sin efecto el pedido de paradero y posterior comparendo y respecto de sus declaraciones se resolvió estar a lo que se resolviera en los incidentes de prescripción (fs. 1042/5).

A fs. 1059/1083 se agregó el incidente de prescripción de Roberto Cirilo Perdía y Fernando Vaca Narvaja en el que se solicitaron sus antecedentes penales pero no se adoptó ninguna resolución en torno al trámite de la prescripción.

Poder Judicial de la Nación

Con fecha 8 de octubre de 2007 Enrique A. Piragni -representante de “A.R.I.E.L.”- efectuó una presentación a los efectos de promover una demanda autosatisfactiva de certeza, (como acción meramente declarativa), a los efectos de que el asesinato de Rucci sea considerado como un crimen de lesa humanidad. La pretensión fue rechazada dado que no reunía los requisitos exigidos en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debido a su carencia de legitimación en las presentes actuaciones, la falta de argumentación de su escrito en torno a cuál sería el estado de incertidumbre y el cuestionamiento en concreto a las normas y precedentes que rigen esa materia (fs. 1177 y 1183).

III.1.D. Cuarta etapa de investigación (desde el 24 de septiembre de 2008, hasta la actualidad).

Pasados más de quince años de finalizada la tercera etapa de la investigación, el 24 de septiembre de 2008 Claudia y Aníbal Rucci, a raíz de la publicación del libro “*OPERACIÓN TRAVIATA ¿Quién mató a Rucci? La verdadera historia*” de Ceferino Reato, se presentaron como querellantes en las presentes actuaciones.

En tal sentido, el 25 de septiembre de 2008 fueron legitimados como parte querellante, y, al día siguiente, se procedió a la reapertura de la investigación (fs. 1189/1193).

En primer término se citó al periodista a prestar declaración testimonial, oportunidad en la que ratificó el contenido de “Operación Traviata” y, a su vez, mantuvo la reserva de sus fuentes periodísticas de conformidad con lo normado en el artículo 43 de la Constitución Nacional (fs. 1203/1207).

Con posterioridad, se ordenaron diversas medidas tendientes a esclarecer los hechos aquí investigados y para corroborar la hipótesis planteada por Ceferino Reato.

En tal sentido y a los efectos de corroborar si los familiares de José Ignacio Rucci habían recibido algún tipo de indemnización del Estado como consecuencia de su homicidio se solicitó al Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos la remisión del expediente n° 446.185 relacionado con el beneficio económico solicitado por los hijos de Rucci en virtud de la ley 24.411, como así también, el expediente n° 4395/79 caratulado “*Rucci Rucci José Ignacio s/ sucesión*” del Juzgado Nacional en lo Civil n° 110 (fs. 1208 y 1488).

Además, se solicitaron diversos informes a la Policía Federal Argentina relacionados con la totalidad de los datos respecto del homicidio de Rucci y al Departamento Técnico Administrativo del Registro Nacional de Armas del Ministerio

Poder Judicial de la Nación

de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos respecto del revólver marca “Smith & Wesson” que fue secuestrado en el domicilio de Magdalena Villa del Colgre; los que arrojaron resultado negativo (fs. 1225, 1348/49, 1410/1416 y 1470).

Por otra parte, se tradujeron los cables desclasificados que fueron atribuidos en el libro “Operación Traviata” al embajador estadounidense Lodge, quien habría hecho referencia a los conflictos internos en la CGT en la época del atentado y a las consecuencias del asesinato de Rucci (fs. 1228/1255 y 1273/1339).

También se ordenaron medidas a los efectos de determinar la ubicación del cuartel general donde se habría planeado la operación -Juan B. Justo 5781 de esta ciudad-. Al respecto, se incorporó el libro “Montoneros: la buena historia” de José Amarin, se encomendó a personal de la Seccional 50 de la Policía Federal Argentina la realización de tareas de investigación y se solicitaron informes registrales al Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección General de Obras y Catastro de la Dirección de Catastro, al Registro Único de Bienes Inmuebles (RUBI) del Ministerio de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (ONABE) y a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos (fs. 1256, 1258, 1265, 1267/1269, 1383/1388, 1398/9, 1402, 1403/1409, 1417/1421 y 1422/25 y libro reservado en en Secretaría).

Por otro lado, se solicitaron “ad effectum videndi et probandi” las siguientes causas: n° 496/6 caratulada “Homicidio, Lesiones Graves y Leves en Riña, Abuso de Armas, Tenencia de Explosivos y Armas de Guerra -Víctimas: Larramendia Sergio y otros” del Juzgado en lo Penal n° 6 de Lomas de Zamora - en la que se investigaron los hechos ocurridos el 21 de junio de 1973, conocidos como “La Matanza de Ezeiza”-; n° 4894 caratulada “Obregón Cano s/ asociación ilícita” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, n° 4679/83 “Firmenich Mario Eduardo s/ infracción artículo 210 bis del Código Penal” y causa n° 26.094 caratulada “Firmenich Mario s/ doble homicidio calificado” del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín (fs. 1350, 1368, 1517, 1600, 1727, 1764 y 1720/1776 y causas reservada en Secretaría).

También se incorporaron documentales de la época, tales como “El asesinato de Rucci” -de “Tranquilo Producciones”- y otro que fue emitido por C5N en el que se rememoró un acto llevado cabo en la Plaza de Mayo el 1 de mayo de 1984 (fs. 1361, 1379/1380 y 1486)

Con fecha 18 de noviembre de 2008 la querrela aportó copias de un artículo titulado “¿Hubo ayuda estatal en el asesinato de Rucci?” de Ceferino Reato en el que el autor plantea la posibilidad de que los “Montoneros” que asesinaron a Rucci

Poder Judicial de la Nación

se hubieran valido de recursos estatales para cometer el crimen y, entre otras cosas, agregó que una de sus fuentes a quien identificó como “un oficial montonero que ocupaba un cargo importante en el gobierno de Bidegain” le contó que Habegger fue quien le pidió que le prestara el departamento para que el grupo operativo encargado de matar a Rucci estableciera allí su cuartel general (fs. 1372/1374 y 1399).

A los efectos de corroborar este dato, el 1 de abril de 2009 se le recibió declaración testimonial a Manuel Urriza -Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en 1973-, se agregó un ejemplar del libro “El Perón que conocí” de Manuel Urriza y se solicitó al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires una nómina de los funcionarios que ocuparon cargos en dicha gobernación en el año 1973 (fs. 1376, 1382 y 1464/1466, 1558/1599, 1625/1717 y 1794/1901).

Por otra parte, el 12 de febrero de 2009 se recibió el legajo de fotografías y *foto kit* formado durante la prevención del homicidio -que se encontraba en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, reservado en el marco de la causa n° 4474/00 caratulada “Gordon Anibal s/ asociación ilícita”- que contenía fotografías del lugar de los hechos -viviendas de Rucci, Magdalena Villa del Colgre, comercios linderos, vía pública-, de los vehículos de los custodios de Rucci y de los utilizados, imágenes del cuerpo de Rucci y de la vestimenta que usaron ese día tanto Rucci como sus custodios Abraham Muñoz y Ramón Dionisio Rocha. También contenía los *foto kits* que se efectuaron en base a los datos aportados por Gustavo Gutierrez, Hilda Amelia Moreales -cuya reconstrucción la efectuó en virtud de que habría visto las personas que huían de la intersección de Venancio Flores y Emilio Lamarca- y por Vicente Morello (fs. 1428 y legajo reservado en Secretaría).

A su vez, se incorporaron fotocopias certificadas de la causa n° 4474/00, a saber: documento titulado “*Drásticas instrucciones para que excluyan todo atisbo de heterodoxia marxista*” (fs. 1432); artículos periodísticos relacionados con la versión de los hechos que dio Guillermo Patricio Kelly, Juan Carlos Juncos y de Salvador Horacio Paino (fs. 1438/1442, 1445/1447 y 1448/1452), artículo “*Las Increíbles revelaciones del abogado de Firmenich*” (fs. 1433/1437) y artículo titulado “*A mi padre lo mataron los montoneros*” -publicado, el 15 de septiembre de 1983, en ejemplar n° 947 de la Revista Gente- (fs. 1443/1444).

Asimismo se les recibió declaración testimonial a Osvaldo Nicolás Agosto -Secretario de Prensa de Rucci-, a Julio Donato Bárbaro, quien ratificó el contenido de su libro “Juicio a los 70” que también fue aportado en el marco de las presentes actuaciones, y a Roberto Digón (fs. 1510/1516, 1547 y 1622/1623).

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, se solicitó al Juzgado Federal n° 6 diversa documentación que podría estar vinculada con las presentes actuaciones pero hasta la fecha no ha sido localizada (fs. 1517, 1778, 1902 y 1908).

De la misma manera, tampoco pudo ser aportada la causa 17.538 caratulada “Bogliolo de Gironde María Mercedes s/ Privación Ilegal de la Libertad”, toda vez que no ha sido hallada por el Juzgado actuante (fs. 1538/1542).

Finalmente se ordenaron diligencias probatorias a los efectos de determinar si el día del asesinato Firmenich se presentó en la redacción de “El Descamisado”, asumió el crimen a la organización “Montoneros” y explicó los motivos de la ejecución a los efectos de determinar la línea de pensamiento que debía adoptarse en esa revista. Así, se agregó el artículo periodístico titulado “*Un septiembre trágico de hace 35 años*” de Ricardo Grassi, se le recibió declaración testimonial a Ricardo Roa y Ceferino Reato acompañó fotocopias del ejemplar n° 20 de la revista “El Descamisado” (fs. 1473, 1601/2, 1605).

A los mismos fines, el 22 de diciembre de 2010 se ordenó librar exhorto a Italia a los efectos de que las autoridades judiciales con jurisdicción en el domicilio de Ricardo Grassi, le reciban declaración testimonial (fs. 1902).

III.2. Hipótesis planteadas respecto de la autoría del homicidio de José Ignacio Rucci.

III.2.A Hipótesis Inicial.

En este apartado se efectúa un análisis de la primera etapa de la investigación. En tal sentido y a los efectos de una mejor lectura, en primer lugar se expone una reconstrucción objetiva del hecho que fue enunciado en el apartado I (punto III.2.A.1) y a continuación se examina la hipótesis inicial que surgió como consecuencia de las medidas efectuadas en esa etapa a los efectos de individualizar a los responsables del homicidio de José Ignacio Rucci (punto III.2.A.2.).

III.2.A.1. Descripción objetiva del hecho.

Sucesos ocurridos la noche anterior al homicidio de Rucci.

Se encuentra establecido que el día 24 de septiembre 1973 José Ignacio Rucci pasó la noche en el domicilio situado en Avellaneda 2953 de esta ciudad. Esa situación no era habitual dado que ese día fue lunes y, por cuestiones de seguridad, durante la semana vivía en un departamento que había construido en la sede de la Confederación General del Trabajo (C.G.T.). No obstante, como el 23 de septiembre de ese año fueron las elecciones presidenciales y no había podido visitar a su familia, lo hizo ese día (ver declaraciones testimoniales de María Esther Vaglio Cano -fs. 30/31-, Juan Carlos Vaglio -fs. 63/64-, Alberto Luis Gianelli -fs. 86/87-, Carlos Alberto

Poder Judicial de la Nación

Carrere -fs. 89/90- y Antonio Leonardo Iannini -fs. 145/146-, Jorge Manuel Sanpedro -fs. 166/167-, nota de la Comisaría 22 de la Policía Federal Argentina de fs. 195).

Aproximadamente a las 23.30 horas, cuando Rucci y su custodia salieron de la Confederación General del Trabajo, escucharon varios disparos en la intersección de las calles Azopardo e Independencia de esta ciudad. Por tal motivo, se dio intervención a personal de la Seccional 22 de la Policía Federal Argentina quienes recorrieron las inmediaciones del lugar pero no pudieron determinar su procedencia (ver declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Carrere -fs. 89/90-, Alfredo Outon -fs. 92/93-, Antonio Leonardo Iannini -fs. 145/146, Osvaldo Nicolás Agosto -fs. 150/151- e informe policial de fs. 195).

Durante el trayecto hacia la vivienda familiar del dirigente sindical habrían sido seguidos, concretamente desde las calles Riobamba y Cangallo hasta las avenidas Nazca y Avellaneda, por un vehículo marca “Peugeot” modelo “504” en el que viajaban dos hombres y una mujer – de aproximadamente 30 y 32 años de edad-. Respecto de la mujer, Ramón Rocha indicó que era de cabellos y facciones claras, cutis delicado y que, en caso de volver a verla, podría reconocerla (ver declaraciones testimoniales de Juan Carlos Vaglio -fs. 63/64-, Rodolfo Francisco Díaz -fs. 80/81-, Alfredo Outon -fs. 92/93-, Ramón Dionisio Rocha -fs. 108/109-, Adalberto José Taboada -fs. 155/156- y Jorge Manuel Sanpedro -fs. 166/167-).

Finalmente, a las 24.00 horas Rucci ingresó a su domicilio donde pasó la noche junto a su familia y los custodios Jorge Sampedro, Ramón Dionisio Rocha y Carlos Carrere. En ese momento, dio la orden de que el resto de su custodia lo busque al día siguiente a las 12.00 horas ya que debía concurrir a Canal 13 para grabar un programa de televisión (ver declaraciones testimoniales de Juan Carlos Calomino -fs. 78/79-, Rodolfo Francisco Díaz -fs. 80/81-, Alberto Luis Gianelli -fs. 87/88-, Carlos Alberto Carrere -fs. 89/90-, Ramón Dionisio Rocha -fs. 108/109-, Osvaldo Nicolás Agosto -fs. 149/150-, Jorge Manuel Sanpedro -fs. 166/167 y Nélida Blanca Vaglio -fs. 174/175-).

Cabe destacar que, de acuerdo a lo manifestado por Carlos Alberto Carrere -custodio- y por Antonio Leonardo Iannini -asesor de prensa de la CGT-, Rucci contaba con los siguientes custodios: Nito Carreres, Pangaro, Jorge y Alfredo Sampedro, Alfredo Outon, Ricardo Cano, Alberto Giannelli, Juan Rodríguez, Abraham “Tito” Muñoz, Ramón Dionisio Rocha, Rodolfo “Galleguito” Díaz, Aresi, “Tito” Caneda, Caruso, Juan Carlos Calomino, Juan Carlos Vaglio y “Bebo”; quienes se movilizaban entre tres o cuatro vehículos (ver fs. 89/90 y 145/146).

Asesinato de José Ignacio Rucci

Poder Judicial de la Nación

Del relato brindado por Magdalena Cirila Villa del Colgre al momento de prestar declaración testimonial, surge que el 25 de septiembre de 1973, tres personas la privaron ilegalmente de su libertad en el inmueble ubicado en Avellaneda 2947/51 de esta ciudad, con el objeto de utilizar su domicilio como una de las bases del operativo que desencadenó con la muerte de José Ignacio Rucci.

En tal sentido, destacó que su vivienda se encontraba en venta y que, dos semanas antes del homicidio de Rucci, un hombre de aproximadamente 23 años de edad se presentó en su casa y le manifestó que estaba interesado en la compra porque quería abrir una academia de televisión. Pasada una semana, ese joven que se encontraba acompañado por otro hombre le solicitó una copia del plano del edificio a fin de facilitárselo a la persona que efectivamente compraría el inmueble y, en ese momento, le indicaron que se domiciliaban en la calle Yatay 419 y que los planos se los devolverían la siguiente semana.

El día del hecho, a las 8.45 horas, dos jóvenes -uno de ellos era a quien le había facilitado los planos de su casa y el otro se identificó como “profesor de la academia”- se presentaron en su domicilio y le manifestaron que el motivo de la visita era concretar la operación de venta de la casa, que habían pactado la semana anterior.

Ante ello, Villa del Colgre les mostró nuevamente la vivienda y al llegar a su dormitorio, el “profesor” la tomó del brazo y le dijo “...esto es un asalto... no se asuste... que si usted se porta bien no le va a pasar nada...”. La obligó a sentarse en un sillón, le ató las manos, le dijo que si se quedaba quieta no le iba a pasar nada y le informó que unas personas le iban a llevar unas drogas.

Finalmente, declaró que un hombre al que llamaban “Flaco” relevó al “profesor” y la custodió desde el patio. En ese entonces, ella le preguntó hasta qué hora iban a permanecer en su domicilio y el “Flaco” le respondió que hasta las once o doce y que el horario dependía del horario en el que llegarían las drogas (ver declaración de Magdalena Cirila Villa del Colgre de fs. 18/20).

Mientras tanto, a las 11.30 horas aproximadamente, Osvaldo Nicolás Agosto -asesor de prensa de la C.G.T.- concurrió al domicilio de Rucci a los efectos de corregir el discurso que daría en la televisión y, por cuestiones de seguridad, los custodios -previo a la salida de Rucci- recorrieron las inmediaciones de la vivienda, sin encontrar anormalidades (ver declaración de Osvaldo Agosto de fs. 150/151).

A las 12.00 horas, Abraham “Tito” Muñoz dio la orden de salida del domicilio. En primer lugar, salieron Rocha, Carrere y Jorge Sampedro y se ubicaron en sus vehículos, luego Osvaldo Agosto y, finalmente, lo hizo Rucci que intentó dirigirse al Torino que conducía “Tito” Muñoz. En ese momento, se sintió una fuerte explosión

Poder Judicial de la Nación

y ruidos de varios disparos que alcanzaron al dirigente gremial (ver acta policial de fs. 1/9, declaraciones de José Alfonso López -fs. 47/48-, Roberto Oscar Cerbia -fs. 61/62, Juan Carlos Vaglio -fs. 63/64-, Ramiro Antonio Vega -fs. 65/66-, Juan Carlos Calomino -fs. 78/79-, Juan Ramón Rodríguez -fs. 82/83-, Rodolfo Jorge Pangaro -fs. 84/85-, Alberto Luis Gianelli -fs. 87/88-, Carlos Alberto Carrere -fs. 89/90 y 94-, Alfredo Outon -fs. 92/93-, Ramón Dionisio Rocha -fs. 108/109-, Alfredo José Sanpedro -fs. 117/118-, Osvaldo Nicolás Agosto -fs. 150/151-, Adalberto José Taboada -fs. 155/156-, Jorge Manuel Sampedro -fs. 166/167- y Nélica Blanca Vaglio -fs. 174/175-)

En consecuencia, José Juan Carlos Calomino y Juan Ramón Rodríguez, intentaron comunicarse con la C.G.T. a través del sistema de radio que se encontraba en uno de los vehículos, a los efectos de poner en conocimiento de lo que estaba ocurriendo pero no pudieron ya que el aparato no funcionaba. Por tal motivo, Rodríguez se dirigió a un negocio cercano y comunicó telefónicamente que habían matado al dirigente sindical (ver declaración de Calomino de fs. 78/79 y de Rodríguez de fs. 82/83).

Entre tanto, Jorge Manuel Sampedro junto con Ramón Rocha y la ayuda de Rodolfo Díaz, tomaron el cuerpo de Rucci y lo introdujeron en el inmueble de la calle Avellaneda 2953 de esta ciudad (ver acta policial de fs. 1/9, declaraciones de Carlos Alberto Carrere -fs. 89/90-, Jorge Manuel Sanpedro -fs. 166/167- y de Ramón Dionisio Rocha -fs. 108/109-).

El fallecimiento de José Ignacio Rucci fue constatado por un médico de guardia del Hospital Álvarez y plasmado en la partida de defunción de fs. 184. Su muerte fue producida por heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego y hemorragia interna. De acuerdo al peritaje efectuado respecto del cadáver, surge que presentó 25 heridas de bala: muchas de ellas fueron causadas por proyectiles con municiones de calibre 9 milímetros disparados en cartuchos por un arma del tipo "ITAKA" o similar (ver acta policial de fs. 1/9, peritaje de fs. 13/15 y autopsia n° 2233 de fs. 205/216).

Por otra parte, durante el episodio, también resultaron heridos José Antonio López y Rodolfo Francisco Díaz -con heridas leves- y Ramón Dionisio Rocha y Abraham Muñoz quienes fueron trasladados al Hospital Álvarez (ver acta policial de fs. 1/9, informe pericial de fs. 57, declaración testimonial de Alberto Luis Gianelli -fs. 86/87-, Ramón Dionisio Rocha -fs. 107/109-, Alfredo José Sanpedro -fs. 117/118-, Hugo Washington Her -fs. 157/158-, informe de fs. 153 e informe médico efectuado respecto de Díaz de fs. 278/9).

Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, Rocha fue asistido en el Hospital Álvarez por presentar heridas de bala en la región cefálica y en el húmero mientras que Muñoz poseía orificios de bala en el hemitórax del lado derecho, región dorsal que abarca desde la región escápulo-vertebral hasta la línea accilar posterior y desde la región supra escapular hasta la infra escapular (ver informes periciales de fs. 37, 75, informe médico e historia clínica n° 83.335 de fs. 186/192, informes médicos de fs. 196/7, 276 y 284/287).

Por otra parte, como consecuencia del tiroteo, se produjeron daños en la vivienda de Rucci, en las puertas y vidrios del Colegio Maimónides -situado en Avellaneda 2874, de esta ciudad- y del comercio de compra y venta de automotores, ubicado en Avellaneda 2960, de esta ciudad y los vehículos de los custodios de Rucci -“Torino” chapa provisoria E 75.885 y “Fiat” modelo 1600, chapa B. 434.816- (ver acta policial de fs. 1/9, informe pericial de fs. 42 y declaraciones testimoniales del presidente de la Comunidad Israelita Sefaradí de Flores, Teófilo Soae, de fs. 44 y de Raúl Tebele, dueño del comercio -fs. 45/46-, declaración testimonial de Torres fs. 95/103 y peritaje de fs. 182/183).

Procedencia de los disparos

Se encuentra constatado que coexistieron tres focos de disparos: 1) desde una camioneta de color azul con capota de lona verde que sería de tipo “jeep” marca “Gladiator”, 2) del Colegio “Maimónides” ubicado en Avellaneda 2874 de esta ciudad y 3) del inmueble ubicado en Avellaneda 2951 de esta ciudad.

1) Camioneta marca “Gladiator”.

Cuando Rucci salió del domicilio, una camioneta tipo “pick up” (aparentemente de marca “Gladiator”, de color azul, con capota de lona verde) pasó por la avenida Avellaneda a alta velocidad y, desde allí, se efectuaron disparos de ametralladora contra el automóvil en el que viajaría al canal de televisión (ver declaraciones testimoniales de Juan Carlos Calomino, Rodolfo Francisco Díaz, Alberto Luis Gianelli y Alfredo Outon de fs. 78/79, 80/81, 87/88 y 92/93).

2) “Colegio Maimónides”

También se observó que en la terraza del “Colegio Maimónides” había dos personas que asomaban la cabeza y disparaban en dirección a la custodia de Rucci (ver declaraciones testimoniales de Raúl Alberto Núñez, Juan Carlos Calomino, Alberto Luis Gianelli, Carlos Alberto Carrere, Alfredo Outon, Alfredo José Sanpedro, Osvaldo Nicolás Agosto, Aldalberto José Taboada, Jorge Manuel Sanpedro obrantes a fs. 76, 78/79, 87/88, 89/90, 92/93, 117/118, 149/150, 155/156 y 166/167).

Poder Judicial de la Nación

Concretamente, Carrere expresó que “...uno de sus compañeros le avisa que desde el colegio estaban disparando y al levantar la cabeza vio a una persona que desde la terraza del colegio sacaba sus brazos solamente y disparaba con un arma que no puede precisar pero si que era de las denominadas armas largas la que producía una especie de tableteo, hallándose al lado de la chimenea...” (fs. 90).

Ante ello, Juan Carlos Calomino, Alberto Luis Gianelli y Alfredo José Sampedro comenzaron a disparar contra la escuela y luego, algunos de ellos, se dirigieron a la parte trasera de la institución pero no encontraron nada fuera de lo común. Asimismo, Carrere junto con Aresi cruzaron hacia el colegio pero la puerta de entrada se encontraba cerrada (declaraciones de Calomino -fs. 78/79, Gianelli -fs. 87/88-, Outon -fs. 92/93-, Carrere -fs. 94-, Sampedro -fs. 117/118-, Osvaldo Nicolás Agosto -fs. 149/150-, Taboada -fs. 155/156).

Al respecto, Ramiro Antonio Vega (portero del Colegio Asociación Comunidad Israelita Serafadi de Flores, “Maimónides”) declaró que, aproximadamente a las 12.10 horas mientras estaban por salir unos alumnos del establecimiento, escuchó el ruido de una bomba de estruendo y que, frente al tiroteo, cerró la puerta del colegio y llevó a los alumnos al sótano. En cuanto a los disparos, indicó que provenían de la vereda de enfrente al garage -es decir, opuesta al colegio-; donde observó a personas arrojadas en el piso detrás de algunos vehículos y de árboles. Finalmente, declaró que no puede precisar si en la azotea del edificio había personas ya que en ningún momento subió a allí (fs. 65/66).

De la misma manera, Graciela Elda Carvasarchi (maestra de la “Escuela Integral Maimonides”) declaró que, el día del homicidio, mientras acompañaba a quince alumnos a la salida de la escuela, escuchó varias explosiones y disparos de armas de fuego. En consecuencia, los llevó a la primera vivienda que se encontraba habitada sobre la calle Argerich. Finalmente, refirió que no vio a persona alguna ya que estaba nerviosa intentando cuidar a los niños y que lo único que podía determinar era que los disparos procedían de ambas aceras (fs. 163/164).

3) Avellaneda 2951, de esta ciudad.

Por otra parte, otro foco de disparos se generó en el primer piso de ese inmueble (ver declaraciones testimoniales de María Esther Vaglio Cano -fs. 30/31-, Rocha -fs. 108/109-).

En tal sentido, Roberto Oscar Cerbia –empleado de un puesto de diarias ubicado en la intersección de Nazca y Avellaneda- declaró que vio a dos custodios de Rucci a quienes conoce como Jorge y Alberto Corea disparando contra la parte

Podar Judicial de la Nación

superior de los edificios ubicados en la vereda sur de la calle Avellaneda (ver declaración de fs. 61/62).

Por su parte, Ramón Dionisio Rocha manifestó que sintió un fuerte golpe en la cabeza y cayó al suelo sin perder el conocimiento. Por tal motivo, extrajo su revólver calibre 32 y descargó la totalidad de sus proyectiles contra la ventana de una finca que tenía un cartel indicador en la puerta porque de allí partió la descarga que él y Rucci recibieron previamente (ver su declaración de fs. 108/109).

De acuerdo a las constancias obrantes en la causa, se encuentra constatado que a los efectos de acceder a ese inmueble, las personas que ingresaron al domicilio de Villa del Colgre -ubicado en Avellaneda 2947- apoyaron una escalera metálica sobre la medianera con el domicilio de la calle Avellaneda 2951 -también propiedad de Villa del Colgre- y, del otro lado de la pared, colocaron otra escalera de madera (ver ver acta policial de fs. 1/9, declaraciones testimoniales de Magdalena Cirila Villa del Colgre de fs. 18/20).

En virtud de ello, el personal policial realizó una inspección en el departamento ubicado en **Avellaneda 2951, de esta ciudad**, que se encontraba totalmente desocupado. Se dejó constancia que dicho inmueble poseía dos habitaciones: en una de ellas había una cortina de madera parcialmente levantada desde la que se veía perfectamente el auto de Rucci y sobre el piso de esa habitación se hallaban cuatro cartuchos de los utilizados para las escopetas “itaca” con base de color bronce y la parte superior de plástico color verde con la inscripción en su culote “remington 12-peter” y dos cápsulas de metal color bronce similares a las utilizadas en las armas denominadas FAL en cuyos culotes se encuentra la inscripción “F.M.G.S.L. 1953” mientras que la otra habitación poseía una ventana que tenía un cartel de venta. Ese cartel presentaba una abertura en forma de siete y desde ese lugar había una visibilidad perfecta hacia el automóvil de Rucci. En el frente debajo de una ventana se secuestraron dos granadas con anillas de diez centímetros de altura.

En el piso de esa habitación encontraron un **revólver** empavonado negro, con cachas de madera, tenía la inscripción “**W 357 MAGNUS- made in USA, marca registrada “Smith & Wesson”**”, que tenía su carga completa con seis proyectiles intactos y su culote rezaba “SUPER X 357 MAGNUS”. En el arma, en un hueco dejado por su mecanismo, se observó la siguiente leyenda “2 K-37582- modelo 19-3-23320-G7D” (ver acta policial de fs. 1/9 y declaraciones testimoniales de Magdalena Cirila Villa del Colgre de fs. 18/20).

El arma fue inspeccionada por la Sección Rastros de la Policía Federal Argentina con resultados negativos y tampoco se encontraba registrada en el

Poder Judicial de la Nación

Departamento Delitos Federales de la Policía Federal Argentina (ver constancia policial de fs. 74).

De los peritajes efectuados, surge que ese revólver era apto para el tiro, que su funcionamiento era normal, que los cartuchos eran aptos para el tiro al ser disparados y que el cañón del revólver presentaba restos de deflagración de pólvora, que permite determinar que había sido disparado (ver pericia n° 582 -fs. 131/136-).

Además, sobre la vereda de la avenida Avellaneda frente a la altura 2951, se incautaron: dos objetos en forma circular, de quince centímetros de diámetro cubierta con cinta adhesiva y, asomando en una de sus caras, un cordón-mecha de color blanco (ver acta policial de fs. 1/9).

Por otro lado, también se inspeccionó la vivienda ubicada en **Avellaneda 2947 de esta ciudad** y se constató lo siguiente: En el patio había una escalera de metal de 2,73 metros de alto que se encontraba apoyada sobre la pared sur y notaron que del lado contrario de esa pared, había un escalón de madera de 13 centímetros; sobre la puerta de la cocina, hallaron un cartel escrito con letras rojas tipo imprenta que rezaba “NO TIRAR EN EL INTERIOR DUEÑO DE CASA”.

En el jardín se incautaron dos guantes de látex, y dos bolsas de género y en el primer descanso del pasillo de ingreso a la vivienda encontraron dos latas de pintura marca “PINCELUX DUPERIAL”, una fuente de metal para rodillo, una brocha de cerda sintética. Asimismo, en el interior del departamento, secuestraron un pantalón blanco tipo marinero y una camisa amarilla (ver acta policial de fs. 1/9, declaraciones testimoniales de Magdalena Cirila Villa del Colgre de fs. 18/20, informe pericial de fs. 58).

De acuerdo a los informes obrantes en autos, ese pantalón correspondería, sin lugar a dudas, a un uniforme de verano del personal militar del sector “Marinería” de la Armada Nacional; el que posiblemente habría sido confeccionado con anterioridad al año 1970. Asimismo, del peritaje n° 2351/71, surge que se había estudiado el pantalón con un material óptico adecuado y no se detectó la presencia de numeración alguna (informe de la Armada Argentina de fs. 154, peritaje de fs. 168/170 y peritaje n° 2351/71 de fs. 234/235).

Del informe aportado por la Brigada de Explosivos de la Policía Federal Argentina se desprende que en el inmueble se encontraron los siguientes elementos: a) planta baja: dos granadas de fabricación militar (FM 1) sin reaccionar y b) planta alta: una granada de similares características y vainas servidas pertenecientes al fusil “FAL” y escopeta “ITACA”. Fuera del edificio junto al encintado granítico de la acera, encontraron: un cilindro de cartón de 0,07 mm de diámetro por 0,03 mm de alto con

Poder Judicial de la Nación

una mecha y un detonador con carga de material fumígeno. En el centro de la calzada y junto al automóvil de Rucci: tres aparatos de las mismas características (fs. 91).

Fuga de los responsables del homicidio.

Se encuentra constatado que siete u ocho personas que intervinieron en el operativo escaparon por la medianera de la vivienda ubicada en Avellaneda 2957, de esta ciudad, a través de la cual saltaron al fondo del inmueble ubicado en Aranguren 2950, de esta ciudad y, finalmente, salieron por la puerta de entrada.

En tal sentido, Villa del Colgre refirió que escuchó disparos y vio pasar corriendo a varias personas agazapadas que se dirigían al jardín de su casa (ver acta policial de fs. 1/9 y declaraciones testimoniales de Villa del Colgre fs. 18/20 y 119 y de Jaime Pedro Oses de fs. 115/116).

Luego, en el jardín de la vivienda de Villa del Colgre se secuestraron dos escaleras que se encontraban apoyadas contra la pared medianera -entre ambas había un gancho en forma de “U” trunca de hierro y en una de sus puntas, en la parte media, en la parte truncada colgaba un hierro con una soga anudada de cuatro metros de largo que pendía sobre el fondo de la vivienda lindera- (ver acta policial de fs. 1/9, croquis de fs. 139 y plano de fs. 152).

Por otra parte, María Rúa Rodríguez -propietaria del inmueble sito en Aranguren 2950-, ese día a las 12.30 horas aproximadamente, observó a siete u ocho personas -a las cuales no podía reconocer- en el fondo de su casa que se deslizaban en una soga mientras otros saltaban de una pared y se arrojaban sobre el techo de un gallinero y de éste al piso. Luego se dirigieron a la puerta de acceso de su vivienda y huyeron. En esos momentos, advirtió que todos estaban armados, uno tenía una gorra de la Policía Federal Argentina y otro le dijo “*Metete adentro que somos de la Policía Federal*” (ver declaración testimonial de fs. 16/17).

Vehículos utilizados en el operativo

De acuerdo a la constancia obrante a fs. 23, personal de la Seccional 50 de la Policía Federal Argentina, en el marco de tareas de investigación, secuestró dos vehículos que podrían estar vinculados con las actuaciones: un “Fiat” de color blanco modelo 1600, patente B N° 953.048 y un “Peugeot” 504, de color gris oscuro, patente B 927.846. Ambos, se encontraban estacionados en la intersección de las calles Emilio Lamarca y Venancio Flores, junto al alambrado existente en el lugar correspondiente al Ferrocarril Sarmiento.

Fiat, color blanco, modelo “1600”, patente B N° 953.048:

En su interior, se secuestró documentación apócrifa a nombre de Manuel Leguizamón (cédula verde e impuestos), como así también, mapas y un guante de latex

Poder Judicial de la Nación

(ver fs. 25, declaraciones testimoniales de Alberto Fortunato y de Alberto Cardozo, testigos del secuestro -fs. 28 y 32- y declaración testimonial de Luis Alberto Luna de fs. 49, informe de la Brigada de Explosivos de la Policía Federal Argentina de fs. 91, constancias policiales fs. 104 y 110, cédula obrante a fs. 111, constancias de fs. 160/2, boleta RA n° 628843 del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs. 200, impuesto a los automotores de fs. 201 y constancias de fs. 243/245).

Por otra parte, de los peritajes efectuados sobre el rodado se determinó que no ostentaba impactos de bala pero que poseía un rastro digital útil en su espejo retrovisor interno (ver informe de fs. 29 e informe de la División Rastros de la Policía Federal Argentina de fs. 33).

A su vez, se advirtió que las chapas patentes se correspondían en cuanto al pintado, estampado y espesor con las expedidas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (ver informe de fs. 159).

Finalmente, se estableció que el vehículo le correspondía a Vicente Morello; quien declaró que, el 7 de septiembre de 1973, se lo robaron en la puerta de su domicilio. En esa oportunidad, identificó a un hombre -de aproximadamente 40 años, cutis moreno robusto- que lo amenazó con una ametralladora. El 27 de septiembre de 1973, el nombrado examinó el álbum de “malvivientes” pero no pudo identificar a los autores del hecho (ver declaración de Morello -fs. 69-, acta de fs. 126, fs. 146, 241 y 248).

Peugeot 504, motor 162.295, chapas B-927.846 :

Al momento de su secuestro no se incautaron elementos de interés para estas actuaciones y, además, se determinó que el rodado no presentaba impactos de bala (fs. 25, declaraciones testimoniales de Alberto Fortunato y de Alberto Cardozo, testigos del secuestro -fs. 28 y 32-, informe pericial de fs. 29 y declaración testimonial de Luis Alberto Luna de fs. 49).

No obstante, personal de la Brigada de Explosivos de la Policía Federal Argentina inspeccionó el rodado y secuestró los siguientes elementos: una granada de fabricación militar (F.M.1) y una canana de cuero con diez cartuchos para escopeta ITACA (fs. 91).

También, en este caso se advirtió que las chapas patentes que se encontraron en el vehículo no se correspondían en cuanto al pintado, estampado y espesor con las expedidas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (ver informe de fs. 159)

Por otra parte, se determinó que Jorge Norberto Horacio Andrade era el propietario del automóvil; quien al momento de prestar declaración testimonial refirió

Poder Judicial de la Nación

que con fecha 6 de julio de 1973 a las 22.00 horas se lo sustrajeron en la intersección de la avenida Cabildo y la calle Olazábal. A su vez, se le exhibió el rodado secuestrado e informó que era de su propiedad pero que le habían cambiado las chapas patente.

En virtud de ello, en el Juzgado de Instrucción n° 21, Secretaría 33, tramitó el sumario n° 10.281 por el hurto del automotor mencionado en la que resultó damnificado Jorge Norberto Horacio Andrade. En esas actuaciones, tal como ya se mencionó, el 18 de julio de 1973 se dictó un sobreseimiento provisional en la causa y el 30 de octubre de 1973 se declinó la competencia al Juzgado Nacional de Instrucción n° 21 (fs. 225/226).

III.2.A.2. Primera hipótesis planteada.

Durante la instrucción se ordenaron una serie de medidas tendientes a esclarecer las circunstancias y los motivos que rodearon el asesinato.

En tal sentido, surgieron los primeros indicios de que José Ignacio Rucci habría sido asesinado por una *organización subversiva* en virtud de su pertenencia política a la denominada “burocracia sindical” dada por su calidad de Secretario de la Confederación General del Trabajo (C.G.T.).

Con relación a ello, luego del asesinato se recibió un llamado telefónico en la Seccional 50a. de la Policía Federal Argentina de una persona del sexo femenino que refirió “*Preste atención, nosotros E.R.P. 22 de agosto, dimos muerte al traidor José Rucci por atentar contra la patria*” cortando inmediatamente la comunicación (ver constancia policial de fs. 9 vta).

Además, se determinó que el ex dirigente sindical recibía amenazas continuamente y que por tal motivo se había mudado a un departamento en la sede de la Confederación General del Trabajo.

Al respecto, Osvaldo Agosto manifestó que “*Ignora quienes pueden ser los agresores pero no le cabe la menor duda que pertenecen a un grupo extremista por las continuas amenazas que contra su vida recibiera Rucci por distintos canales al igual que sus familiares directos invocando aquellos tal representatividad*”. Además, refirió que el personal de Canal 13, y administrativos y dirigentes de la C.G.T. tenían conocimiento de la hora de grabación exacta del programa (fs. 150/151).

Respecto de las amenazas, Hugo Washington Her (encargado de manejar la “motorola” en la CGT) declaró que desde hacía un año que recibía varios llamados con amenazas, donde personas del sexo masculino y femenino referían manifestaciones tales como “*...que les iban a poner un caño... los iban a reventar... a todos juntos*” y que ellos eran “*explotadores de la clase trabajadora... burócratas sindicales... vivían a costilla de la clase trabajadora y que algún día eso se iba a terminar...*”. Por tal

Poder Judicial de la Nación

motivo y por cuestiones de seguridad, no llamaba a Rucci desde *la motorola*, con la excepción de que lo requiera alguna personalidad ya sea de orden gremial o económico. En ese caso, se comunicaba con los móviles afectados a su custodia y les encargaba de retransmitir el mensaje a “José” pero de ningún modo lo hacía en forma directa. El 24 de septiembre de 1973 no recibió llamados para José Rucci y al día siguiente a las 7.30 horas, cuando retomó sus actividades tomó conocimiento que el nombrado no se encontraba en el edificio (fs. 157/158).

Al respecto, Ianinni -amigo personal de Rucci- declaró que del traslado de su amigo pudieron haber tomado conocimiento los miembros de su custodia, algunos miembros y empleados de la CGT, el Sr. Her -a cargo casi permanentemente de la motorola- y miembros de la Secretaría Privada.

Asimismo, manifestó que *“Sabe que a diario recibía José amenazas por distintos conductos contra su vida y especialmente contra la de sus dos hijos, estimando que una de las motivaciones que determinaron su encierro en la C.G.T. fueron éstas, habiendo escuchado en oportunidades decir a la señora esposa... ‘Vos querés que yo venga acá... y nos van a volar a todos...yo estoy más seguro en la C.G.T. y corren menos peligro todos uds...”* (fs. 145/146).

Por otra parte, se aportaron otros datos que podrían ser de utilidad a los efectos de establecer la identidad de las personas que habrían participado en el operativo.

En tal sentido, Gustavo Oscar Gutiérrez -sereno del garage “El Faro” ubicado en las cercanías del lugar donde ocurrieron los hechos- declaró que el 23 de septiembre de 1973, día de las elecciones, un coche modelo antiguo -que podría ser marca “Playmodt”, color celeste claro y en mal estado de conservación-, con tres personas en su interior, ingresó al garage y una persona del sexo masculino le preguntó donde vivía José Ignacio Rucci a lo que el declarante le respondió *“Por lo menos en la cuadra de acá no vive... El domicilio yo no lo sé”* y su interlocutor le contestó *“Que vivía cerca de una vidriera grande...que tenía un pasillo... y cerca de un garage...”*.

Aclaró que le contó lo sucedido a la custodia de Rucci. Finalmente, personal policial especializado tomó los datos de esa persona - que tendría entre 35 y 40 años de edad, era alto, delgado, cutis rosado, cabello corto, rubio y lacio que lo tenía peinado hacia atrás, no tenía bigotes ni barba pero poseía entradas pronunciadas- y se efectuó un “identi kit” en una proporción del ochenta por ciento (fs. 130).

Sumado a ello, Nélica Blanca Vaglio -viuda de Rucci- declaró que veinte días antes del atentado, en dos o tres oportunidades, concurren a su casa personas

Poder Judicial de la Nación

que decían ser de “Teléfonos del Estado” para reparar una caja telefónica y que desconoce si eso era así pero que le parecía extraño (fs. 174/5).

Por su parte, María Esther Vaglio manifestó que el 25 de septiembre de 1973 a las 10.45 horas se encontraba en el cementerio de la Chacarita y que al lado del busto de Evita había cuatro jóvenes. Uno de ellos dijo textualmente “*Che, Santucho y el asunto de Rucci?*” y el otro le respondió que dentro de una hora estaría arreglado. Agregó que a las 12.10 horas cuando salió del cementerio volvió a verlos en la entrada principal dentro de un “Ford Falcon” verde oscuro con techo vinílico negro y que consideraba factible poder reconocerlos (ver declaración de fs. 72/73).

Con posterioridad al asesinato, la nombrada recibió un llamado a través de la línea telefónica n° 92-8263 en el que una mujer le dijo que los iban a matar a todos por lo que solicitó la intervención de esa línea y de la suya -n° 61-9176-. Además, tomó conocimiento de que la casa fúnebre que encargada del traslado de Rucci al cementerio había recibido una amenaza de bomba (declaraciones de Juan Carlos Vaglio -fs. 63/64- y María Esther Vaglio -fs. 72/73-).

No obstante, María Magdalena Cirila Villa del Colgre y María Rúa Rodríguez que fueron las personas que tuvieron contacto directo con alguno de los integrantes del operativo no aportaron datos que resultaran relevantes a los efectos de su identificación.

De tal manera, a la primera de ellas se le exhibió un álbum de vecindad y los “identi kit” nros. 84225 y 84228 pero no pudo reconocer a los autores del hecho y, tal como se mencionó anteriormente, María Rúa Rodríguez manifestó no poder identificar a las personas que se fugaron por la puerta de entrada de su vivienda (fs. 167 vta y 119).

Por otro lado, Lorenzo Miguel -en ese entonces Secretario de la Unión Obrera Metalúrgica- y Adelino Romero -en ese momento, Secretario de la Asociación Obrera Textil- refirieron desconocer por completo los motivos, modalidades, autores y demás circunstancias atinentes al homicidio de Rucci y aclararon que las únicas versiones que conocían eran las que resultaban de las noticias periodísticas y que eran de público conocimiento (ver informe de la Confederación General del Trabajo de fs. 258, presentaciones de fs. 270/271). En estas condiciones -como ya fuera referido- el 15 de julio de 1974 se decidió sobreseer provisionalmente en la causa (fs. 290).

III.2.B. Hipótesis “Triple A”

Diez años después del asesinato de José Ignacio Rucci, se planteó por primera vez que sus responsables podrían haber sido miembros de la “Alianza Anticomunista Argentina” (Triple A) a cargo del ex Ministro de Bienestar Social de la

Poder Judicial de la Nación

Nación, José López Rega y que ese hecho consistió uno de los tantos que fueron cometidos por esa organización.

Esa fue una de las teorías que tomó mayor relevancia a lo largo de la investigación y fue sustentada en la información brindada por Salvador Horacio Paino, Guillermo Patricio Kelly y Juan Carlos Juncos.

En particular se atribuyó la responsabilidad a David García Paredes -ver punto III.2.B.1-, a Aníbal Gordon -ver punto III.2.B.2- y a Juan Carlos Juncos, Julio César Alonso, Jorge Héctor Conti y Roberto Viglino -ver punto III.2.B.3-.

A continuación, se desarrolla el contenido de cada una de estas versiones, las medidas adoptadas a los efectos de determinar su plausibilidad y del grado de corroboración que tuvieron en la causa.

III.2.B.1. David García Paredes.

Esta versión surgió el 9 de septiembre de 1983, oportunidad en la que se procedió a la reapertura de la instrucción en virtud de la publicación de un artículo titulado “*A Rucci lo mató la Triple A*” en el ejemplar n° 946 de la revista “Gente” por Gerardo Heidel (ver fs. 314 y declaración de Heidel de fs. 316).

En ese artículo trascendieron manifestaciones brindadas por Juan Carlos Paino quien atribuyó el asesinato a un custodio de López Rega conocido como “David García Paredes” e indicó que el hecho había sido uno de los objetivos de la “Asociación Anticomunista Argentina”.

Debe destacarse que Salvador Horacio Paino se desempeñó desde el mes de julio de 1973 como jefe de administración, organización, prensa, difusión y relaciones públicas en el Ministerio de Bienestar Social -en ese entonces a cargo de López Rega- y su jefe directo era el periodista Jorge Conti.

Su versión sobre los hechos consiste en que una mañana durante la primera quincena del mes de septiembre de 1973, cerca de la Sala de Prensa del Ministerio, se encontró con “David García Paredes” -que sería custodio de López Rega-; quien llevaba una “Itaka” en sus manos y, en forma nerviosa, le expresó “*Creo que lo matamos a Rucci*”. En ese momento Paino tocó el caño del arma y notó que estaba tibio. Luego Paredes expresó que no sabía que Rucci era la persona que tenían encargada en el operativo, que a él le habían dado órdenes de disparar desde un primer piso de un inmueble que tenía un cartel en la ventana y que cuando salió la persona señalada, le ordenaron disparar.

En consecuencia, Paino le preguntó acerca de quién le había dado la orden de matarlo pero no logró que Paredes le respondiera ya que lo único que repetía

Poder Judicial de la Nación

era “*Lo matamos a Rucci*”, por lo que intentó tranquilizarlo y le dio café y un “valium”.

Luego Paino interrogó sobre los hechos a Carlos Villone - Secretario Privado de López Rega- y éste le refirió que Paredes estaba loco y que no debía prestarle atención a sus dichos. En consecuencia, el nombrado intentó investigar por su cuenta pero que no obtuvo ningún tipo de resultado. Al día siguiente, no vio a Paredes y le preguntó al Comisario Juan Ramón Morales -jefe de la custodia- sobre su paradero pero éste le respondió con evasivas.

Respecto de García Paredes, manifestó que lo más probable es que su nombre y apellido sean falsos y que desde ese día hasta el año 1978 no lo vio más hasta que en una noche de carnaval en la estación Berazategui, el ex custodio de López Rega le pidió documentos.

Por otra parte, de acuerdo a esta versión, López Rega le habría dado la orden a Paino de crear un organigrama de lo que luego sería la organización paramilitar dedicada a la lucha antiterrorista que se materializó como “Triple A” y que la muerte de Rucci fue un eslabón más dentro de la cadena de hechos que produjo esa organización. Esa organización heredó la estructura y el personal que integraba la custodia de López Rega así como también el arsenal que existía en el Ministerio a su cargo.

Dijo que estos hechos los había declarado ante el Dr. Teófilo Lafuente y en el año 1975 ante la Comisión Investigadora del Congreso integrada, entre otros, por el dirigente radical Troccoli y el diputado López que era el presidente de esa comisión.

Por último, Paino refirió que por sus declaraciones contra la Triple A y el ex Ministro López Rega se vio obligado, el 1 de marzo de 1979, a exiliarse en la República Oriental del Uruguay por recibir amenazas y atentados en contra de su vida y por soportar falsedades en distintos procedimientos judiciales (ver presentación de fs. 323 y declaración testimonial de fs. 327/8). En virtud de ello, el 31 de julio de 1984 se decretó el procesamiento y la captura de “David García Paredes”.

No obstante, a fs. 520/522 el Fiscal Federal consideró irrelevantes las declaraciones de Salvador Horacio Paino ya que sus manifestaciones no resultaban suficientes para vincular a David García Paredes con la muerte de Rucci y con la organización denominada “Triple A”. Incluso, destacó que Paino contextualizó la muerte de Rucci en la primera quincena del mes de septiembre de 1973, cuando en realidad el homicidio ocurrió el 25 de septiembre de 1973.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente -como ya fuera expuesto- el Dr. Archimbal declinó su competencia en favor de la Justicia de Instrucción el 6 de diciembre de 1984, por entender que el homicidio de Rucci era un delito de naturaleza común.

III.2.B.2. Aníbal Gordon

La responsabilidad de Aníbal Gordon fue denunciada por Guillermo Patricio Kelly -quien fue secuestrado en la época de la dictadura por Eduardo Ruffo alias “Emilio”, Aníbal Gordon, Alejandro Enciso alias “el polaco, el polaquito o pino”, Save alias “el turco”, entre otras cuatro personas-, al momento de prestar declaración testimonial en el marco de la causa seguida por el juez José Nicasio Dibur en la que se investigaron actividades de la Triple A (ver artículo periodístico titulado “*Pino, Gordon y Lorenzo Miguel*” que se agregó a fs. 317).

Concretamente, Kelly denunció que mientras se encontraba secuestrado Aníbal Gordon le refirió en forma muy alterada “*nosotros te vamos a dar información para reventarlo a Lorenzo Miguel, nosotros hicimos encargos para Lorenzo Miguel y Massera, nosotros boleteamos a Rucci por encargo de Lorenzo Miguel y tanto éste como Massera, son dos hijos de puta, acordate del nombre Bernau, que lo mejicana en el robo de coches, a Rodríguez, alias ‘El Gallego’*”.

Asimismo, al momento de prestar declaración testimonial, el nombrado requirió un careo con el General Carlos Martínez, alias “Pelusa” -jefe de la SIDE-, en virtud de que a su criterio éste tenía datos de los hechos aquí investigados (ver declaración testimonial de Kelly de fs. 320/321).

En consecuencia, el 31 de julio de 1984, se citó a Aníbal Gordon a fin de prestar declaración informativa en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 474). Al momento de prestar declaración, Gordon manifestó que se enteró del homicidio de Rucci a través de medios periodísticos pero que él había sido ajeno a su ejecución. Asimismo, aclaró que al nombrado lo unían fuertes lazos de amistad (fs. 509).

Al respecto, Horacio Salvador Paino manifestó que desconocía si Aníbal Gordon, el Almirante Massera o Lorenzo Miguel tuvieron relación con el hecho (ver declaración testimonial de fs. 327/8).

Por otra parte, resulta relevante la presentación efectuada el 15 de marzo de 1984 por Aníbal Rucci -hijo de Rucci y querellante en estas actuaciones-, toda vez que desacreditó la versión de Kelly por entender que, con anterioridad al homicidio, formó parte de campañas de difamación en contra de su padre.

En tal sentido, tildó a Kelly de difamador profesional y expresó que “*Está muy fresca aún en la memoria de los argentinos las campañas de difamación*”

Poder Judicial de la Nación

orquestrada por éste denunciante, en forma virulenta contra los dirigentes gremiales, Augusto Timoteo VANDOR, José Alonso y otros tantos que podría enunciar, y entre ellos mi padre. Entonces los ideólogos del odio (en este caso Kelly), armaron el brazo de los asesinos impune, con la campaña difamatoria orquestrada previa a la muerte de mi padre, las que (las campañas), fueron acompañadas con otras violentas campañas periodísticas no tan casuales de denuncias que pretendían descalificarlos. Está claro, que un dirigente descalificado, utilizando la campaña injuriosa por célebres difamadores, es colocado en la “picota” y entonces es fácil presa de los asesinos impunes” (ver fs. 368/370 y 373).

Con posterioridad, se ordenó el reconocimiento en rueda de personas de Aníbal Gordon por parte de los testigos que presenciaron el hecho, cuyo resultado no se encuentra agregado a la investigación, por lo que se desconoce si efectivamente fue practicado. Finalmente, el 6 de diciembre de ese año, el Dr. Archimbal resolvió declinar la competencia en favor de la Justicia Ordinaria.

III.2.B.3. Juan Carlos Juncos, Julio César Alonso, Jorge Héctor Conti y Roberto Viglino.

Con fecha 29 de noviembre de 1983, Juan Carlos Juncos efectuó una presentación en el Juzgado Federal de Neuquén en la que se atribuyó el homicidio de José Ignacio Rucci. En concreto, indicó que fue custodio en la Secretaría Privada del Ministerio de Bienestar Social de la Nación y, mientras se encontraba bajo las órdenes de Julio Yessi, fue el brazo ejecutor de los asesinatos de Rucci, Coria y Padre Mujica, entre otros (ver presentación de fs. 337/338).

En consecuencia, el 29 de diciembre de 1983 se le recibió declaración testimonial en el Juzgado Federal de Neuquén en la que refirió no haber tenido participación directa en los asesinatos de Rucci y de Coria pero que “...sabe los pormenores y las personas que intervinieron, y que las órdenes también salieron de la oficina de prensa, encontrándose personas “muy importantes” involucradas cuyos nombres y demás detalles está dispuesto a aclarar ante el Juzgado que corresponda...” (ver declaración testimonial de fs. 339/340).

Declaración indagatoria de Juan Carlos Juncos

En virtud de ello, el 13 de marzo de 1984, el titular del Juzgado Federal n° 5 le recibió indagación sumaria a Juncos, en la que manifestó que fue chofer de uno de los vehículos utilizados en el operativo que finalizó con el asesinato de Rucci. En consecuencia, se resolvió transformar su declaración en indagatoria. En ese entonces, agregó que el 20 de septiembre de 1973, fue convocado por un compañero suyo llamado Julio César Alonso para mantener una entrevista con Julio Yessi. En esa

Poder Judicial de la Nación

reunión, Yessi les propuso colaborar como choferes de dos autos que se utilizaron en el operativo mencionado.

Por otra parte, Juncos manifestó que, dos días después de esa reunión, Yessi los llevó -a Juncos y a Alonso- a la oficina de prensa, donde les presentó a Roberto Diglino y Jorge Conti. Ellos, les informaron que iban a ser los conductores de dos vehículos y concretamente a Juncos le indicaron que, el día en que se ejecutaría el asesinato, debía llevar a tres personas a la intersección de Nazca y Avellaneda.

Además, declaró que ese día, Conti le pagó un adelanto por su “tarea” de cinco millones quinientos mil pesos en moneda nacional mientras que Diglino le entregó la misma cantidad de dinero a Alonso. Por otro lado, Diglino les exhibió el plano del lugar donde debía trasladar y retirar a unas personas y Yessi le refirió a Alonso algo relacionado con un “pacto social”.

En cuanto a los sucesos ocurridos el 25 de septiembre de 1973, Juncos declaró que aproximadamente a las 10.15 horas Alonso le indicó que él debía conducir un “Torino” de color blanco -de cuatro puertas, modelo 68, que creía que era parte del parque automotor del Ministerio- mientras que su compañero se subió a un vehículo marca “Fiat” de color celeste -modelo 125 o 128, que ignoraba si era o no del Ministerio-. Posteriormente, se dirigieron al cuarto piso de un edificio ubicado en avenida de Mayo 869, de esta ciudad. En una oficina lo esperaban “José”, “Perrota” y “Gardelio” -a quienes conocía del Ministerio y como personas que se desenvolvían en la Secretaría de Minoridad y la Familia-. De acuerdo a lo manifestado por Juncos, ellos portaban armas cortas y tenían un bolso alargado de color verde “caqui” mientras que él únicamente portaba, con la correspondiente autorización, una pistola “lugger”, 9 mm, que era el arma que tenía asignada para sus tareas específicas.

Asimismo, refirió que a las 12.00 horas, llevó a esas tres personas a la intersección de las avenidas Nazca y Avellaneda y, quince minutos después volvió al mismo lugar donde recogió a “José” y a “Gardelito”. En ese momento, “José” le indicó que se alejaran lo más rápido posible por la avenida Rivadavia, hasta pasar la avenida General Paz. Luego, se dirigieron a una pizzería, ubicada frente a un cementerio israelí, donde se encontraron con Alonso y otras cuatro personas, a las que no conocía por su nombre pero los había visto antes en el Ministerio de Bienestar Social.

En esa oportunidad, un hombre llamado “Pavesi” le dio cuatro millones quinientos mil pesos a los efectos de completar el pago. Luego, Alonso le comentó que habían matado a José Ignacio Rucci pero no le hizo ningún otro comentario. Finalmente, abandonó el vehículo en la intersección de las avenidas Beiró y General Paz, de esta ciudad.

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, declaró que con posterioridad al hecho, siguió cumpliendo funciones en la Secretaría Privada de Bienestar Social hasta el mes de junio de 1974 y destacó que Alonso le dijo que la orden de matar a Rucci había sido dada por José López Rega (fs. 343/346).

Arrepentimiento de Juan Carlos Juncos

El 13 de julio de 1984, el nombrado se retractó de lo expresado al momento de prestar declaración indagatoria y comunicó que deseaba ser trasladado a Buenos Aires para estar cerca de su madre. Además, agregó que a fin de elaborar su versión, tomó los datos de un artículo publicado en la revista gente sobre las declaraciones de Paino respecto de la “Triple A”. Aclaró que todo había sido idea de él y que nadie lo instigó.

En tal sentido, aclaró que Julio César Alonso no estuvo vinculado al asesinato de Rucci y que André Horacio Bertolo -detenido en la Unidad n° 2- podía confirmar tal circunstancia. Por último, solicitó ser trasladado a la Unidad 16 porque su madre tenía quebrado el coxis y vivía cerca de la cárcel de Devoto (ver ampliación de su declaración indagatoria de fs. 458 y fotocopias certificadas de la declaración de fs. 460/461). Esta nueva versión fue confirmada por Horacio Andrés Bertolo a fs. 475.

Declaración indagatoria de Julio César Alonso.

A raíz de lo manifestado por Juan Carlos Juncos, el 14 de marzo de 1984 se decretó el procesamiento de Julio César Alonso y se ordenó que se le reciba declaración indagatoria (fs. 344). En ese entonces Alonso manifestó que en el año 1973, se encontraba detenido por el delito de robo en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay -donde estuvo alojado desde el año 1969 hasta el año 1974-.

Respecto del hecho que se investiga en estas actuaciones, aclaró que se encontraba confundido y que era ajeno al asesinato de Rucci. Finalmente, refirió que por este asunto consultó con el Jefe de Seguridad Interna del Servicio Penitenciario Federal -de apellido Lupachini- quien le dijo que se quedara tranquilo que ante cualquier problema el podría dar referencias sobre Juncos (fs. 353).

Atento a las contradicciones entre Juan Carlos Juncos y Julio César Alonso se ordenó un careo entre ambos, en el que ratificaron lo expuesto en sus respectivas declaraciones indagatorias (fs. 354/355).

De las constancias obrantes en la causa surge que la División Homicidios de la Policía Federal Argentina constató que Alonso estuvo detenido en la Unidad Penitenciaria de Migueletes de la República Oriental desde el 9 de enero de 1969 hasta el 5 de julio de 1974 por el delito de rapiña (ver fs. 375 y 380).

Poder Judicial de la Nación

Por tal motivo, el 22 de marzo de 1984 se dispuso la inmediata libertad de Alonso y se corrió vista a la parte querellante y al Fiscal Federal en los términos del artículo 441 del Código de Procedimientos de Materia Penal (fs. 381).

Declaración informativa de Jorge Héctor Conti.

Por otra parte, el 15 de marzo de 1984, se le recibió declaración a Jorge Héctor Conti - Jefe de Prensa del Ministerio de Bienestar Social desde julio/agosto de 1983 hasta octubre de 1974, que fue involucrado por Juncos al momento de prestar declaración indagatoria- en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Respecto de Rucci refirió que lo conoció en el marco de su actividad periodística y que lo admiraba en virtud de ideales compartidos. En tal sentido, expresó que el ex líder de la C.G.T., en el año 1972, lo invitó a la ciudad de Madrid donde se encontraba residiendo Juan Domingo Perón; con quien mantuvo una entrevista que fue difundida por canales televisivos.

Además, manifestó que la versión que Juncos dio al Tribunal fue totalmente falsa y que no tenía asidero en la realidad y, al serle preguntado por un hombre de apellido “Diglino o Viglino”, respondió que conocía a Roberto Viglino quien tenía tareas de relaciones públicas en el Ministerio de Desarrollo Social.

Por otro lado, a los efectos de guiar al Juzgado en la investigación resaltó que, a mediados de 1972, en el atentado ocurrido en la localidad de Chivilcoy del que resultó víctima Osvaldo Bianculli -hombre de confianza de Rucci- tenía por objeto al ex dirigente sindical (fs. 360/361).

En virtud de ello, el 15 de marzo de ese año, se realizó un careo entre Juncos y Conti en el que Juncos se negó a responder preguntas (fs. 363).

Medidas realizadas

A través de la División Homicidios de la P.F.A. se intentó ubicar a Magdalena Villa del Colgre a los efectos de exhibirle fotografías de Viglino -persona incriminada por Juncos- pero se determinó que vendió su vivienda en el año 1974 y que en su lugar funcionaba un local textil. Por otra parte, dado el cambio ocurrido en la zona durante los últimos años, no pudieron entrevistarse con vecinos (fs. 424).

Respecto de “Pavesi”, el Ejército Argentino informó que no existían antecedentes respecto del nombrado (fs. 443).

Manuscrito de Eusebio Correa.

Por otra parte, el 26 de marzo de 1984 se recibió un manuscrito enviado por Luis Eusebio Correa (quien se encontraba alojado en la Unidad n° 6 de Rawson del Servicio Penitenciario Federal) en el que expresó que, en el año 1973 conoció a Juncos

Poder Judicial de la Nación

-en ese entonces aquel era integrante de la custodia de Carlos Saúl Menem- con quien trabó relación de amistad. En tal sentido, manifestó que el 11 de agosto de ese año -cuando Perón aceptó la candidatura a presidente- Juncos le dijo que iban a matar a Rucci porque estaba adquiriendo mucho poder y le insinuó que el propio Perón lo había ordenado.

En otra oportunidad, Juncos le reiteró que la suerte de Rucci estaba echada y que el Subcomisario Morales -quien obedecía a López Rega- lo reclutó para el atentado a cambio de grandes sumas de dinero. En consecuencia, Correa indicó que le contó el plan de Juncos a Giovenco, Navaso y a Patricio Fernández Rivero y el primero de ellos le manifestó que le parecía raro porque a Rucci lo querían matar todos los “zurdos”.

Finalmente, refirió que mientras se encontraba en prisión Juncos le confesó que había matado a Rucci y que, además, Raimundo Ongaro le dijo que a Rucci lo había matado la Triple A por orden de José López Rega pero que existía la conciencia generalizada de que la orden salió de “Gaspar Campos” (ver fs. 390/394).

A fs. 511, se le recibió declaración testimonial a Luis Eusebio Correa quien ratificó lo expuesto en los párrafos precedentes y agregó que la única persona que podía ratificar sus dichos era Giovenco; quien había fallecido a mediados del año 1974.

Declaración testimonial de Gustavo Eugenio Lupacchini (Oficial del Servicio Penitenciario Federal).

Según Lupacchini, el motivo que llevó a Juncos a involucrarse en el homicidio se basó en su necesidad de ser trasladado a Capital Federal. Agregó que al ingresar a la Unidad Juncos ingirió una cuchara por lo que los médicos aconsejaron su operación y, ante ello, el nombrado le refirió que sólo se operaría en Buenos Aires. Además recordó que Juncos le manifestó que desde que se encontraba detenido, su madre se veía forzada a trabajar y le solicitó que lo trasladaran al pabellón de Alonso -a quien denunció como partícipe en el asesinato-.

Por otra parte, indicó que Alonso le refirió que conoció a Juncos en la Unidad de detención de Neuquén y que era una barbaridad las imputaciones que le hizo (fs. 409). Finalmente, -como se expuso al detallar el trámite- el 8 de febrero de 1988, se resolvió sobreseer parcial y provisionalmente en la causa y respecto de Juan Carlos Juncos y de Julio César Alonso se dejaron sin efecto sus procesamientos (fs. 775).

III.2.C. Hipótesis “Montoneros”.

Poder Judicial de la Nación

Otra de las líneas de investigación adoptada en la causa consistió en determinar la posible co-autoría del crimen por parte de miembros de la organización “Montoneros”.

Al respecto, debe destacarse que esta hipótesis fue la que tomó más fuerza en la investigación y fue determinante para la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de establecer la competencia de este fuero federal (ver fs. 583).

Por otra parte, fue la primera teoría planteada en la instrucción; oportunidad en la que se reunieron diversos elementos probatorios que daban cuenta de que los autores del homicidio serían supuestamente miembros de “*organizaciones subversivas*” y que Rucci, dadas las continuas amenazas que recibía por parte de esos grupos, contra él y su familia, se había mudado a un departamento ubicado en la sede de la Confederación General del Trabajo -ver punto III.2.A-.

En este apartado, se desarrollan cada una de las versiones que le dieron sustento entre los años 1983 y 1990. En tal sentido, se expondrá la versión incorporada durante la segunda etapa de la causa relacionada con declaraciones atribuidas a Luis Alberto Sobrino Aranda (punto III.2.C.1) y la querrela formulada por Aníbal Rucci en la tercera etapa de la investigación (punto III.2.C.2).

Teniendo en cuenta que durante esa tercera etapa se ordenaron diversas medidas a los efectos de verificar esta hipótesis, a continuación se expondrán las que tuvieron mayor relevancia y que aportaron nuevos datos a la pesquisa: causa n° 4679 caratulada “Firmenich Mario Eduardo s/ infracción artículo 210 bis del Código Penal de la Nación”, causa n° 17.538 caratulada “Bogliolo de Girondo María Mercedes s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21, Secretaría n° 165, artículos periodísticos aportados por el Ministerio Público Fiscal, y causa n° 26.094 caratulada “Firmenich Mario Eduardo s/ homicidio” del Juzgado Federal n° 1 de San Martín; en particular, las constancias relacionadas con las declaraciones efectuadas por Eugenio Benjamín Méndez.

Finalmente, se concluirá con el temperamento adoptado en la causa a partir de la incorporación de estos elementos: declaraciones informativas y la resolución final que sintetizó el grado de corroboración que tuvo la hipótesis para la magistrada actuante.

III.2.C.1. Sobrino Aranda.

Con fecha 6 de enero de 1983 -aproximadamente diez años después del primer sobreseimiento provisional dictado en la causa- se reabrió la investigación, como consecuencia de las manifestaciones que habría dado Sobrino Aranda, el 4 de enero de ese año, con relación a los responsables del homicidio de Rucci y que fueron

Poder Judicial de la Nación

plasmadas en el artículo periodístico “*Reston, con un ex diputado peronista*” del diario “Clarín” (fs. 291).

Concretamente, a través de dicha publicación se informó que Sobrino Aranda, luego de entrevistar al Ministro del Interior Llamil Reston, habría expresado que “...*hay dos o tres madres de desaparecidos, cuyos nombres no voy a decir porque sus hijos son quienes mataron a José Ignacio Rucci, y esas para mi nunca van a pasar a ser madres de mártires...*”. En virtud de ello, al final de la publicación reza “*El asesinato de Rucci no fue oficialmente aclarado, hasta ahora*”.

En consecuencia, el 19 de enero de 1983 se le recibió declaración testimonial a Luis Alberto Sobrino Aranda, quien manifestó que nunca se expresó en esos términos y que sus dichos estaban correctamente plasmados en una publicación efectuada ese día por el Diario Perfil. Asimismo, aclaró sus manifestaciones y señaló que cuando se refirió a la “*Plaza de Mayo*” habló en términos generales al decir que este país estaba lleno de contradicciones porque en el año 1977 se sostenía que las madres de los desaparecidos eran las “*locas de plaza de mayo*” y, en ese entonces -año 1983-, se sostenía que eran las “*madres de los caídos en la lucha por la democracia*”.

Al respecto, indicó que había madres que resultaron ser víctimas inocentes de la actitud de sus hijos mientras otras estaban infiltradas por el marxismo. Por tal motivo, no podía aceptar que fueran “*madres de héroes de la democracia*” ya que de acuerdo a sus evaluaciones, José Rucci había sido asesinado por la subversión.

Por otra parte, destacó que en la reunión mencionada en el artículo periodístico le preguntaron sobre la identidad de los homicidas de Rucci y él contestó textualmente “*eso no lo puedo decir, ni se cuántos fueron, pero si estoy seguro que fue la subversión*”. Además, expresó que dada su amistad con la familia de Rucci, en caso de conocer algún dato respecto de la identidad de los autores del crimen, lo hubiese aportado a la causa. Finalmente, declaró que Aníbal Rucci -hijo de José Ignacio Rucci- avaló sus manifestaciones en un artículo publicado ese día en la revista “Diez” (ver declaración de fs. 297).

En consecuencia, el titular del Juzgado de Instrucción n° 21 le recibió declaración testimonial a Federico Augusto Bedrone -autor de la publicación, periodista de la agencia “Diarios y Noticias S.A.”-, quien refirió que las manifestaciones que Sobrino Aranda dio en la explanada de la Casa Rosada fueron grabadas por un grupo de periodistas acreditados en Casa de Gobierno, luego fueron transcritas a papel por otros periodistas y que ellos le entregaron una copia. Sobre la base de la versión desgrabada, Bedrone proporcionó la información del caso a la agencia de noticias “Diarios y Noticias S.A.”. Destacó que no recordaba que

Poder Judicial de la Nación

periodistas habían realizado la grabación y que estaba seguro de que la cinta ya no existía dado que habría sido reutilizada (fs. 309).

De acuerdo a lo expuesto, el 27 de abril de 1983, se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa por entender que no se había logrado aporte alguno para el esclarecimiento del hecho. Asimismo, se emitió un comunicado dando a conocer las manifestaciones de Sobrino Aranda en el Tribunal y el estado de la causa (fs. 312)

III.2.C.2. Querrela interpuesta por Aníbal Rucci.

Tal como se detalló en el punto III.1.C.1. con fecha 15 de marzo de 1984 se tuvo como parte querellante a Aníbal Rucci, hijo del José Ignacio Rucci, quien aportó nuevos datos a la investigación. A los efectos de corroborar esta hipótesis durante la tercera etapa de la investigación -entre 1983 y 1990- se produjeron diversas medidas de prueba que aportaron nuevas versiones sobre la autoría del crimen por parte de la organización Montoneros y que se detallan a continuación.

Causa n° 4679 Firmenich Mario Eduardo y otros s/ infracción artículo 210 bis del Código Penal” del Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 16.

En primer lugar, el 19 de octubre de 1984, el Dr. Fernando Archimbal -Juez Federal ante quien se encontraban tramitando estas actuaciones-, ordenó la certificación de la causa 4679; en virtud de haber tomado conocimiento que en el marco de esa causa existían elementos vinculados con el objeto de esta investigación (fs. 499).

En concreto, en los fundamentos de la resolución dictada en esas actuaciones, el 27 de diciembre de 1983 (en la que se convirtió en prisión preventiva la detención que se encontraba sufriendo Ricardo Obregón Cano por encontrarlo “prima facie” incurso en el delito de asociación ilícita; toda vez que existían indicios vehementes de su responsabilidad penal dada por su condición de dirigente del Movimiento Peronista Montonero) se afirmó que la “Organización Montoneros” luego de la amnistía dictada en mayo de 1973, continuó con su accionar delictivo organizado. Específicamente, se expuso que *“Basta recordar los asesinatos de JOSÉ IGNACIO RUCCI, ARTURO MOR ROIG, ALBERTO VILLAR y su esposa y tantos otros hechos que fueran documentados por la prensa en esos momentos”* (ver fs. 499/505).

En tal sentido, debe destacarse que en el marco de esas actuaciones se secuestró un ejemplar de la publicación de *“EVITA MONTONERA” -Revista Oficial de Montoneros-* (correspondiente a los meses de junio y julio de 1975, N° 5, página 18) en el que se mencionó en un recuadro titulado “Justicia Popular”: *“JOSE RUCCI,*

Poder Judicial de la Nación

ajusticiado por Montoneros el 23-9-73” como integrante de una lista de otras personas asesinadas por esa organización.

Por otra parte, ese recuadro integró una nota titulada “*A dos años de la Matanza de EZEIZA- NI OLVIDO NI PERDÓN*”, en la que se sindicaron como responsables de ese hecho a los “*traidores*” Osinde, Brito, Lima, López Rega, Norma Kennedy, José Ignacio Rucci y Lorenzo Miguel (ver fs. 533 y 535/536).

Finalmente, debe destacarse que dicha resolución -del 27 de diciembre de 1983- fue confirmada por la Sala Penal II de la Excelentísima Cámara del Fuero -registro n° 3618- que, a su vez, ordenó que sería de utilidad determinar los distintos episodios criminales cometidos por “Montoneros”; debiendo incorporarse a esa causa las piezas necesarias para acreditar su materialidad, autoría e instigación por parte de sus miembros y los vínculos entre distintos entes paralelos o afines a ellos (fs. 506/507).

Por tal motivo, el 28 de diciembre de 1984, se declinó la competencia en favor del Juzgado Federal n° 6, que no fue aceptada por considerar que el delito de asociación ilícita cometido por integrantes de “Montoneros” y el homicidio de Rucci eran hechos escindibles entre sí (fs. 534/536).

Causa n° 17.538 caratulada “Bogliolo de Girondo María Mercedes s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21, Secretaría n° 165.

Luego de la declaración de incompetencia del Juzgado Federal n° 6, la causa continuó tramitando ante el Dr. Héctor Grieben -titular del Juzgado de Instrucción n° 21-; quien, el 21 de febrero de 1985, ordenó que se agreguen las constancias de la causa n° 17.538 -de trámite en su Juzgado-. En particular, incorporó una misiva que fue remitida a ese Tribunal por Alberio Giusti en la que atribuyó nuevos elementos relacionados con la responsabilidad de la Organización “Montoneros” toda vez que refirió que “*Alberto Eduardo Girondo junto con el Monra Marcelo Kurlat, reventó al compañero José Ignacio Rucci en septiembre de 1973. Yo militaba en la columna norte; me acuerdo que ese día llegó herido a nuestra posta sanitaria herido en la cabeza y con una esquirla en el pulmón...*”.

A su vez, en cuanto a Alberto Eduardo Girondo -alias “Mateo”-, refirió que fue Jefe Militar de Capital estaba casado con Mercedes Bogliolo y en el año 1979 vivía en la avenida Du Maine n° 200, Paris, Francia junto con una nueva pareja (fs. 542/547).

Artículos periodísticos aportados por el Fiscal Federal:

Poder Judicial de la Nación

Luego de una nueva declaración de incompetencia del Juzgado de Instrucción n° 21 y radicadas las actuaciones en este Fuero Federal, el representante del Ministerio Público Fiscal acompañó los siguientes artículos periodísticos en los que surgieron datos relacionados con la hipótesis “Montoneros”.

Artículo “El autor de Montoneros. La soberbia Armada” (publicado en la revista “Humor” n° 127 -correspondiente al mes de mayo de 1984-).

Dicha publicación hizo alusión a una entrevista que se le realizó a Pablo Giussani, periodista y ex-secretario de redacción de “Noticias”. En esa oportunidad, se le preguntó si miembros de “Montoneros” habían asesinado a Rucci, a lo que el periodista respondió *“Bueno... Tu pregunta es a raíz de la confesión que surgió ahora, la de Juncos... Una confesión que a mí me resulta sorprendente, a la luz de lo que yo veía en ese momento...Creo que absolutamente todos los Montoneros asumieron el asesinato de Rucci como una cosa propia. Incluso, podía haber alguno que no estaba muy de acuerdo, “que le parecía inoportuno”...Pero aún criticándolo ningún grupo ponía en duda que había sido cometido por Montoneros. Es decir, la organización, internamente, lo asumió...No lo asumió exteriormente porque estaba actuando en la legalidad y podía poner en peligro su status legal, pero internamente fue totalmente asumido. Si no lo hubieran hecho ellos, esa asunción interna no se explica...”*

Respecto del contexto político en la época del homicidio, refirió que Perón tenía un proyecto que no coincidía con el de “Montoneros” ya que no era revolucionario ni socialista y apoyaba a la “burocracia sindical”, lo que resultaba inaceptable para la organización mencionada (fs. 567/569 y 594/595).

Artículo titulado “En el infierno del exilio deberían estar los que hicieron la vergüenza y la antipatía” que fue publicado en “Caras y Caretas”

Dicho artículo consiste en una entrevista que le realizaron a Juan Gelman - fue miembro de “Montoneros”- en la que manifestó que desde antes de 1973, hubo rupturas en “Montoneros” a partir de casos como el de Rucci y el de Mor Roig. Sobre el tema, refirió que esas apreciaciones constaban en manuscritos de Rodolfo Walsh y que se dieron en virtud de que había compañeros que no estaban de acuerdo con el camino foquista militar y político (fs. 571/578).

A partir de esas publicaciones, Aníbal Enrique Rucci solicitó que se cite a Pablo Giussani a fin de que aporte la fuente de información en la que se basó para publicar la muerte y los autores del homicidio de su padre (fs. 599).

Sin perjuicio de ello, no se ordenaron medidas a los efectos de corroborar o profundizar en la información originada a raíz de los artículos periodísticos.

Poder Judicial de la Nación

Causa n° 26.094 caratulada “Firmenich Eduardo s/ doble homicidio calificado y secuestro extorsivo” del Juzgado Federal n° 1 de San Martín.

El 10 de abril de 1986, la Dra. Berraz de Vidal tomó conocimiento -a raíz de un artículo publicado en el diario “Clarín”- que el periodista Eugenio Benjamín Méndez, formuló manifestaciones relacionadas con el homicidio de Rucci por parte de Montoneros en Juzgado Federal n° 1 de San Martín; por lo que solicitó fotocopias certificadas de su declaración (ver fs. 613 y 620/625).

En tal sentido, según Méndez existieron dos teorías en cuanto a los motivos que tuvo la “Organización Montoneros” para ejecutar al ex líder de la C.G.T.

A una de ellas la llamó “**Teoría del Cerco**” e indicó que consistió en lo siguiente: los grupos del peronismo ortodoxo rodeaban a Perón e impedían cualquier contacto con la “Juventud Peronista”; lo que habría motivado que mataran a Rucci para romper ese cerco y provocar una negociación con Perón. Aclaró que con el asesinato de Rucci se buscaba ablandar el diálogo con “*el líder*” y tomar venganza por el hecho ocurrido el 20 de junio de 1973 conocido como la “*Matanza de Ezeiza*”.

A la segunda teoría, la llamó “**Contraofensiva Enemiga**”. Al respecto, aclaró que enemigos de los “*Montoneros*” eran los seguidores del “Peronismo Ortodoxo” y en ese campo según, los “*Montoneros*”, Rucci representaba los sectores más altos de los intereses del imperialismo. Entonces, consideraban que su asesinato era una forma y una práctica militar ya que los integrantes de esa organización, al ocupar cargos públicos, se estaban aburguesando.

Con relación a los ideólogos del asesinato, declaró que la decisión fue tomada por unanimidad luego de la denominada “*Matanza de Ezeiza*” por los miembros de la “Conducción Nacional”: Mario Eduardo Firmenich (alias Pepe), Roberto Quieto (alias “El Negro”), Marcos Osatynsky (alias “Marquitos”), Fernando Vaca Narvaja (alias “Nicolás”), Horacio Mendizábal (Comandante Hernán- secretario militar de Montoneros), Roberto Cirilo Perdía (alias Comandante Pelado Carlos), Rodolfo Galimberti (alias El Loco o Galimba), Norma Esther Arrostito (oficial superior Irma), María Antonia Berger (alias Soledad) y Clemente Yäger (alias Federico).

De tal manera, declaró que no hubo ninguna objeción a la decisión y que al operativo lo llamaron “Operación Traviata”. Añadió que como Rucci vivía en Capital Federal, fue asesinado por la “Columna Capital” cuya jefatura estaba compuesta por Francisco Paco Urondo (cuyo nombre de guerra era “Jordán o Molina”). En ese entonces, escogieron al mejor tirador de la organización que era Julio Roqué (alias “Comandante Lino”). Además, se designó el siguiente grupo de combate: Roqué,

Poder Judicial de la Nación

Roberto Cirilo Perdía, Norberto Habbeger (alias “el Cabezón”), Horacio Mendizábal, Marcelo Kurlatt (alias “el Monra, Ramón o Román”), Lorenzo Concurat (alias “Sebastián”), María Cristina Luise (alias “La gallega”) y como coordinadores: Norberto Ahumada (alias “Beto”) y Ramón Ponce.

Por otro lado, Méndez declaró que le ordenaron al oficial montonero Juan Carlos Dante Gullo (alias “El Canca”, que era nexa entre el aparato político y militar de la organización) que pintara en todas las paredes de la ciudad de Buenos Aires la siguiente frase “*Rucci traidor a vos te va a pasar lo mismo que a Vandor*” y se solicitó a la Central de Informaciones de Montoneros, cuyo nombre era “Ancla” (Agencia de Noticias Clandestinas) que estaba a cargo de Rodolfo Walsh -alias “Comandante Esteban”- y de Nelson Latorre -alias “Pelado Diego”-, toda la información sobre los movimientos de Rucci. Además, manifestó que Walsh habría intervenido el teléfono de Rucci.

Sumado a ello, indicó que los “Montoneros” solicitaron a la “Central de Falsificación de Documentación” que se elaboren documentos falsos de los vehículos Peugeot 504 y Fiat 1600. El encargado de falsificarlos habría sido Miguel Ángel Lauletta (alias “Caín”).

Por otra parte, Méndez expresó que el 9 de septiembre de 1973 se designó a un grupo de personas para visitar la casa lindera al domicilio de Rucci y hablar con María del Valle Colgre ante la posibilidad de comprar o alquilar la vivienda. En tal sentido, las visitas se realizaron en tres oportunidades: los días 9, 18 y 25 de septiembre de 1973 y siempre fueron Roberto Perdía y otra persona -de 1,85 metros de altura, cabello castaño, cutis blanco, delgado, de 23 años de edad- que habría pertenecido a un grupo que, el 17 de noviembre de 1972, produjo un intento de levantamiento en la Escuela Mecánica de la Armada.

Respecto de los sucesos ocurridos el 25 de septiembre de 1973 declaró que un grupo de siete personas acudió a la vivienda de Magdalena Cirila Villa del Colgre. En un primer momento, ingresaron Perdía y su acompañante y cuando la dueña fue capturada ingresaron las cinco personas restantes que aguardaban en un vehículo y aclaró que “*estos cinco entraron con tarros de pintura, escalera y bolsos, haciéndose pasar por pintores contratados por la dueña de casa*”. A las nueve de la mañana, esas siete personas se ubicaron estratégicamente en la casa mientras que otros tres integrantes de “Montoneros”, a las 6 de la mañana, accedieron a la terraza del Colegio Maimónides sito en Avellaneda 2970 de esta ciudad.

En cuanto al operativo, declaró que fue pensado de la siguiente manera: tres tiradores en la escuela “Maimonides”, dos tiradores en la primera ventana a ocho

Poder Judicial de la Nación

metros de la salida de la casa: Perdía -con una itaca- y Roqué -con un fusil FAL-; en la ventana anterior: Marcelo Kurlatt (alias “El Monra”) que tenía un revólver marca “Smith & Wesson” y tuvo que romper el cartel de venta de la propiedad. Los cuatro restantes se ubicaron del siguiente modo: uno custodiando la entrada del departamento, dos vigilando a Villa del Colgre y el cuarto en el jardín preparando la escapatoria.

Finalmente, refirió que al momento de su declaración, se encontraban con vida las siguientes personas que participaron en el operativo: Mario Firmenich, Fernando Vaca Narvaja y Roberto Cirilo Perdía -todos ellos de la Conducción Nacional- y Julio César Urien, Miguel Ángel Lauletta (alias “Caín”), Alfredo Bursalino (alias “el gordo Alfredo”), Nelson Latorre (alias “Pelado Diego”), Omar Doudebes (alias “El Francés”), Liliana Mazzaferro (alias “Lili”), Juan Carlos Dante Gullo, Norberto Ahumada, Aníbal Fatala (alias “Coco”), Guillermo Lordkipanise (alias “Víctor”, integrante de la columna capital y luego de los Grupos Especiales de Combate) y Andrés Lastra (alias “El Gordo”) - todos ellos integrantes de la columna capital-. Indicó que todos ellos deberían contar con información afín con la investigación en curso y que otro de los integrantes de la Columna Capital que podía poseer información era Emiliano Costa (ver declaración testimonial prestada en este Tribunal a fs. 639/642).

Por otra parte, la declaración testimonial prestada por Méndez el 7 de abril de 1986 en el Juzgado Federal n° 1 de San Martín resultó de interés toda vez que ratificó los datos que consignó en su libro “*Confesiones de un Montonero*” con relación al homicidio de José Ignacio Rucci.

Además, explicó que la denominada “Conducción Nacional” de “Montoneros” se fundó en 1968 en Santa Fe y que, de sus primeros fundadores, en 1973 quedaban Firmenich -alias “Eduardo” o “Manuel”- y Norma Esther Arrostito -alias “Irma”-. Dentro de ese aparato, se creó una conducción estratégica, una secretaría militar y tres columnas: norte o del litoral, sur y la columna capital.

Finalmente, destacó que la central de inteligencia de “Montoneros” era “SIM” y “ANCLA” a cargo de Rodolfo Walsh -alias “Esteban”-. Resaltó que desde la “Conducción Nacional” -cuyo Jefe máximo era Firmenich- se determinaban los operativos militares de cada año y de acuerdo a determinadas circunstancias (fs. 620/625).

No obstante lo expuesto por Méndez, el 9 de octubre de 1986 el Fiscal Federal aportó dos artículos periodísticos que desacreditaban su versión, a saber: “*Crece la polémica en torno a un acusador de Firmenich*” publicado el 11 de abril de

Poder Judicial de la Nación

1986 en *Ámbito Financiero* y “*Descalifican al acusador de Firmenich*” publicado el 10 de abril de 1986 en el mismo diario.

En el primero de ellos, se mencionó que al momento de prestar declaración, Méndez repitió la versión de su libro “*Confesiones de un Montonero*” que habría sido originado en las revelaciones de un tal “Carlos” cuyo nombre de guerra era “Quique”. Además, se destacó que Méndez en un noticiero afirmó que “Quique” era Carlos Muñoz. No obstante, éste manifestó que no lo conocía, que jamás le proporcionó ningún dato al escritor, que Méndez mezcló una parte de verdad con datos falsos y que sus datos los había obtenido de legajos del Batallón 601 de Inteligencia y de la Escuela Mecánica de la Armada dónde Muñoz estuvo detenido.

Por otra parte, de ese artículo surge que Méndez en su libro acusó al periodista Jorge Luis Bernetti de haber sido montonero, columnista de “*Noticias*” y, en esa época, productor de un programa en “*Radio Excelsior*” pero éste negó esas afirmaciones y refirió que le iba a iniciar una querrela criminal en contra del periodista (fs. 683/684).

En el segundo artículo, surge que Carlos Muñoz -mencionado como “Quique” en el libro “*Confesiones de un Montonero*” y supuesta fuente periodística de Méndez- refirió que gran parte del testimonio presentado por Méndez en la causa Firmenich era falso. Aclaró, que no conocía al autor del libro y que iba a iniciarle una querrela (fs. 681/682).

Otras medidas adoptadas a los efectos de corroborar la hipótesis

A partir de los elementos que surgieron de la declaración testimonial de Méndez, se ordenaron medidas a los efectos de dar con el paradero de Carlos Muñoz -supuesta fuente del periodista- y de Magdalena Cirila Villa del Colgre -testigo presencial del hecho-, se citó a la nombrada a testimonial, se ordenó la declaración informativa de Miguel Ángel Talento -que habría sido mencionado en el libro “*Confesiones de un Montonero*”- y se recibió un legajo de fotos y pericias confeccionado en la instrucción (fs. 691, 710, 713, 734 y 741).

A su vez, se agregaron copias de la *declaración indagatoria prestada el 30 de octubre de 1984, por Mario Eduardo Firmenich en el marco de la causa n° 26.094*; en la que manifestó que ingresó a “Montoneros” a través de su militancia en grupos de la juventud peronista y que ejerció la jefatura máxima de la organización en los años 1974 y 1975.

Respecto de la revista “*Evita Montonera*” -ejemplar I de 1975- declaró que en aquella época el responsable de prensa era Roberto Quieto y que por su particular situación organizativa -no pertenecía a ninguna zona en particular- no recibía

Poder Judicial de la Nación

en forma regular los medios de prensa y que si bien sabía que existía la publicación, ese ejemplar nunca lo había visto y, por lo tanto, no podía determinar su autenticidad. En tal sentido, refirió que “Evita Montonera” era un órgano de difusión oficial de la organización que comentaba los hechos de importancia política nacional y que no tenía periodicidad fija.

Por otra parte, mencionó que muchos peronistas tales como Oscar Bidegain y Ricardo Obregón Cano se aproximaron a ellos pero que nunca fueron miembros de la organización montoneros y, por lo tanto, tampoco integraron su conducción. Destacó que hubo “compañeros” que eran diputados pero que ellos no se caracterizaron como guerrilleros.

Finalmente, declaró que “...*la lucha siempre es de naturaleza política y que en un país como Argentina en donde existe una marcada inestabilidad política caracterizada por largos períodos dictatoriales una misma organización tiene el deber moral, político y constitucional de hacer uso de las armas en los períodos de no vigencia plena de la constitución nacional, sus derechos y garantías y que en los períodos en que sí existe esa vigencia esa misma organización tiene el deber de participar en la lucha política democrática y por lo tanto también en las elecciones, valga como ejemplo que tanto a partir de la instauración del gobierno democrático de 1973 como la instauración del actual gobierno democrático en 1983 la organización manifestó públicamente la suspensión de todo tipo de actividad militar por haber desaparecido las condiciones que le dieron origen...*” (fs. 798/803).

Por otra parte, se agregaron copias de la resolución dictada el 19 de mayo de 1987 por el Juzgado Federal n° 1 de San Martín, a través de la cual se condenó a Mario Eduardo Firmenich, por considerarlo co-instigador de los delitos de doble homicidio, agravado por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas y el propósito de facilitar o consumir otro delito, en concurso real con el doble secuestro extorsivo calificado por el resultado en calidad de coautor. Entre los fundamentos de esa resolución, se mencionó que la Organización Montoneros fue ejecutora de la lucha armada a partir de los últimos años de la década del 60 y que solo suspendió ese método político con la asunción del Presidente Cámpora -el 25 de mayo de 1973- ya que mantuvo intactas sus estructuras militares y reanudó la actividad bélica en el momento en que sus dirigentes se persuadieron de que Perón no posibilitaría el tránsito hacia el socialismo que deseaban (fs. 824/904).

Por otro lado, se adjuntaron fotocopias del libro “Tiempo de Violencia y Utopía (1966-1976)” de Oscar R. Anzorena -también secuestrado en el marco de la causa n° 26.094-. En tal sentido, en el capítulo titulado “*De la guerra revolucionaria al*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

chantaje político” surge que José Rucci fue asesinado por miembros de “Montoneros” y se indicó que “Más allá del repudio social que el hecho ocasionó, agravado por las circunstancias específicas en que se produce, las reales motivaciones que lo desencadenaron jamás pudieron ser debatidas con certeza, ya que la organización Montoneros en ningún momento asumió públicamente su autoría, intentando dar una explicación o justificación de su acción. Han pasado 14 años y aún persisten en el mutismo. Es que tal vez sea muy grande la vergüenza para poder asumir que se dio muerte a un dirigente sindical como un método de presión política. Como una perversa forma de negociar con Perón un espacio político que habían perdido”.

Además, se informó que Rucci sintetizaba en su persona un proyecto político que Perón intentaba desarrollar en su tercera presidencia. Además de la conducción de la central obrera, cumplía un rol decisivo en el desenvolvimiento del Pacto Social y era la figura más relevante en la mesa de conducción del Movimiento Nacional Justicialista. Al respecto, se destacó que los Montoneros sabían que matar a Rucci equivalía a herir de gravedad el proyecto político del líder, al menos su posibilidad de implementación y que, posiblemente, lo ejecutaron por ese motivo.

Por otro lado, resulta de interés el capítulo titulado “*Carcagno y el Operativo Dorrego*” del que se desprende que dicho operativo fue un trabajo realizado, en el mes de octubre de 1973, por cinco mil efectivos del primer cuerpo del Ejército junto a ochocientos militantes de JP Regionales. Este operativo recibió críticas de posiciones ideológicas más distantes y hasta Perón, luego del asesinato de Rucci vio con desagrado esa unión: “*Sin duda, era más que contradictorio que mientras desde los distintos organismos gubernamentales y de conducción justicialista declaraban la guerra santa contra el marxismo, los troskos, la patria socialista, etc. El Comandante en Jefe del Ejército denunciara la Doctrina de Seguridad Nacional en foros internacionales y eligiera a la izquierda peronista como interlocutor válido*”. Incluso, una vez que Perón asumió la Presidencia de la Nación, reemplazó a Carcagno por el General Leandro Enrique Anaya (fs. 810/816).

Por último, debe destacarse que en esta etapa se advirtió la pérdida de prueba de suma importancia para la investigación. En tal sentido, se determinó que los “photo-fits” confeccionados al momento del inicio de las actuaciones respecto de los posibles autores del crimen habían sido destruidos por la División Bienes en Desuso de la Policía Federal Argentina; lo que generó que se dejaran sin efecto las declaraciones ordenadas respecto de María Isabel Murgier, Miguel Angel Calabozo, Magdalena Villa del Colgre y Miguel Ángel Talento (fs. 718, 721, 741/2, 753, 755, 756, 758, 763, 767/768).

Poder Judicial de la Nación

Temperamento adoptado a partir de los elementos incorporados en la tercera etapa de la investigación

En virtud de la versión dada por Méndez el 11 de septiembre de 1986 se citó a Juan Carlos Dante Gullo, María Isabel Murgier, Gabriela Susana Bompland, Miguel Ángel Calabozo y Miriam Anita Dvantman a los efectos de prestar declaración en los términos del artículo 236, segunda parte, Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 656).

Asimismo, el 13 de septiembre de 1989 se ordenó la declaración de Roberto Cirilo Perdía y de Fernando Vaca Narvaja a tenor de lo dispuesto en el artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal y se ordenó a la Policía Federal Argentina que proceda a la averiguación de paradero y posterior comparendo de los nombrados (fs. 1028).

En consecuencia, Juan Carlos Dante Gullo prestó declaración informativa, en la que manifestó que perteneció a la “Juventud Peronista” y militó por más de veinte años en el Partido Justicialista.

Con relación a los hechos, declaró que nunca existieron las pintadas a las que hizo referencia Méndez, por lo que solicitó que se fundamente su acusación debido a que en esa organización nadie daba órdenes y, además, ese momento, no sólo la Juventud Peronista sino que toda la *Juventud Política* estaba abocada a las elecciones presidenciales del 23 de septiembre de 1973 y a los acontecimientos surgidos por el derrocamiento de Salvador Allende en Chile.

Incluso, expresó que en octubre de ese año participó en una reunión con la C.G.T. y firmaron documentos conjuntos. Aclaró que el día del asesinato de Rucci se encontraba en la residencia de Perón situada en Gaspar Campos y que la Juventud Peronista atribuyó el asesinato a la “CIA”.

Por último, declaró que no sabía quienes eran Roberto Perdía ni Julio Roqué y que las declaraciones de Méndez eran absurdas (fs. 661/662).

Asimismo, el 9 de octubre de 1989 prestó declaración informativa Gabriela Susana Bonpland en la que expresó que en septiembre de 1975 cursaba cuarto año en el Colegio German Burmeinstein, que nunca participó en “Montoneros”, que desconocía a las personas mencionadas por Méndez (con excepción a las que son públicas por su actividad política) y que tomó conocimiento del asesinato de Rucci a través de informes periodísticos (fs. 686).

Por otra parte, el 18 de noviembre de 1986 se precalificó la conducta de Miriam Anita Dvantman como constitutiva “prima facie” del delito previsto y

Poder Judicial de la Nación

reprimido en el artículo 210 del Código Penal de la Nación y, el 16 de diciembre de 1986, se le recibió declaración a la nombrada y se negó a declarar (fs. 700 y 705).

El 1 de octubre de 1986, Sara Rumani de Goitía efectuó una presentación en la que acreditó que era la madre de Julia Armando Goitía, quien fue privado de su libertad el 6 de mayo de 1977 y hasta esa fecha continuaba en calidad de “*detenido-desaparecido*” (fs. 675/677).

El 9 de noviembre 1990, Roberto Cirilo Perdía y Fernando Vaca Narvaja se pusieron a derecho en el Tribunal por lo que se dejó sin efecto el pedido de paradero y posterior comparendo y respecto de sus declaraciones se resolvió estar a lo que se resolviera en los incidentes de prescripción (fs. 1041/5). De hecho, a fs. 1059/1083 se agregó el incidente de prescripción de Roberto Cirilo Perdía y Fernando Vaca Narvaja en el que se solicitaron sus antecedentes penales pero no se adoptó ninguna resolución en torno al trámite de la prescripción.

En el trámite general de la causa la Dra. Amelia Lydia Berraz de Vidal resolvió el sobreseimiento provisional. Al respecto, indicó que había sido prolongado el lapso transcurrido desde que se produjo el hecho en cuestión, que desde esa época intervinieron varios jueces en la investigación y que la causa estuvo reservada por un pronunciamiento conclusivo de carácter provisorio con el resultado de que no se había obtenido éxito en la tarea pesquisitiva.

Asimismo, sostuvo que las pruebas colectadas no habían logrado esclarecer el “*confuso panorama de autos*” y que la investigación no había permitido individualizar al autor o autores del homicidio.

En tal sentido, consideró que se realizaron diligencias tendientes a corroborar los datos que surgían de los artículos suministrados por el Fiscal Federal pero que arrojaron resultados negativos; que las versiones de Eugenio Benjamín Méndez no pudieron ser corroboradas y que la declaración de Juan Carlos Dante Gullo no aportó datos útiles a la investigación.

Concluyó, que esas circunstancias sumado al largo tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho, no habían permitido subsanar algunas deficiencias de la “*investigación prevencional*” y, agregó, que dado que no era posible encausar la pesquisa con expectativas de éxito -salvo por las declaraciones pendientes de Perdía y Vaca Narvaja que, tal como se expuso, fueron dejadas sin efecto- correspondía adoptar un temperamento expectante (fs. 1038/1039).

III.2.D. Versión que surge de la investigación periodística realizada por Ceferino Reato, que fue publicada en el libro “Operación Traviata ¿Quién mató a Rucci? La verdadera historia”.

Poder Judicial de la Nación

En este apartado se desarrolla el contenido de la versión de Ceferino Ovidio Ramón Reato respecto de la responsabilidad de “Montoneros” en el homicidio de José Ignacio Rucci, que surgió en virtud de la investigación periodística que desarrolló entre el mes de diciembre del año 2006 y el mes de junio de 2007. A su vez, en el mes de noviembre de 2009 el autor publicó una nueva edición del libro que fue titulada “Operación Traviata ¿Quién mató a Rucci?. Edición ampliada y actualizada”. En esa publicación rectificó datos que había consignado erróneamente en ediciones anteriores y agregó un prólogo y un epílogo en el que incorporó nuevas precisiones y efectuó un análisis de esta investigación penal.

El aporte de Reato en “Operación Traviata” será sintetizado de la siguiente manera: el móvil del asesinato (contexto histórico y motivos del crimen), las tareas de inteligencia desarrolladas con anterioridad al homicidio, los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 1973 y las consecuencias del crimen.

Resulta relevante destacar que en la introducción de la obra Reato aclaró los parámetros que había utilizado a los efectos determinar qué datos serían publicados y que alcance periodístico le otorgaría. En tal sentido, mencionó que únicamente iba a citar nombres y apellidos de las personas que se encontraran fallecidas y cuya participación hubiera sido ratificada por al menos uno de sus parientes (página 19).

En forma clara, expuso su criterio periodístico al expresar que *“No es mi objetivo contribuir al escarnio de la memoria de nadie: tanto es así que en los casos de duda razonable he preferido omitir los nombres en cuestión (...) Tampoco serán revelados los nombres y apellidos de las personas que participaron en el operativo y que aún están vivas (...) Algunas de las personas que ayudaron a matar a Rucci han brindado información imprescindible para este libro y me han pedido permanecer en el anonimato. A otras que cumplieron el mismo rol simplemente he decidido resguardarlas porque mi objetivo es estrictamente periodístico: busco describir y explicar lo que pasó; no es mi intención que esas personas sean culpabilizadas ni, mucho menos, que en el futuro puedan ir a la cárcel. Si algún día la Justicia decide volver a investigar este crimen, cuenta con los elementos necesarios para hacerlo y para llegar a conclusiones aún más elaboradas y precisas. De todos modos, hay nombres y apellidos suficientes como para satisfacer ampliamente la legítima voluntad de conocer cómo y por qué ocurrió un asesinato que tuvo un significado político tan profundo”* (páginas 19 y 20).

De la misma manera, al momento de prestar declaración testimonial en el Tribunal, Reato ratificó el contenido de su obra y mantuvo la reserva de sus fuentes

Poder Judicial de la Nación

periodísticas de conformidad con lo normado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales de Derechos Humanos (fs. 1203/1207).

Por otra parte, destacó que recurrió a esas fuentes por estar convencido de que era la única manera de conocer cómo, quienes y por qué mataron a Rucci. Además, refirió que la reserva de identidad de esas fuentes le permitió a la sociedad acceder a la verdad periodística sobre el asesinato (fs. 1204).

Contexto y motivos que rodearon el homicidio de José Ignacio Rucci

Según la teoría desarrollada en “Operación Traviata”, el homicidio de Rucci habría sido una herramienta política -tal como lo habría sido el asesinato de Aramburu- que utilizaron los “Montoneros” para persuadir a Perón de que le convenía volver a tenerlos en cuenta en la conducción del gobierno y del movimiento. Ellos habrían advertido que el General Perón los estaba desalojando de todos los puestos de poder, que había emprendido una cruzada contra la organización y que para llevar a cabo esa tarea se estaba apoyando en los sindicatos (página 184).

Concretamente, se menciona que “Montoneros” consideraba a la “burocracia sindical” (representada por José Rucci y Lorenzo Miguel) su principal enemigo dentro del peronismo toda vez que los acusaban de traicionar los intereses de la clase obrera. En cuanto a Rucci, se lo consideraba “...como un mero alfil de Perón sin poder propio, muy dependiente de las órdenes que recibía del General, y que, para colmo, se comportaba como un gallito de riña, agresivo, dispuesto a tensar las relaciones al máximo con su temperamento fogoso y sus palabras rotundas y mordaces...” (páginas 93/94).

En ese entonces, las relaciones entre “Montoneros” y “Rucci” llegaron a su peor nivel el 20 de junio de 1973 cuando el acto previsto en Ezeiza para el regreso de Juan Domingo Perón derivó en la muerte de trece personas y más de trescientos cincuenta heridos, “Rápidamente, los montoneros acusaron de la matanza a la derecha del peronismo, que había copado el palco, en especial a los dirigentes que habían integrado la Comisión Organizadora para el Regreso Definitivo del General Perón a la Patria: su titular, el teniente coronel retirado Jorge Osinde, secretario de Deportes y Turismo y hombre de López Rega; Rucci; Miguel y Norma Kennedy” (páginas 98 y 99).

A partir de ese momento, los montoneros decidieron pasar al ataque con una operación llamada “Septiembre Negro” a los efectos de dar una respuesta ofensiva a todos los responsables de Ezeiza, entre los que se encontraba Rucci.

Al respecto, Reato sostuvo que en esa oportunidad apareció el “ala derecha armada” del peronismo representada por el Ministro de Bienestar Social, José

Poder Judicial de la Nación

López Rega. Agregó que, si bien los montoneros intentaron vincular a esa derecha armada con la “burocracia sindical” y que ese había sido uno de los elementos para justificar el asesinato de Rucci; lo cierto es que se trató de un actor diferente que recién a partir de fines de noviembre de 1973 tomó cuerpo de “Triple A” y cuyo auge surgió recién con la muerte de Perón, ocurrida el 1 de julio de 1974 (página 112).

Así, la denominada “Matanza de Ezeiza” forzó la renuncia del presidente Cámpora y provocó un nuevo llamado a elecciones presidenciales. El 4 de agosto de 1973, se anunció la fórmula justicialista “Perón-Perón” y, el 31 de agosto de ese año, se realizó un desfile frente a la CGT como cierre de campaña. A su turno, los montoneros abuchearon a Rucci y le cantaron “*Rucci traidor, a vos te va a pasar lo que le pasó a Vandor*” (páginas 100/101).

Por otra parte, en el libro se menciona que, durante una entrevista con Felipe Pigna, Mario Firmenich -sin asumir ni negar la autoría por parte de Montoneros- enumeró las causas de su asesinato: 1) consideraban a Rucci como uno de los responsables de la Matanza de Ezeiza. Si bien Rucci no se encontraba en el lugar de los acontecimientos ya que viajó con Perón desde España, algunas versiones lo vincularon con torturas a Montoneros efectuadas en el Hotel Internacional de Ezeiza (página 163), 2) Rucci se había convertido en un “abanderado” de los ataques violentos de la derecha contra montoneros y 3) Rucci habría boicoteado el denominado “Pacto Social” en contra de los intereses del propio Perón (páginas 158/168)

A su vez, en la obra se aportaron diversos datos que darían cuenta, en forma concreta, de la autoría por parte de “Montoneros”.

De tal manera, se indicó que el 25 de septiembre de 1973 Firmenich se presentó en la redacción de la revista “El Descamisado” y le refirió al Ricardo Grassi (Jefe de la Redacción) que ellos habían sido los responsables y les explicó el motivo de su decisión para que les quedara claro cuál debía ser la línea de la revista. La posición de la “Orga” fue expuesta públicamente -el 2 de octubre de 1973- en el ejemplar n° 20 de “El Descamisado” en cuya tapa decía “La muerte de Rucci, encrucijada peronista” (páginas 176/177).

En su declaración testimonial, el periodista manifestó que la única reivindicación pública por parte de “Montoneros” del crimen fue en el ejemplar n° 5 de “Evita Montonera” y agregó que le llegaron versiones de la existencia de un documento escrito y privado que circuló en algunas cárceles entre miembros de esa organización que daba cuenta de los motivos del crimen (fs. 1207).

Por su parte, Julio Bárbaro habría reconocido a los Montoneros como los autores del crimen, toda vez que, tres días después del crimen, se encontró con Horacio

Poder Judicial de la Nación

Mendizábal quien le habría referido: *“Va a aprender el General que nuestras posiciones tienen que ser respetadas”* (fs. 180).

Asimismo, en su declaración testimonial Reato manifestó que Horacio González (militante de una unidad básica cerca del domicilio que ocupaba la familia Rucci) le contó que Dardo Cabo (era una persona de mucho prestigio y dirigía formalmente “El Descamisado”) les manifestó a él y a otros militantes *“Asumimos lo de Rucci”* y les explicó los motivos del atentado (fs. 1207).

De la misma manera, Ramón Canalis manifestó que, una semana después del asesinato de Rucci, se reunió con Norma Arrostito -alias “Gaby”- quien le indicó que los “Montoneros” habían matado a Rucci. Además en esa oportunidad, le entregó un documento de la organización llamado “La Biblia” -que explicaba la fusión entre esa organización y las FAR (Fuerzas Armadas Revolucionarias) y el giro ideológico a partir de esa unión (páginas 187 y 188).

Incluso, se menciona que los primeros días de agosto de 1973, Pablo Cristiano (oficial mayor de Montoneros y jefe de la rama sindical de la Orga en Capital) le había preguntado a Roberto Digón que pasaba si lo mataban a José Ignacio Rucci; a lo que les contestó que era una locura y le preguntó si lo iban a matar. Pablo Cristiano, le habría respondido *“No, no, por ahora no. Era solo una pregunta”* (página 123 y 124).

Al día siguiente, Digón le contó lo sucedido a Julián Licastro; quien llamó a Rucci para contarle y éste le contestó *“... ¿qué querés que haga? Cambio seguido de domicilio; la mayoría de las veces me quedo a dormir acá, en la CGT; no me asomo a la puerta sin custodia... ¡Más no puedo hacer!...”* (página 126).

Según Reato, en la época circulaba un rumor relacionado con la presunta colaboración de Lorenzo Miguel en el asesinato, según el cual él o alguien de su entorno habría filtrado información clave sobre el lugar exacto al que había ido a dormir Rucci el 24 de septiembre de 1973. En ese entonces, había una tensión entre el líder de la CGT y Lorenzo Miguel ya que Perón buscaba desplazar la cúpula de las 62 Organizaciones que estaban dirigidas por Lorenzo Miguel y por tal motivo, un día antes de su asesinato, Rucci les pidió la renuncia de los miembros del Consejo Directivo de la CGT y de los miembros de las 62 Organizaciones (páginas 81 y 98).

Así, en la página 104 de su libro expuso que “un ex oficial montonero, que participó en tareas logísticas de la Operación Traviata consideró probable que la emboscada se hubiera preparado con, *“al menos, un entendimiento, una especulación, de que le caería bien a Lorenzo Miguel. Las operaciones siempre se hacían así: si amasijábamos a un gerente de la Philips, por ejemplo, era porque teníamos arreglado*

Poder Judicial de la Nación

quién sería promovido a su lugar...”. Incluso, Miguel Bonasso habría manifestado que el “Pepe Firmenich” le refirió que Lorenzo Miguel le dio luz verde al atentado al sugerir que su compañero y rival en metalúrgicos era el obstáculo central para un eventual acuerdo con la Orga (página 182).

No obstante, esa versión fue desmentida por Lorenzo Miguel y por la familia de Rucci (páginas 102 y 103).

Finalmente, se menciona que Perdía, al comparar el asesinato de Rucci con los de Augusto Vandor y José Alonso, manifestó que *“Una actitud que me impresionó fue la repercusión popular: no hubo condena ni mucho menos. Algo parecido con lo que pasó con Vandor o Alonso. Tampoco Montoneros las hizo pero no las desmentimos. A esos dos hechos los habíamos consultado con Perón. Le mandamos una carta a Perón en la que dijimos: Nosotros no lo hicimos pero no lo desmentimos para no contrariar a la masa popular. Algo parecido ocurrió con Rucci”* (página 171).

Logística del operativo:

De acuerdo con la hipótesis desarrollada en “Operación Traviata”, el asesinato de José Ignacio Rucci fue producto de un complejo operativo de inteligencia. En ese entonces, ya habían confluído en montoneros los siguientes grupos armados: Descamisados, sectores progresistas de la Democracia Cristiana, una parte de las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR).

Con relación a ello, un “ex oficial montonero” le habría contado a Reato que *“Cada una de las organizaciones político- militares que confluieron en Montoneros tenía, digámoslo así, su propio servicio de inteligencia y, en consecuencia, un listado de tipos a ‘hacer’; de objetivos para matar o ‘ajusticiar’. Juan José Taccone, de Luz y Fuerza, por ejemplo, estaba en la lista de Montoneros. Rucci figuraba en el listado de las FAR”* (página 127).

Con relación a ese oficial, Reato al momento de prestar declaración testimonial, si bien no reveló su identidad refirió que era una fuente muy específica y que sus datos le parecían que eran de fácil acceso y de conocimiento de protagonistas de la época. Agregó que cada organización político-militar tenía su propio aparato de inteligencia y que a partir de la fusión de esas organizaciones se fue creando un aparato único en “Montoneros” mucho más eficaz y vertical pero cada una de esas organizaciones, según le dijeron, habría conservado sus sistemas de inteligencia; siendo la lucha contra la “burocracia sindical” uno de los ejes de FAR y Montoneros (fs. 1203).

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, el autor afirmó que un “*ex integrante de las FAR*” que habría participado en las tareas, le indicó que estaban siguiendo a Rucci desde hacía un año y que habían recabado gran cantidad de datos sobre él. Concretamente, le habría referido que “*Fue un operativo muy bien preparado. Hubo montones de relevamientos de datos, montones de reuniones. Fue algo tan grande que en los relevamientos participaron incluso compañeros que venían del interior, hacían su trabajo y volvían rápidamente a sus provincias sin saber para qué operativo habían trabajado. Casi todos estaban “compartimentados”: no sabían cuál era el objetivo, el blanco. Había que preservar el secreto para asegurar el éxito*” (página 127).

En cuanto al domicilio de Rucci, otro “*ex guerrillero*” le habría comunicado que una maestra de la escuela Almirante Brown de Haedo había encontrado los apellidos de los hijos de Rucci en una planilla y se los había entregado a su superior. En consecuencia, comenzaron a vigilar a los niños y determinaron que los buscaba un vehículo marca “Torino”. Luego, los siguieron y dieron con el domicilio del dirigente de la CGT (página 128).

Además, en la investigación periodística se menciona que otra de las fuentes le habría revelado al autor que utilizaron furgones camuflados como si fueran vehículos de repartos alimenticios a los efectos de vigilar el domicilio de Rucci (página 128).

Por otra parte, una “*ex integrante de Montoneros*” le informó al periodista que otros miembros de la organización tuvieron la tarea de robar los autos que se utilizaron en el operativo y de conseguirles nuevos papeles. También armaron un grupo de contención, a los efectos de distraer al personal policial que podría detenerlos durante la huída y una posta sanitaria (es decir, un grupo de enfermeros y médicos con algún quirófano improvisado en alguna casa por si había algún herido) pero como la operación, desde el punto de vista militar, fue un éxito esos grupos no fueron utilizados (página 147).

Asimismo, en “Operación Traviata” se menciona que, el 3 de septiembre de 1973, dos “*compañeros de ENTEL*” (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) habrían intervenido el teléfono de la casa de Rucci y pudieron captar diálogos que les permitieron saber el momento exacto en el que el nombrado estaba saliendo de su casa. Luego, habrían concurrido en otras dos oportunidades para memorizar cuántos metros medía el pasillo de entrada al departamento y, de ese modo, calcular los minutos que demoraría Rucci para recorrerlo (página 148).

Un dato aparentemente novedoso que habría aportado Reato en su investigación fue la dirección del cuartel general de la “Operación Traviata”: Juan B.

Poder Judicial de la Nación

Justo 5781, piso 12, departamento “C”, de esta ciudad. A criterio del autor, su ubicación era inmejorable ya que quedaba a ocho cuadras del nuevo domicilio de Rucci y desde allí se podía observar su vivienda.

En cuanto a ese domicilio, mencionó que *“El departamento de Juan B. Justo era conocido por algunos jefes guerrilleros porque allí vivía una pareja de compañeros que acababa de mudarse a La Plata, dónde él, un oficial montonero, había sido designado en un cargo importante por el gobernador Oscar Bidegain, un experimentado político de Azul aliado a los montoneros”* (página 129).

Al respecto, el periodista destacó que el principal colaborador de Bidegain, aunque no tenía un cargo formal, era Norberto Habegger (alias “El Cabezón”, con el pseudónimo de Ernesto Gómez); quien le habría solicitado a un *“ex oficial de montoneros”* -que fue una de las fuentes de Reato- el departamento que alquilaba, que posteriormente fue utilizado como “Cuartel General”. Ante ello, ese oficial, sin preguntarle para qué lo necesitaba, le habría dado las llaves de la vivienda y en un papel le anotó el nombre del portero, quien fue identificado por el autor como un uruguayo que había estado con los tupamaros (página 129/130).

Pasados dos meses, Habegger avisó al oficial montonero que necesitaba que fuera a su departamento de Juan B. Justo porque miembros de la organización necesitaban ingresar algunas cosas y no querían levantar sospechas en los vecinos ni en el portero.

Al respecto, la fuente habría relatado que *“Yo fui y los acompañé a llevar las máquinas de tejer Knittax; es decir, estuches de esas máquinas de tejer llenos de armas de todos los colores. En realidad, a las metras y a los fusiles los llamábamos Knittax por la forma. A los vecinos y al portero uruguayo les dijimos que estábamos montando un taller de tejido. Tuve que ir cuatro o cinco veces, las armas llegaban en diferentes autos y furgones. Vi a los ocupantes del departamento, nunca eran menos de seis personas; habían armado un redondel con una lona en el living y acampaban en el suelo. Allí comían, conversaban y hasta dormían. No tocaban las camas ni las cocinas ni el baño para no dejar ninguna huella. Estaban vigilando y armando el operativo. Eran todos tipos de seguros, que no iban a fallar; había gente de diferentes ámbitos y hasta de diferentes provincias. Eran todos jefes, de alto nivel”* (página 131).

En su declaración testimonial, Reato manifestó que el oficial montonero que se había mudado a La Plata que facilitó el “Cuartel General” fue una fuente clave en su investigación periodística toda vez que vio a los miembros del grupo operativo que planificó y ejecutó el atentado. Aclaró que él lo ayudó a confirmar los nombres de los tres jefes del grupo y le contó algunos detalles de la ejecución del atentado.

Poder Judicial de la Nación

Además, le manifestó que dos personas de las que participaron en el operativo se encontrarían vivas y le dio la impresión que con alguna de ellas mantenía algún tipo de relación ya que a veces Reato le hacía preguntas y él se tomaba unos días y le traía respuestas razonables. Alegó que no le facilitaba los datos de las personas que se encontrarían vivas porque podían tener problemas judiciales. Tampoco obtuvo datos relacionados a qué organización pertenecían pero le pareció que uno de ellos vivía en el interior del país (fs. 1204).

En tal sentido, refirió que esa fue la única fuente que le indicó que había dos personas vivas pero que era muy calificada. Con relación a ello, resaltó que *“El tema de cuantas fuentes son, es una tensión entre métodos cualitativos y cuantitativos de investigación social, a veces una sola fuente vale más que mil, según enseñan los métodos cualitativos. Depende como calibre el periodista esa fuente. Era la única fuente que me afirmó que había dos personas vivas que habrían participado porque los vio, porque eran jefes de primer nivel o personas seguras para este tipo de operación”* (fs. 1205).

No obstante, su fuente indicó que no sabía que el blanco era Rucci y que se enteró de su muerte a través de los medios periodísticos. En tal sentido, refirió que en ese momento, se encontraba en la UOM de Campana con unos *“tipos muy fachos de López Rega”* y Bidegain, quien al tomar conocimiento de la noticia le habría referido *“¡Salgamos corriendo antes de que estos se enteren!”* (páginas 131/132).

Finalmente, del libro surge que en esa época Rucci era amenazado en forma continua por grupos de izquierda que le cantaban *“Rucci traidor a vos te va a pasar lo mismo que a Vandor”*. Incluso, Osvaldo Agosto (Jefe de Prensa de la C.G.T.) refirió que en la CGT se recibió un dibujo de un cajón con Rucci adentro y que, en otra ocasión al salir de esa entidad junto con Ianninni, recibieron disparos (página 25).

De la misma manera, en *“Operación Traviata”* se informa que dos semanas antes del homicidio había circulado un rumor muy fuerte sobre un posible atentado contra Rucci; lo que habría motivado que el nombrado, el 11 de septiembre de 1973, emitiera un comunicado en el que apuntó contra sus enemigos dentro del movimiento en el que habría expresado *“Todo responde a una campaña indudablemente destinada a perturbar la tranquilidad. Y después gritan ‘Viva Perón’ y hacen todo lo contrario de lo que realmente expresa el general Perón”*. (página 35).

25 de septiembre de 1973:

En el libro *“Operación Traviata”* se menciona que el asesinato de Rucci habría sido ordenado por la Conducción Nacional de Montoneros; que en ese entonces estaba integrada por: 1) Mario Eduardo Firmenich de Montoneros, 2) Roberto Cirilo

Poder Judicial de la Nación

Perdía de Montoneros, 3) Roberto Quieto de las FAR, 4) Carlos Alberto Hobert de Montoneros, 5) Raúl Clemente Yäger de Montoneros, 6) Julio Iván Roqué de las FAR, 7) Horacio Mendizábal de Montoneros (se incorporó con Descamisados) y 8) Marcos Osatinsky de las FAR. Ellos eran oficiales superiores pero el Consejo Superior de Montoneros tenía dieciséis oficiales superiores: los ocho jefes de la conducción nacional más los jefes de las ocho regionales. Cada una de ellas estaba formada por columnas y hacia abajo se encontraban las Unidades Básicas de Combate (distribuidas por zonas geográficas) y de ellas dependían las Unidades Básicas Revolucionarias (página 138).

Respecto de Perdía, Reato consignó que una “fuente muy calificada” -no la que prestó el departamento- manifestó que no participó en la operación en sí, pero que fue el nexo entre el grupo operativo y Firmenich y Quieto (página 139).

No obstante, Perdía le habría dicho a Reato que esa versión no era verdad y tampoco que la Conducción Nacional hubiera tomado la decisión en el caso de Rucci aunque no estaba fuera de contexto ni fuera de las líneas de acción de “Montoneros” que incluían la lucha contra la burocracia sindical y agregó *“Yo no descarto que haya participado gente de la estructura de nuestra organización militar. Tampoco lo afirmo. Lo que sí digo que fue uno de los hechos que nos perjudicaron gravemente”* (página 140).

En ese sentido, en la obra se menciona que el grupo operativo tenía autonomía táctica pero que la Conducción Nacional ya había autorizado o al menos tenía conocimiento de la operación (páginas 147/148).

Con relación a ello, Reato aclaró que la autonomía táctica del grupo surgía después de tomada la decisión pero que no sabía cuando había sucedido. Por otra parte, refirió que su fuente valoraba negativamente que el ataque haya sucedido después de las elecciones (fs. 1205).

En cuanto a los ejecutores del crimen, identificó a Julio Iván Roque, alias “Lino”, “Martín”, “Mateo” (oficial superior n°6 de la Conducción Nacional de la Organización Montoneros y Jefe de la “Operación Traviata”), Marcelo Kurlat, “el monra” “el mono” (jefe de la columna Capital de la Regional Buenos Aires), Pablo Cristiano y Norberto Habegger; todos fallecidos.

En un primer momento, como jefe del operativo había sido designado Fernando Saavedra -alias “El Gordo Damián” o “Culipanaza”-, que era el jefe de la Columna Oeste quien adrede se habría lesionado para no participar dado que no estaba de acuerdo en desafiar al General Perón (páginas 132 y 135). Al respecto, Reato declaró que el hecho de que Saavedra proviniese del grupo “Descamisados” le parecía

Poder Judicial de la Nación

un indicio periodístico de que la decisión había sido tomada por los más altos niveles porque demostraría que el atentado no fue preparado por un grupo como las FAR (fs. 1206).

Por otra parte, en la obra surge que “Lino” y otras dos personas que participaron se encontrarían vivas que no fueron identificadas en el libro fueron vistas en el “Cuartel General” por el “oficial montonero” que alquilaba ese departamento (páginas 153/156 y 135).

En su declaración testimonial, Reato señaló que *“Es probable que Roqué haya cambiado algunos miembros del grupo operativo, porque en esa época ya era un líder miliar y político muy destacado con fuerte prestigio interno y muchos seguidores. Es seguro para mí que incorporó gente de mucha confianza en las tareas de inteligencia que por las características del atentado y de la trascendencia pública de la víctima, fueron fundamentales”* (fs. 1206).

A criterio del periodista, hubo una sola boca de fuego que se generó desde el primer piso de la vivienda deshabitada de Villa del Colgre. En tal sentido, “Lino”, “el Monra” y “Pablo Cristiano” -disfrazados de pintores- habrían accedido al departamento de la nombrada -quien se encontraba privada de su libertad y custodiada por “El Flaco”- y a las 12.10 horas, el Jefe del Operativo con un fusil marca “FAL” habría efectuado el disparo fatal mientras que el resto apuntó contra el “Torino” de Rucci para distraer a la custodia. Esa herida, a criterio del autor quedó disimulada *“entre los veinticinco agujeritos que afean su cuerpo, abiertos por el FAL de Lino pero también por la Itaka y la pistola nueve milímetros que usan “El Monra” y Pablo Cristiano”* (ver páginas 28, 144 y 145).

En su declaración testimonial, el periodista manifestó que no se entrevistó con Villa del Colgre porque consideró que no era productivo debido a que en la causa surgía que hacía años que la habían citado a declarar pero que no había concurrido porque estaba enferma. En cuanto a “El Flaco”, manifestó que en algún momento tuvo la fantasía que era uno de los dos vivos porque los tres jefes que estaban muertos no respondían a ese sobrenombre (fs. 1205/1206).

Además, Reato sostuvo que en un primer momento se barajó la posibilidad de que dispararan de la escuela “Maimónides” pero que quedó descartada porque era complicado el acceso y la huída (páginas 22, 149 y 150).

En el libro se mencionó que escaparon por la vivienda ubicada en Aranguren 2950 de esta ciudad, de María Rúa Rodríguez -quien refirió que eran todos varones, de aproximadamente veinticinco años y de cabellos rubios o castaño claros-. Al salir a la calle, los habrían estado esperando dos vehículos robados (un “Fiat 1600”

Poder Judicial de la Nación

blanco y un “Peugeot 504”), en los que se habrían fugado a toda velocidad hasta las calles Venancio Flores y Emilio Lamarca donde a las 12.30 horas, junto al alambrado del Ferrocarril Sarmiento, se cambiaron de autos y se dirigieron al “Cuartel General”.

Finalmente, según Reato, los autores habrían dejado en el lugar de los hechos un revólver Magnum marca “Smith & Wesson” como prueba cifrada para que sólo el General Perón se enterara de que el operativo había sido realizado por “Montoneros”. Ello, toda vez que dicho arma había sido robado a la custodia del gremio de los empleados de la empresa “Obras Sanitarias” en una “opereta” que sí había sido firmada por “Montoneros” (páginas 38, 151 y 152).

Repercusiones y consecuencias del asesinato

Dos horas después del asesinato, el Presidente de la Nación Raúl Lastiri habría convocado a su despacho a Nilda Garré, a Julio Bárbaro y a otros jóvenes que tenían buen diálogo con “Montoneros” y les manifestó que, por encargo de Perón, debían invitar a los diputados más vinculados a esa organización al velatorio de Rucci a los efectos de demostrar públicamente que ellos no habían sido los responsables.

En las páginas 36 y 37, se menciona que *“Los heraldos de Lastiri partieron en busca de Kunkel (era el jefe en La Plata de un joven, impetuoso y periférico santacruceño que estudiaba Abogacía, Néstor Kirchner), Armando Croatto, Aníbal Iturrieta, Rodolfo Vittar, Roberto Vidaña, Diego Muñiz Barreto y de otros jóvenes que formaban parte de los más de veinte legisladores que pertenecían a Montoneros. El resultado fue francamente negativo. “No podemos ir al velatorio de Rucci por razones obvias”, resumió uno de ellos muy suelto de cuerpo. A los veinte minutos, Garré, Bárbaro y los otros estaban de vuelta en el despacho de Lastiri. “Vamos a tener que ir solos: fueron ellos”, le contaron”.*

A raíz de ello y conforme se menciona en la página 37 del libro, Perón habría convocado a su gabinete a los dieciséis miembros del Consejo Superior Peronista -máximo organismo del movimiento- y a otros dirigentes. Todos ellos, sostuvieron que había sido un desafío a Perón pero no coincidieron respecto de la identidad de los autores: Montoneros, ERP, Lorenzo Miguel, CIA (como respuesta al golpe contra Salvador Allende en Chile) y López Rega o José Ber Gelbard (en este caso, se imaginaban la complicidad del Mossad -servicio de inteligencia israelí- y de David Graiver -influyente asesor de Gelbard-).

A la semana siguiente, Habberger se habría comunicado con el oficial montonero que le facilitó el departamento de la avenida Juan B. Justo a los efectos de que retire todos los elementos que habían dejado sus compañeros. Con relación a ello, el dueño del departamento le habría manifestado a Reato que a los efectos de cumplir

Poder Judicial de la Nación

con su deber, realizó un total de cinco viajes en autos oficiales de la gobernación bonaerense -a veces en Torino y a veces en Ford Falcon- para que sea difícil que los pare la policía.

Además, indicó *“Los muchachos armaron el operativo desde el departamento y, luego, hicieron la retirada con base al departamento, donde dejaron las armas y los uniformes de pintores que habían utilizado. Yo fui en distintos autos oficiales de la gobernación y saqué todo: armas, ropas, alimentos, bolsas de dormir; había pistolas, fusiles, ametralladoras, granadas. Con un gran cagazo a que igual me parara la policía, llevé todo al Gran Buenos Aires, a la altura de San Justo, donde hubo transbordos siempre a otro auto”* (página 132).

En su declaración, Reato manifestó que ese dato se lo aportó una persona que ocupaba un “cargo muy importante” en el gobierno de Bidegain, y que ese hecho y la relación comprobada de confianza de su fuente con el gobernador fueron para él prueba periodística suficiente de que decía la verdad (fs. 1206).

Por otra parte, el atentado tuvo repercusiones a nivel mundial. En tal sentido, el 3 de octubre de 1973, el embajador estadounidense John Lodge remitió un cable a su país en el que afirmó que Rucci realizó un trabajo destacado cumpliendo las órdenes de Perón y que su asesinato fue una afrenta directa hacia él. El día del asesinato, Perón se habría reunido con Lastiri a quien le manifestó que su comprensión a la guerrilla había terminado (página 41).

Finalmente y tal como se menciona en “Operación Traviata”, un cuarto de siglo después los familiares de Rucci cobraron una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos, por considerar que el asesinato del nombrado se encontraba incluido dentro de las prescripciones de la ley 24.411 (página 15).

IV. VALORACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.

Este apartado parte de diferenciar el método de investigación periodística del método de investigación criminal con los diversos límites epistemológicos que cada uno de ellos posee. Con este esquema se intentará verificar cuál de las hipótesis resulta más plausible, el estándar de sospecha que se deduce del análisis y se evaluará la necesidad de profundizar la investigación.

IV.1. Diferencias entre una investigación periodística y una investigación judicial.

Tal como se ha visto, la presente causa fue reabierta el 25 de septiembre de 2008 como consecuencia de la investigación llevada a cabo por Ceferino Reato, que fue plasmada en las dos ediciones publicadas del libro “Operación Traviata” en la que

Poder Judicial de la Nación

incorporó nuevos datos relacionados con los presuntos autores y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al crimen de José Ignacio Rucci.

Ahora bien, la plausibilidad de esta nueva hipótesis debe ponderarse a partir de las diferencias existentes entre ambos tipos de investigaciones y, en particular, de acuerdo al nivel de verdad que puede ser alcanzado en uno y otro caso.

A continuación, se realiza un análisis del método de la averiguación de la verdad en el marco de un proceso penal –objetivo y límites- y luego se desarrollan las características y el fundamento constitucional inherente a toda investigación periodística.

Por último, se concluye con las diferencias existentes entre ambos métodos de averiguación de la verdad y, en consecuencia, el nivel probatorio que pudiera tener el resultado de una investigación periodística dentro de una investigación judicial.

Averiguación de la verdad en el marco de un proceso penal.

Como punto de partida, debe señalarse que la función penal del Estado tiene como meta averiguar la verdad acerca de un hecho, hipotéticamente sucedido e imputable a una persona y, eventualmente, hacer efectiva la ley penal sustantiva.

En términos del Dr. Julio Maier, el procedimiento judicial es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento (conf. Dr. Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, páginas 844 y 847, Tomo I –Fundamentos-, Editores del Puerto SRL, año 2004).

En concreto, *“El conocimiento histórico –que de ello se trata- busca reconstruir en el presente un hecho sucedido en el pasado, eventualmente con todas sus circunstancias objetivas y subjetivas, o un estado de cosas existente con anterioridad; averiguar, entonces, si el hecho ocurrió (¿SAN MARTÍN, cruzó los andes?), sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, o, si el estado de cosas existió (¿la cordillera de los Andes era ya una realidad en esa época?). Trabaja, para ello, con una hipótesis a verificar, que se afirma como tal, y se vale de rastros (pruebas) que han perdurado en el tiempo como reflejo del hecho o estado que se pretende averiguar...”* (conf. Dr. Julio B. J. Maier, ob. Citada, páginas 843 y 844).

Entonces, la verdad que se busca a lo largo de una investigación penal es la verdad material sobre la culpabilidad del imputado que debe ser demostrada con certeza para poder decretarse una sentencia de condena.

Poder Judicial de la Nación

De acuerdo a ello, la verdad en el proceso penal debe ser entendida a la luz de la garantía constitucional del “*in dubio pro reo*” en tanto exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación a los efectos de dictar su condena y, en su caso, aplicar una pena.

Con lo cual, “...*las leyes extreman los recaudos para que la verdad que se admita en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido. Así, exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable racionalmente (exigencia de motivación) sobre la base de aquéllas, de que están en lo cierto sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal...*” (conf. Dres. José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián, “La prueba en el proceso penal”, paginas 6 y 7, Editorial Lexis Nexis, sexta edición).

En tal sentido, el método de averiguación de la verdad en materia penal se encuentra regido por principio de libertad probatoria que implica que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba (conf. Dr. Julio B. Maier, ob. cit. página 864).

A su vez, cabe destacar que en materia probatoria rige el sistema de la sana crítica racional que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios. La valoración de estos elementos queda exclusivamente en manos del juzgador, quien podrá extraer libremente sus conclusiones, a condición de que para llegar a ellas respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: lógica, ciencias y experiencia común (Dres. José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián, “La Prueba en el Proceso Penal”, editorial LexisNexis, página 132).

Es decir que, no existen elementos de prueba determinados para acreditar hechos específicos –salvo casos puntuales, tales como la demostración del estado civil o la identidad de una persona- y no existen reglas preestablecidas como método de valoración probatoria.

Ello, como consecuencia de la evolución en la materia del Derecho Procesal a partir de la sanción del Código Procesal Penal de la Nación que suplantó el anterior método de valoración probatoria –que se basaba en el concepto de prueba tasada- por el concepto actual de la sana crítica racional.

No obstante, esa regla no es absoluta toda vez que existen ciertas limitaciones constitucionales -prohibiciones probatorias- que impiden la incorporación y la valoración de las pruebas que hayan sido adquiridas ilegalmente, como así

Poder Judicial de la Nación

también, las que sean consecuencia directa de aquellas cuando no hayan podido ser obtenidas por un curso de investigación independiente.

En tal sentido, las normas de recolección de prueba representan casos de normas potestativas de injerencia, a través de las cuáles el legislador establece un mecanismo específico de afectación de derechos con el fin de adquirir prueba tendente al esclarecimiento de la verdad. Ellas deben ser comprendidas como normas que establecen las condiciones de validez del acto de adquisición de prueba. Por consiguiente, cuando los órganos de la persecución penal infringen dichas normas, las condiciones de validez legislativamente previstas no son satisfechas y el resultado de dicha actividad irregular sólo puede ser la invalidez del acto y, por ende, la invalidez de la prueba (conf. Dr. Fabricio Guariglia, “Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal. Una propuesta de fundamentación”, página 157, Editores del Puerto).

Es decir, que la adquisición de pruebas en un procedimiento penal se encuentra limitada por el principio constitucional “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” que tiene como fin asegurar que no haya otras injerencias o interferencias estatales en el curso de una investigación o persecución penal que las legislativamente previstas.

De este modo, en términos de Ferrajoli, la verdad garantizada por la estricta legalidad es directamente un valor de libertad. Sobre todo porque los derechos de libertad están protegidos frente al abuso gracias, precisamente, al carácter cognoscitivo y no potestativo del juicio. En segundo lugar, porque el juicio de verdad es el único que no lesiona la dignidad del sujeto juzgado, gracias a su tendencial objetividad y refutabilidad.

Finalmente y siguiendo su postura, conforme a este doble nexo entre razón y libertad, los valores de la jurisdicción penal se pueden identificar con la inmunidad de los ciudadanos frente al arbitrio y la intromisión inquisitiva, con la defensa de los débiles mediante reglas de juego iguales para todos, con la dignidad de la persona del imputado y, en consecuencia, con el respeto también de su verdad (conf. Dr. Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, página 546, Editorial Trota).

Averiguación de la verdad en el marco de una investigación periodística.

Como primer punto –a diferencia de la búsqueda de la verdad en el proceso penal- la construcción del relato histórico en una investigación periodística no sólo no se encuentra sujeta a ningún tipo de límite por parte de los órganos estatales

Poder Judicial de la Nación

sino que, a través de diversas normas constitucionales, se encuentra garantizado que dicha actividad sea realizada con total autonomía e independencia.

Ello toda vez que la libertad de prensa es una de las manifestaciones de la libertad de expresión que, de acuerdo a la normativa constitucional, es entendida como el derecho –individual y colectivo- que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículos 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

De acuerdo al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la importancia de la protección constitucional de la libertad de prensa obedece a que *“Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal; aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica”* (fallos: 248:291, 331:162, 311:2553, 324:2895).

En términos del Dr. Carlos Nino, la libertad de expresión es necesaria tanto para la promoción del bien de la autonomía personal equitativamente distribuida, como para enriquecer el debate colectivo que es inherente al valor epistemológico de la democracia; lo que significa que la libertad de expresión está sobrejustificada, lo que tiene por efecto una esfera de protección más amplia que la que corresponde a otras acciones (conf. Dr. Carlos Santiago Nino, “Fundamentos de Derecho Constitucional”, página 262, Editorial Astrea).

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a `recibir` informaciones e ideas; de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se pone así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica

Poder Judicial de la Nación

también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (conf. CIDH, Opinión consultiva OC-5/85).

También, la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad sostuvo que “...es justamente ese medio, recoger lo que puedan señalar las investigaciones que efectúa la prensa, uno de los caminos que los ciudadanos tienen para controlar a los funcionarios públicos, acercando sus inquietudes -denuncias- al Poder Judicial, siendo él sí el único encargado de despejar las cuestiones que se planteen...” (causa n° 11.585 “Gostanian”, reg. N° 12.677, rta. el 21/12/95).

Con lo cual, a los efectos de tornar operativa la función periodística como “guardiana” de las instituciones democráticas, las normas constitucionales prescriben que sus profesionales puedan tener un libre acceso a las fuentes de información y, asimismo, se les garantiza la no afectación del secreto de dichas fuentes.

Respecto de la necesidad de garantizar la protección del secreto profesional periodístico, resulta clara la posición de María Angélica Gelli en cuanto sostiene que la preservación de las fuentes de información periodística tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad a través de la libre circulación de las noticias obtenidas que muchas veces no se conocerían de otro modo. El descubrimiento de la verdad de los hechos tiene particular importancia en la investigación de los delitos y en el control de gobierno y de las eventuales ilegalidades que afectan directamente al sistema democrático. En este sentido, el privilegio de los periodistas no es un fuero personal, sino que opera en resguardo de aquellos objetivos y para favorecerlos (conf. “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Anotada”, página 417, Editorial La Ley).

Ello radica en que, con frecuencia, la posibilidad de obtener información de manera lícita por los hombres de prensa está condicionada a no divulgar esa fuente de información. Se trata de una de las reglas básicas en el arte del periodismo a cuyo estricto cumplimiento está condicionada la credibilidad que pueda merecer el periodista en quienes le suministran la información y la posibilidad de proseguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos (conf. Dres. Pablo Daniel Sabsay y Pablo Manili, “Constitución de la Nación Argentina” –“El secreto de las fuentes de información periodística”. Aporte de Gregorio Badeni-, tomo 2, página 717).

Tan importante ha sido el resguardo a la libertad de expresión o información y el consecuente derecho al secreto de la fuente que inclusive en “Los

Poder Judicial de la Nación

Principios de Johannesburgo” se ha prohibido imponer restricciones a la libertad de expresión o información en el campo de la seguridad nacional, a menos que el gobierno pueda demostrar que la restricción está prescripta en la ley y es necesaria en una sociedad democrática para proteger los intereses legítimos de la seguridad nacional; y asimismo, se le ha impuesto al Gobierno la carga de demostrar la validez de la restricción. Inclusive afirma en su principio 18 que la protección de la seguridad nacional no será usada como una razón para compeler a un periodista a revelar una fuente confidencial (*“The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information”*, U.N. Doc. E/CN.4/1996/39 -1996-).

En definitiva, el derecho al secreto de la fuente no debe ser objeto de más restricciones de las que pueda serlo, en general, el derecho a la libertad de expresión.

En este sentido, no puede obligarse -mediante la amenaza de un proceso penal-, a un periodista a revelar la información que le haya llegado a raíz de sus investigaciones.

Así también lo afirma María Angélica Gelli: *“está fuera de duda que no se debe obligar a un periodista a revelar sus fuentes de información, ni aún en causas penales para investigar la comisión de delitos y la autoría de ellos”* (conf. *“Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Anotada”*, página 417, Editorial La Ley, página 416)

Este concepto no es novedoso, ya ha hecho aplicación de este principio el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *“De Haes and Gijssels vs. Bélgica”* del 24 de febrero de 1997. En dicha sentencia, se afirmó que la protección de las fuentes periodísticas puede ser aplicable en casos donde los periodistas no son testigos, sino acusados. Ese tipo de casos deben ser considerados bajo la lupa del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derecho a un juicio justo), debiendo los tribunales locales considerar evidencia alternativa fuera de la revelación de la fuente de información por el periodista.

Similares argumentos utilizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Roemen - Schmit vs. Luxemburgo* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 12 de marzo de 2002, *“Robert Roemen and Anne-Marie Schmit v. Luxembourg”*, Appl. No. 51772/9.9.)

Por su parte, la recomendación n° R (2000) 7 recuerda la importancia del derecho al secreto y la preeminencia que le ha dado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En consecuencia establece que no se puede ordenar la divulgación de esos datos salvo que exista un imperativo preponderante de interés

Poder Judicial de la Nación

público y las circunstancias presenten un carácter suficiente vital y grave -principio tercero, apartado a-. Junto a ello se especifica que tal divulgación solo debería ser juzgada como necesaria si pudiera establecer de manera convincente: a) que medidas razonables alternativas a la divulgación no existen o han sido agotadas por las personas o las autoridades públicas que tratan de obtener la divulgación, y b) que el interés legítimo a la divulgación supere claramente el interés público al secreto -principio tercero, apartado b- (conf. Anexo 1; COUNCIL OF EUROPE, COMMITTEE OF MINISTERS; Recommendation No. R (2000) 7 of the Committee of Ministers to member states on the right of journalists not to disclose their sources of information (Adopted by the Committee of Ministers on 8 March 2000 at the 701st meeting of the Ministers' Deputies). Appendix to Recommendation No. R (2000) 7. Principles concerning the right of journalists not to disclose their sources of information).

En síntesis, el secreto profesional no debe ser violado ni por el periodista ni por orden estatal ya que no sólo se encuentra directamente asociado a la labor periodística –y con ello a las garantías previstas por la libertad de prensa- sino que es justamente a partir de la promesa de confidencialidad hacia la fuente, que el periodista accede a la información y puede divulgarla.

Así, el secreto profesional es un deber ético y un derecho para el periodista. Su deber es para con la fuente con quien se ha comprometido a no revelar su identidad mientras que su derecho es a no revelar la identidad del autor de la información y puede oponerlo frente a su empleador, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales (conf. Dres. Pablo Daniel Sabsay y Pablo Manili, obra citada, página 715).

Conclusión.

Dadas las características de ambos tipos de investigaciones, la primera diferencia que se evidencia entre ambas está dada por los distintos recursos de los que disponen a fin de recolectar pruebas que permitan la reconstrucción del hecho histórico.

En tal sentido, si bien los órganos a cargo de una investigación judicial se encuentran dotados de mayores mecanismos para obtener pruebas fehacientes y verídicas respecto de los hechos investigados; su tarea en la averiguación de la verdad cede ante el respeto de las garantías de los derechos fundamentales de las personas sometidas a persecución penal.

Inversamente, no existen pautas legales que rijan el método de la reconstrucción histórica de un hecho en términos periodísticos. Por el contrario, dado

Poder Judicial de la Nación

su fundamento democrático, la libertad en el desarrollo de dicha actividad, se encuentra protegida constitucionalmente.

Así, durante el transcurso de una investigación periodística, existe la posibilidad de contactos directos, libres y confidenciales entre el investigador y las personas que participaron en el hecho o con testigos de la época. No obstante, no existe un reaseguro sobre la veracidad de información que le suministren más que el que surja de la relación de confianza con esas fuentes o la corroboración que el profesional les asigne de acuerdo a su criterio periodístico.

De lo expuesto, se derivan dos consecuencias: puede suceder que al profesional se le proporcionen datos falsos y que no tenga medios disponibles para salir del error, o bien, que el juez no pueda obtener esos datos con la misma facilidad que el periodista sin violar los límites constitucionales previstos para la averiguación de la verdad.

A modo de ejemplo, el periodista puede entrevistarse libremente con el imputado –quien puede proporcionarle datos valiosos para la investigación - mientras que el primer contacto del juez sucede al momento de que se materializa su primer acto de defensa en las actuaciones –declaración indagatoria-, en el que incluso no se encuentra bajo juramento de decir la verdad.

También, en el contexto de una investigación periodística, los testigos pueden proporcionar la totalidad de la información que posean respecto del hecho, o bien existe la posibilidad que la suministren de modo parcial o que no aporten datos verídicos. Contrariamente, la declaración de los testigos en un procedimiento judicial es realizada bajo la obligación de decir la verdad y existen penas en caso de falso testimonio (artículo 275 del Código Penal de la Nación).

Como consecuencia de ello, la verdad alcanzada en una investigación periodística no puede ser corroborada en los términos objetivos requeridos en una investigación judicial –que busca la certeza sobre la culpabilidad del imputado-.

Con lo cual, al momento de dictar y motivar una sentencia conforme a las reglas de la sana crítica racional, el juez se encuentra impedido de apoyarse únicamente en la verdad periodística sin menoscabar las garantías fundamentales de las personas sometidas al proceso penal.

Por tal motivo, en términos probatorios, la única incidencia que puede tener una investigación periodística en una causa penal consiste en proporcionar nuevas premisas respecto de la hipótesis delictiva que resulta objeto del procedimiento. Pero claramente, lo que no puede hacer el juez es derivar una conclusión racionalmente lógica a partir únicamente de esas premisas sin verificarlas metodológicamente.

Poder Judicial de la Nación

Ante ello, la única actuación posible del juez consiste su verificación a través de los remedios legales previstos a tales efectos, tarea que se emprendió en esta nueva etapa de la investigación penal a partir de solicitud de reapertura que originó la publicación del libro “Operación Traviata”

IV.2. Características del homicidio.

Para la necesaria determinación fáctica para la posterior atribución normativa, serán evaluados los elementos reunidos durante la primera etapa de la investigación a los efectos de delimitar las características propias del delito cometido.

En tal sentido, no se encuentra controvertido que José Ignacio Rucci fue asesinado el 25 de septiembre de 1973 por un grupo de personas que poseía una significativa capacidad logística y operativa.

Tal como se verificó en el apartado III.2.1, los miembros de la organización tuvieron acceso a la terraza de una institución escolar y a viviendas particulares que utilizaron como bases del operativo. También, se valieron de gran cantidad de armas y explosivos -escopetas “Itaka”, revólver “MAGNUS”, fusiles “FAL”, granadas “FML”- y se movilizaron en un jeep marca “Gladiator” y en vehículos que fueron robados algunos meses antes del atentado, respecto de los cuáles falsificaron su documentación y sus chapas patentes.

A su vez se comprobó que previo al atentado realizaron tareas de investigación sobre los lugares donde desarrollarían el operativo, efectuaron un seguimiento a Rucci e intervinieron el teléfono de su vivienda.

También, se pudo acreditar que antes de su fallecimiento el dirigente gremial continuamente recibía amenazas por parte de “*grupos subversivos*”, motivadas en su pertenencia a la denominada “*burocracia sindical*”. Esa circunstancia generó su cambio de residencia, por cuestiones de seguridad, a un departamento que hizo construir en la sede de la Confederación General del Trabajo.

Este aspecto resulta relevante para el análisis ulterior, en razón de que el crimen de José Ignacio Rucci debe ser examinado de acuerdo al momento histórico en que tuvo lugar.

En tal sentido, debe destacarse que el 25 de mayo de 1973 asumió Héctor Cámpora como Presidente de la Nación e indultó a las personas que pertenecían a la agrupación “Montoneros” por los hechos ilícitos cometidos con anterioridad a esa fecha. En ese entonces, el General Juan Domingo Perón se encontraba exiliado en España y el 20 de junio de 1973 con motivo de su regreso José Rucci, Lorenzo Miguel, Juan Manuel Abal Medina, Norma Kennedy y Juan Manuel Osinde, entre otros, organizaron un acto en Ezeiza que derivó en los hechos conocidos como la “*Matanza*”

Poder Judicial de la Nación

de Ezeiza” y que dejó un saldo de 13 muertos y 365 heridos. El 13 de julio de 1973 Cámpora renunció -fue sucedido por Raúl Lastiri- y se agravaron las diferencias ideológicas entre “Montoneros” y el denominado peronismo ortodoxo.

A partir de un nuevo llamado a elecciones, el 4 de agosto de 1973, se anunció la fórmula presidencial “Perón-Perón” y el 31 de agosto de ese año, se realizó un desfile con motivo del cierre de campaña en el que miembros de “Montoneros” abuchearon a Rucci a la vez que le cantaban *“Rucci traidor, a vos te va a pasar lo que le pasó a Vandor”*. Al respecto debe tenerse presente que el sindicalista Augusto Timoteo Vandor fue asesinado el 30 de junio de 1969 en la sede de la Unión Obrera Metalúrgica.

El 23 de septiembre de 1973, la fórmula “Perón-Perón” ganó las elecciones presidenciales y, un día antes de su asesinato, Rucci -previo acuerdo con Perón- convocó al consejo directivo de la C.G.T. y de las 62 Organizaciones a los efectos de solicitarles la renuncia a sus puestos y de esa manera reorganizar la estructura del movimiento peronista.

Ante este esquema y dadas las características del caso sumadas al contexto histórico en que se llevó a cabo el asesinato, permiten concluir que los perpetradores habrían tenido como propósito la comisión de un hecho de altísimo impacto político. De tal manera, determinar los motivos del crimen resulta indispensable no sólo para verificar si los autores del hecho respondieron a una estructura política organizada sino que es el punto de partida para identificar a los ideólogos del crimen y a las personas que materialmente lo llevaron a cabo.

A tal fin, debe aclararse que para la determinación de responsabilidad en este tipo de delitos resultan imprescindibles las medidas probatorias realizadas en los momentos iniciales de la investigación, puesto que permite obtener la mayor cantidad de hipótesis relacionadas con la averiguación de los hechos y evitar la pérdida de prueba relevante por el transcurso del tiempo.

A pesar de la complejidad del caso, el trámite inicial de las actuaciones duró un poco menos que diez meses -hasta julio de 1974- y si bien se demostró cómo sucedieron los hechos -circunstancias de modo, tiempo y lugar-, no se obtuvieron otros datos relacionados al móvil específico del asesinato y menos aún respecto de la identidad de sus autores. Incluso, el único dato concreto incorporado en este aspecto fue la atribución infundada de responsabilidad al movimiento *“ERP- 22 de Agosto”*.

A mi criterio, la sencilla reconstrucción del hecho y, como contracara, la dificultad en atribuir responsabilidades da cuenta de la precisa logística y organización de los perpetradores.

Poder Judicial de la Nación

En tal sentido, sin abrir juicio de valor sobre las autoridades a cargo en aquella época, puede afirmarse que el paradigmático homicidio del principal referente sindical del General Perón en un contexto de clara inestabilidad institucional y política, tuvo su reflejo en una escueta investigación judicial.

Consecuentemente dicha circunstancia sumada al largo tiempo que transcurrió desde el homicidio de Rucci, implicó que en esta etapa de la investigación -pese a que se han realizado todas las medidas legalmente posibles- no haya podido lograrse un avance relacionado con la determinación concreta de las responsabilidades tanto materiales como decisorias del hecho aquí investigado.

IV.3. Polarización de la investigación.

A partir 1983 comenzaron a plantearse hipótesis relacionadas con la identidad de los responsables del delito. En este orden, se investigó a miembros de “Montoneros” y de la “Triple A”.

Si bien se desconocen los indicios que llevaron a sostenerlas, a simple vista ambas parecieron ser plausibles, lo que generó que la investigación se polarice y que el trámite de la causa, entre los años 1983 y 1990, se haya desarrollado de forma confusa y carente de líneas de investigación claras, o bien, aparentemente sólo fundadas en la coyuntura política.

IV.3.A. Hipótesis “Triple A”.

De las constancias obrantes en la causa surge que la investigación hasta el año 1988, principalmente estuvo orientada a determinar la responsabilidad de la “Triple A” pese a que las versiones que le dieron sustento parecían, en sí mismas, inconsistentes.

En un primer momento, el avance de la investigación en ese sentido ocurrió a raíz de las manifestaciones expuestas ante distintos medios periodísticos por Salvador Horacio Paino -quien se habría desempeñado como jefe de administración y prensa del Ministerio de Bienestar Social- en las que afirmó que, una mañana de la primera quincena de septiembre de 1973 cerca de la Sala de Prensa de ese Ministerio, se encontró con un custodio de López Rega a quien conocía como “David García Paredes” -aunque, en realidad, creía que no se llamaba así- quien tenía un arma tipo “itaka” en una de sus manos y le dijo que había matado a Rucci. Aclaró, que López Rega le había dado la orden de crear un organigrama de lo que sería la “Alianza Anticomunista Argentina” y que el dirigente sindical era uno de sus blancos (ver punto III.2.B.1).

Si bien esta versión generó que, el 31 de julio de 1984, se decrete el procesamiento y la captura de “David García Paredes”, lo cierto es que no sólo era

Poder Judicial de la Nación

irrazonable en sí misma sino que tampoco fue sustentada por otros medios de prueba.

Tal es así, que en realidad Paino nunca pudo haberse entrevistado en la primera quincena de septiembre de 1973 con una de las personas que acababa de matar a Rucci, ya que en ese entonces el dirigente sindical estaba vivo. Sumado a ello, su crimen se cometió al mediodía, con lo cual tampoco el supuesto encuentro podría haber tenido lugar en horas de la mañana.

Además, debe destacarse que Paino no expresó sus dichos en el contexto de una declaración testimonial y que, incluso, se comprobó -de los estudios médicos incorporados a su respecto en el marco de la causa n° 6511- que era un delirante y que se había aconsejado su internación.

Otra de las versiones con relación a la hipótesis “Triple A” fue sustentada por Guillermo Patricio Kelly quien denunció que, mientras se encontraba secuestrado, Aníbal Gordon le manifestó que había asesinado a Rucci por encargo de Lorenzo Miguel.

No obstante, sus dichos fueron desacreditados en su totalidad no sólo por Aníbal Gordon al momento de prestar declaración informativa, sino por el propio Aníbal Rucci -querellante en las actuaciones- quien tildó a Kelly de “difamador profesional” y como uno de los ideólogos de las campañas, previas a la muerte de su padre, contra dirigentes gremiales tales como Augusto Timoteo Vandor y José Alonso (ver punto III.2.B.2).

Sumado a ello y tal como surge del dictamen fiscal de fs. 520/522, la imputación de Aníbal Gordon carecía de sustento ya que había sido desvinculado de la causa en la que se investigaban actividades ilícitas de la “Alianza Anticomunista Argentina” (ver punto III.1.C).

La última de las versiones que vinculó a miembros de la “Triple A” se desarrolló entre los años 1983 y 1988, y estuvo relacionada con la falsa teoría de los acontecimientos expuesta por Juan Carlos Juncos -que se encontraba detenido en la ciudad de Neuquén- quien se atribuyó el crimen de Rucci a los efectos de ser trasladado a una unidad penitenciaria cercana al domicilio de su madre (ver punto III.2.B.3).

De tal modo, descartada la posibilidad de que el crimen pueda ser atribuido a miembros de la “Triple A”, considero que los fundamentos que desde el Ministerio del Interior, se tuvieron en cuenta para indemnizar en el año 1999 a los familiares de acuerdo a las previsiones de la ley 24.411 fueron inexactos (ver fs. 1208 y fotocopias de expediente administrativo n° 446.185 caratulado “Nélida Blanca Vaglio

Poder Judicial de la Nación

de Rucci y otros solicitan beneficios de la ley 24.411 que se encuentran reservadas en Secretaría).

Al respecto, debe dejarse a salvo la diferencia sustancial que existe entre la atribución de certeza por parte del Poder Ejecutivo para otorgar una indemnización, y la determinación de responsabilidad penal -tal como se desarrolló en el punto IV.1.- Lo relevante en este punto es que la toma de postura en aquel expediente por parte del Poder Ejecutivo, no incide ni permite tener por cierta aquella hipótesis a la luz del análisis realizado.

En esa oportunidad se indicó que Rucci “...*fue muerto por un grupo de personas que pudo ejecutar una minuciosa planificación previa cuya concreción requeriría de recursos propios del aparato estatal, imposibles de obtener para una organización dedicada a delitos comunes y aún políticos...*”. A su vez, se valoró la circunstancia de que los autores hayan actuado con total impunidad y que el lugar de los hechos haya sido una especie de “zona liberada” sin presencia policial (fs. 17/22 del expediente administrativo).

En tal sentido, de las constancias probatorias obrantes en la investigación hasta el año 1999 no surgieron elementos que dieran cuenta de que los autores del crimen hayan utilizado recursos estatales.

De la misma manera, las circunstancias de que el atentado haya sido previamente planificado y llevado a cabo por un grupo de personas con una estructura del tipo militar y que la zona de los hechos haya estado “liberada” -aunque ello no se encuentra probado en la causa- no implican que el hecho haya sido cometido por miembros de la “Triple A” sino que son características que pueden dar lugar a cualquiera de las dos hipótesis.

Por otra parte, se indicó que la autoría de la “Triple A” había sido fuertemente avalada por las versiones de Juan Carlos Juncos y de Salvador Horacio Paino; las cuales eran coincidentes entre sí.

Al respecto y tal como se señaló anteriormente, ambas versiones carecen de sustento en sí mismas y hasta resultan absurdas. Incluso, Juan Carlos Juncos declaró que para atribuirse los hechos había leído las declaraciones de Paino en diversos medios periodísticos.

Lo expuesto, desde mi punto de vista, demuestra que se encuentra descartado que los autores del homicidio de José Ignacio Rucci hubieran pertenecido o hubieran estado vinculados de algún modo a la agrupación paraestatal que luego se denominaría “Alianza Anticomunista Argentina”.

IV.3.B. Hipótesis “Montoneros”.

Poder Judicial de la Nación

En este apartado se evaluarán los elementos probatorios que le dieron sustento a la otra hipótesis planteada -“Montoneros”- que fue la que tomó más fuerza a lo largo de la investigación y motivó la reapertura de la causa en el año 2008, a partir de la querrela presentada por los hijos de José Ignacio Rucci.

En tal sentido, la atribución concreta a miembros de “Montoneros” surgió por primera vez el 6 de enero de 1983 a partir de un artículo periodístico publicado en el diario “Clarín”, en el que se mencionó que Luis Alberto Sobrino Aranda en una conferencia de prensa había referido que los autores del homicidio fueron dos o tres personas que se encontraban desaparecidas.

No obstante, esas manifestaciones fueron desmentidas por Sobrino Aranda quien, al momento de prestar declaración testimonial, manifestó que no dudaba de que su amigo José Rucci había sido asesinado por *la subversión* pero que desconocía datos relacionados con la identidad de los autores (ver punto III.2.C.1).

En consecuencia, se dictó un sobreseimiento provisional en la causa y el 15 de marzo de 1984 la hipótesis fue planteada nuevamente a raíz de la querrela presentada por Aníbal Rucci -hijo del líder de la C.G.T.-. A los efectos de su corroboración, principalmente se incorporaron artículos periodísticos y constancias -actuaciones y prueba documental- obrantes en otras causas penales en las que se investigaron hechos delictivos atribuidos a miembros de la agrupación “Montoneros”.

De ese modo, la mayoría de los cauces de investigación - a excepción de la declaración testimonial de Eugenio Benjamín Méndez- derivaron en una imputación general a esa agrupación pero no se ordenaron medidas probatorias que permitieran sustentar una atribución concreta del hecho a alguno de sus miembros.

Ahora bien, de acuerdo a los elementos ya descriptos se encuentra demostrado que -en el año 1975-, “Montoneros” asumió públicamente el asesinato de José Ignacio Rucci, a través del ejemplar correspondiente a los meses de junio y julio de 1975 de la revista “*Evita Montonera -Revista Oficial de Montoneros*”. En esa oportunidad, informaron que el dirigente gremial había sido “ajusticiado” por ser considerado responsable de los hechos conocidos como la “Matanza de Ezeiza” (ver punto III.2.C.2 -constancias de la causa 4679- y fotocopias de la revista obrantes a fs. 796/7).

Al respecto, debe destacarse que al momento de prestar declaración indagatoria en la causa n° 26.094 del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, Mario Eduardo Firmenich - líder de la Conducción Nacional de “Montoneros”- refirió que esa revista era una publicación oficial de la organización y que su responsable era Roberto Quieto -también integrante de esa Conducción Nacional- (ver punto III.2.C).

Poder Judicial de la Nación

De la misma manera, en el marco de una entrevista, el periodista Pablo Giussani afirmó la responsabilidad de Montoneros y agregó que, en la época del homicidio habrían surgido diferencias entre el proyecto político de esa organización y el de Juan D. Perón ya que este último no era revolucionario ni socialista y brindaba apoyo a la “burocracia sindical” (ver punto III.2.C.2 -artículo “*El autor de Montoneros. La soberbia armada*”- publicado en la revista “Humor” n° 127 -correspondiente al mes de mayo de 1984-).

A su vez, Juan Gelman -ex integrante de “Montoneros”- admitió en la revista “Caras y Caretas” que a partir del homicidio de Rucci y de Mor Roig surgieron rupturas dentro del movimiento (ver punto III.2.C.2 -artículo periodístico “*En el infierno del exilio deberían estar los que hicieron la vergüenza y la antipatía*” publicado en “Caras y Caretas”).

Por otra parte, en cuanto a la atribución particular de los miembros de esa organización, se agregaron copias certificadas de la causa “*Bogliolo de Girondo María Mercedes s/ privación ilegal de la libertad*” del Juzgado de Instrucción n° 21, consistentes en una carta enviada por una persona que se identificó como Alberto Giusti, en la que indicó que los asesinos de Rucci fueron Alberto Eduardo Girondo y Marcelo Kurlat (ver punto III.2.C.2 -causa n° 17.538-).

No obstante, en ese entonces no se realizaron medidas tendientes a corroborar tales extremos y, una vez reabierto la investigación en el año 2008, se comprobó que la causa se encontraba perdida y que el último registro con el que se contaba era su remisión “*ad effectum videndi et probandi*” al Juzgado de Instrucción Militar n° 3 (ver puntos III.1.C., III.1.D. y fs. 1538/1542).

Esta hipótesis se vio fortalecida a mi criterio por las declaraciones que Eugenio Benjamín Mendez prestó en el marco de las presentes actuaciones y de la causa n° 26.094 del Juzgado Federal n° 1 de San Martín las que serán confrontadas a continuación con los datos aportados por Ceferino Reato, dadas las similitudes entre ambas versiones (ver punto III. 1. C, III.2.C.2 y fs. 620/625 y 639/642).

A modo de síntesis, la importancia de su testimonio radica en que fue la primera vez que en el marco de la causa surgió una imputación concreta respecto de quiénes podrían ser los posibles autores materiales y partícipes en el armado del operativo antes y durante la ejecución del crimen del Secretario General de la Confederación General del Trabajo.

Según Méndez, era claro que la “Conducción Nacional” de “Montoneros” había ordenado, por unanimidad, el asesinato del dirigente y que éste había sido

Poder Judicial de la Nación

ejecutado por la “Columna Capital” de dicha organización, toda vez que Rucci se domiciliaba en el ámbito de esta Capital Federal.

A su vez, indicó que Juan Carlos Dante Gullo había sido el responsable de efectuar pintadas en varias paredes de la ciudad, con la siguiente frase “*Rucci traidor a vos te va a pasar lo mismo que a Vandor*”. No obstante, esa circunstancia fue negada por el nombrado al momento de prestar declaración informativa en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Pese a la entidad de los hechos denunciados por Méndez, las medidas probatorias ordenadas a los efectos de su corroboración fueron escasas. Incluso, en ese momento el Fiscal Federal descalificó la versión de Méndez por considerarla “poco seria”, carente de sustento y tendiente a confundir el hecho en investigación. Además, aportó artículos periodísticos que, a su criterio, descartaban su versión toda vez que mencionaban que Carlos Muñoz -que habría sido una de las fuentes del libro de Méndez- y el periodista Jorge Luis Bernetti -montonero que habría sido acusado por Méndez en su libro- no conocían al periodista (ver puntos III.1.C y III.2.C.3).

Ello derivó en que el 24 de noviembre de 1989 -tal como fue explicado- se dictara un nuevo sobreseimiento provisional motivado en el largo tiempo transcurrido desde el homicidio, así como en la imposibilidad de subsanar las deficiencias de los primeros momentos de la investigación y por entender que los hechos denunciados por Méndez no habían podido ser corroborados por otros medios de prueba, sumado a que tampoco se había logrado dar con el paradero de la fuente del periodista. También se valoró que las pruebas colectadas no habían podido esclarecer el “*confuso panorama de autos*” ni individualizar a los autores del hecho (ver punto II.1.C.).

IV.3.B.1. Reapertura de la investigación en el año 2008.

Así las cosas, quince años después del sobreseimiento provisional dictado en el marco de las presentes actuaciones -y pasados treinta y cinco años del homicidio del Secretario General de la C.G.T.-, se procedió a la reapertura de la causa a raíz de la querrela presentada por los hijos de Rucci con motivo de la investigación periodística efectuada por Ceferino Reato plasmada en su libro titulado “Operación Traviata”.

En tal sentido y pese a los evidentes obstáculos dados por la lejanía temporal con los sucesos aquí investigados, se realizaron todas las medidas posibles a los efectos de corroborar esa nueva versión de los hechos.

En primer lugar, se reunieron nuevos elementos de prueba que dieron cuenta que el móvil del asesinato fue exclusivamente político. Al respecto, se encuentra comprobado que el sector que simbolizaba José Ignacio Rucci -“*burocracia*

Poder Judicial de la Nación

sindical”- se encontraba enfrentado a la sección representada por “Montoneros” ya que éstos lo acusaban de traicionar los intereses de la clase obrera dentro del movimiento peronista.

El 20 de junio de 1973 ocurrió una ruptura irreconciliable entre ambos sectores toda vez que en el acto que celebraría el General Juan Domingo Perón con motivo de su regreso a la Argentina ocurrió la denominada “Matanza de Ezeiza” que dejó un saldo de trece muertos y más de trescientos cincuenta heridos. En tal sentido, miembros de “Montoneros” y los sectores afines responsabilizaron de esos hechos a los organizadores de ese acto, entre los que se encontraban José Ignacio Rucci.

Por otra parte, esas amenazas se hicieron públicas el 31 de agosto de ese año, en ocasión del desfile organizado frente a la CGT como cierre de la campaña de la fórmula justicialista Perón-Perón en la que miembros de Montoneros lo abuchearon y le propiciaron cánticos del estilo “*Rucci traidor, a vos te va a pasar lo mismo que a Vandor*”.

Ello fue acreditado por Osvaldo Nicolás Agosto -íntimo amigo de la familia Rucci- al momento de prestar declaración testimonial quien, a su vez, declaró que, antes de su asesinato, Rucci recibió un sinnúmero de amenazas que fueron firmadas por “ERP 22 de agosto”, “Montoneros”, “Justicia Peronista” o “Justicia Revolucionaria”. Incluso reafirmó que un hecho político interesante fue el desfile realizado con motivo de la campaña electoral “Perón-Perón” en el que miembros de “Montoneros” insultaron públicamente a Rucci.

A su vez, manifestó que no tenía conocimiento sobre la identidad de los autores materiales del hecho pero que no le quedaban dudas de que los responsables ideológicos e instigadores del crimen pertenecían a la organización “Montoneros” (fs. 1510/1516).

De la misma manera, Roberto Digón -Secretario General del sindicato de los empleados del tabaco- al momento de prestar declaración en el Tribunal refirió que uno de los primeros días de agosto de 1973, Héctor Arrué -miembro de Montoneros cuyo seudónimo era Pablo Cristiano- le dijo “*Roberto, decime si se muere Rucci, lo afecta a Perón*”, a lo que él le contestó “*Pablo, que van a hacer. Esto es una injusticia. ¿Qué van a hacer?*”. Al otro día, Digón llamó a Licastro y le contó lo sucedido. Ambos, coincidieron en que lo estaban chequeando a Rucci. No obstante, aclaró que “*Pablo no era en ese momento una persona importante pero estaba integrado a Montoneros. La pregunta que me hizo fue una pregunta que hasta un ignorante se daba cuenta de que algo estaba pasando*”.

Poder Judicial de la Nación

Incluso, declaró que a raíz de lo sucedido, Licastro mantuvo una conversación con Rucci quien le contestó que tomaba precauciones, que dormía en distintos lugares, que tenía gente que lo custodiaba y que no podía irse del país.

A su vez, manifestó que *“Quiero decir que nunca más lo volví a ver a Héctor Arrúe. Lo mataron en 1977 (...) El sindicato queda a cuatro cuadras de la casa de Rucci pero puedo presuponer que Arrué venía al Sindicato cuando estaban planeando todo. Quiero aclarar que yo traté de sacarle el tema mil veces pero no me respondió. Le dije que era una barbaridad, que no era el enemigo, pero no hubo caso”* (ver declaración testimonial de fs. 1622/1623).

Con relación a ello, fue el propio José Ignacio Rucci quien, el 11 de septiembre de 1973 publicó un comunicado en el diario Clarín en el que manifestó que: *“Por otro lado, se larga la noticia, se atentó contra la vida de Rucci. Es decir, todo responde a una campaña indudablemente destinada a perturbar la tranquilidad. Todo dirigido a crear confusiones que alteran el proceso al cual estamos sometidos todos los argentinos bien nacidos. Son aquellos que se cubren bajo el manto piadoso de la mentira para servir a los intereses espurios. Y después gritan viva Perón y hacen todo lo contrario de lo que realmente expresa el general Perón”* (ver artículo reservado en Secretaría).

Si bien las amenazas referidas no permiten -en sí mismas- atribuir la autoría del crimen a “Montoneros”, dicha circunstancia fue reconocida por el propio Mario Firmenich, quien, la tarde del 25 de septiembre de 1973 se presentó en la redacción de la revista “El Descamisado” y manifestó que esa organización había sido responsable del crimen. Luego, explicó los motivos de la decisión para bajar la línea de opinión que debía seguirse en la revista.

En concreto, ello surge de “Operación Traviata” y fue corroborado por Ricardo Roa al momento de prestar declaración testimonial ante el Tribunal, quien indicó que la tarde del asesinato de Rucci se encontraba en la redacción de “El Descamisado” junto con Ricardo Grassi, Dardo Cabo, Enrique Walter y Juan José Azcone y se apersonó Firmenich que les refirió *“Fuimos nosotros”*.

En cuanto a los motivos que les habría dado Mario Firmenich, manifestó que *“Lo que puedo decir es que yo estuve en una charla junto con otros periodistas de la revista en la que también estaba Firmenich. En esa charla, Firmenich asumió el asesinato de Rucci como parte de Montoneros. En ese momento había una gran discusión interna de los periodistas que trabajamos en el “Desca” acerca de quien lo había matado. La mayoría opinábamos que no había sido Montoneros. Lo que hizo Firmenich al venir a la revista fue terminar esa discusión y abrir otra sobre los*

Poder Judicial de la Nación

motivos de la muerte. Era una discusión política en la que había gente de acuerdo con él y gente que no”.

Finalmente, indicó que Firmenich explicó que la estructura sindical que Rucci encabezaba había pasado a ser el principal enemigo interno de la organización y que, en síntesis, esa fue la justificación de la autoría (fs. 1601/1602).

A su vez, se agregó un artículo periodístico firmado por Ricardo Grassi quien ratificó lo expuesto en la declaración testimonial de Roa y aclaró que Firmenich les dijo que era necesario defender el espacio conquistado frente a la dictadura que estaba perdiéndose a partir de la llegada de Perón a Ezeiza (con Rucci en el mismo avión), el 20 de junio de 1973 cuando la derecha peronista había organizado la matanza de los “zurdos” del movimiento. Esa misma noche Perón habría responsabilizado a la “Juventud”, es decir a los “Montoneros” y a la Juventud Peronista. Por otra parte, Firmenich agregó que había que oponerse al plan de Perón, el Pacto Social del que Rucci era la pata sindical. Al respecto, Grassi consideró que el asesinato de Rucci resultó inexplicable para una redacción que razonaba políticamente, fue *“el uso de las armas y el crimen en un momento democrático y la miopía para calibrar la enorme desigualdad de las fuerzas”*. A raíz de ello, Montoneros se dividió entre los que estaban de acuerdo con el homicidio y los que no compartían esa postura (fs. 1454/1457 y 1473/1474).

De tal manera, la “bajada de línea” que dio el líder de la Conducción Nacional dio motivo al ejemplar n° 20 de “El Descamisado” que fue publicado el 2 de octubre de 1973. La portada de esa revista fue titulada “Encrucijada peronista. LA MUERTE DE RUCCI” y se publicaron dos artículos relacionados con José Ignacio Rucci.

El primero de ellos se titula “Ante la muerte de Rucci” y se atribuye a Dardo Cabo -responsable de la editorial “El Descamisado”-. Allí se menciona que todos los sectores del movimiento, incluyendo la Juventud Peronista, la Juventud Trabajadora Peronista y la Juventud Universitaria Peronista -sectores desde donde provino la más dura oposición a José Ignacio Rucci-, lamentaron la violencia que derivó en su asesinato. Asimismo, concretamente se refiere que *“Pero acá todos somos culpables, los que estaban con Rucci y los que estábamos contra él; no busquemos fantasmas al margen de quienes se juntaron para tirar los tiros en la Avenida Avellaneda, pero ojo, acá las causas son lo que importa. Revisar qué provocó esta violencia qué es lo que hay que cambiar para que se borre entre nosotros. Para que no se prometa la muerte a los traidores y para que la impunidad no apañe a los matones, ni el fraude infame erija dirigentes sin base. Si la cosa es parar la mano para*

Poder Judicial de la Nación

conseguir la unidad, habrá que garantizar los métodos que posibiliten que los dirigentes sean representativos”.

Por otra parte, el otro artículo publicado se titula “La vida y la muerte de José Rucci” y, al final, se informa que los custodios del ex líder de la C.G.T. habían querido atentar dos veces contra “El Descamisado” pero que Rucci los había frenado. No obstante, se menciona que “no quiso o no pudo hacer lo mismo” cuando sus “matones” torturaron en un hotel de Ezeiza el 20 de junio de 1973 o cuando, ese mismo día, balearon a mansalva a la multitud desde el palco oficial. Finalmente, se mencionaron otros hechos delictivos que Rucci habría tolerado o consentido por parte de sus custodios (ver fs. 1605 y fotocopias del ejemplar que fue acompañado por Ceferino Reato que se encuentra reservado en Secretaría).

También se incorporaron otros elementos de prueba que dan cuenta de la posible responsabilidad de “Montoneros” en el homicidio. En tal sentido, se agregaron copias certificadas de informes del Ejército Argentino obrantes en la causa n° 4679/83 de los que surge que el homicidio de Rucci fue uno de los *hechos subversivos* cometidos por esa organización entre los años 1970 y 1979 (fs. 1764).

En este punto, resulta relevante el testimonio brindado por Julio Donato Bárbaro, quien manifestó que fue convocado junto con “*todos los que estaban en el recinto en ese momento*” por el ex Presidente Lastiri que le dijo “*Ustedes que hablan con los jóvenes, díganles que el General Perón quiere que estén presentes en el velatorio para que quede claro que no fue el peronismo quien lo mató*”. En consecuencia, fue a buscar a los diputados Roberto Bidaña y Armando Croato pero el primero de ellos le dijo que no podían asistir por razones obvias. Luego, concurrió con Nilda Garré al despacho de Lastiri y le comentaron lo sucedido.

Por otra parte, agregó que en el velatorio de Rucci era un hecho público de que había sido un atentado de la guerrilla e indicó que “*Al principio se pensó que era el ERP. Pero yo que soy un experto en guerrillas dije siempre que el ERP no pudo ser ya que ellos públicamente dijeron que no matarían nunca a un dirigente sindical*”. Entre las personas que compartían su ideología -es decir, contraria al asesinato- mencionó a Nilda Garré y a Juan Manuel Abal Medina. Finalmente, sostuvo que no tenía dudas de que habían sido los “Montoneros” porque el asesinato fue un hecho social y no individual (Fs. 1523/1525).

IV.3.B.2. Grado de sospecha.

La valoración realizada en el apartado que precede al presente denota un grado de sospecha que habilitaría continuar la investigación respecto de la probabilidad de que en la planificación, decisión y ejecución del hecho, hayan participado miembros

Poder Judicial de la Nación

de la agrupación “Montoneros”. No obstante, necesariamente en toda investigación criminal caracterizada por la responsabilidad por el “acto”, y el principio de intrascendencia de la pena, deben identificarse las personas físicas que cometieron el hecho. En este caso a los miembros pertenecientes ya sea a “Montoneros” o a la “FAR” (Fuerzas Armadas Revolucionarias), que puedan ser responsabilizados por su participación en el hecho.

Sobre el particular tampoco debe perderse de vista que en definitiva la posición que se asuma respecto de cómo sucedió el hecho, indirectamente atribuye razón a una de las hipótesis planteadas en la investigación. Sin embargo, la determinación que se haga en esta decisión no puede ser más que probabilística ya que son escasos los elementos probatorios y en el período que mayor impulso debió tener la investigación no se realizaron las medidas necesarias para agotar los cauces existentes, y más habiendo transcurrido cerca de 40 años desde que se cometió. Por el contrario, en el camino de lograr la determinación del objeto de investigación sólo se contaminaron las hipótesis plausibles y se saturó la investigación de relatos que no hicieron otra cosa más que perjudicar la reconstrucción del hecho, con el consiguiente dispendio jurisdiccional.

Así, el paso del tiempo impidió obtener prueba que aunada a la ya existente permitiera abandonar el estado de duda que motivó el cierre de la investigación. Si bien la reapertura de la investigación estuvo motivada en la posibilidad de finalmente identificar a las personas que lo llevaron adelante, no se ha logrado ir más allá de una revisión histórica de un hecho que confrontó instituciones, movimientos sociales, políticos y hasta militares en un camino de sinceramiento histórico del que este hecho es sólo un eslabón.

De tal modo, más allá de que desde que asumí la reapertura de la investigación se han realizado todas aquellas medidas fáctica y legalmente posibles, -aún con la dificultad de la distancia temporal del suceso-, poco se ha logrado en lo que a determinación concreta respecta. Por el contrario, se ha vuelto a verificar en esta nueva reapertura elementos que también ayudaron a confundir la determinación del hecho, puesto que se ha incorporado información contradictoria que confrontada con los demás datos constatados pudo corroborarse que pertenecían a otras investigaciones, y además, se sostuvieron como reales a efectos de móviles disímiles a los fines de lograr la averiguación de la verdad.

Al respecto, debe destacarse que la investigación periodística de Reato presentó varios puntos carentes de sustento fáctico, si de ella se pretende adquirir un valor epistémico que sirva a la investigación penal. En tal sentido, una de las fuentes

Poder Judicial de la Nación

principales del periodista según refirió fue un *ex oficial montonero* que se habría mudado junto con su pareja a La Plata para ocupar un alto puesto en el gobierno de Bidegain y que habría sido el inquilino del departamento que sería utilizado como “Cuartel General”.

Sobre el particular, Reato calificó a la fuente como *clave* de su investigación periodística toda vez que vio a los miembros del grupo operativo que planificó y ejecutó el atentado y que fue quien le ayudó a confirmar los nombres de los tres jefes del grupo y le contó detalles del atentado.

Así, resaltó que esta persona le manifestó que Norberto Habegger le solicitó el departamento que alquilaba en la avenida Juan B. Justo 5781, piso 12, departamento “C” de esta ciudad a los efectos de utilizarlo como “Cuartel General” de la “Operación Traviata”; por lo que, sin preguntarle para que lo necesitaba, le dio las llaves de la vivienda y le anotó en un papel el nombre del portero del edificio que sería de nacionalidad uruguaya, descendiente de los “tupamaros”.

Luego, refirió que dos meses después ingresó armas de todo tipo en estuches de máquinas de tejer “Knittax” y que en el departamento siempre había como mínimo seis personas preparando el operativo que eran todos jefes de alto nivel y fue él quien le habría informado que dos de las personas que participaron en el operativo se encontrarían vivas y que una de ellas se domiciliaría en el interior del país (ver punto III.2.D.).

Al respecto adviértase que el dato del supuesto cuartel General ya surgía del libro “Montoneros: la buena historia” de José Amorín (“Editorial Catálogos”, año 2005) en el que consta que “...*Roqué se instaló en un departamento de Floresta, Juan B. Justo 5781 a diez cuadras del domicilio de Rucci. Mientras Hobert daba vueltas, Roqué mandó a traer al departamento las armas necesarias para el operativo: las llevó Gustavo Lafleur, camufladas como máquinas de coser Nitax y en un auto oficial del gobierno de la provincia de Buenos Aires...*”.

No obstante, resultar llamativa la identidad y similitud entre el texto de Amorín y el de Reato, debe señalarse que luego de diversas medidas de prueba pudo comprobarse que efectivamente ese departamento no existió ni en el año 1973 ni en años posteriores porque de hecho nunca existió el edificio, es decir, o bien fue inventado o bien se trató de un dato inexacto.

Sobre el particular a los efectos de corroborar la inexistencia de dicho inmueble pueden ser verificados los informes del Registro de la Propiedad Inmueble -fs. 1258 y 1267/1269-, las constancias de la Dirección General de Obras y Catastro de la Dirección de Catastro - fs. 1383/1388 y 1422/1425-, y los documentos aportados por

Poder Judicial de la Nación

el Registro Único de Bienes Inmuebles (RUBI) del Ministerio de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -fs. 1398-, como así también los elementos aportados por el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (ONABE) y por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -fs. 1402 y 1417/1421-.

En el mismo sentido también pueden corroborarse las tareas efectuadas por personal de la Seccional 50 de la Policía Federal Argentina, en las que surge que el domicilio mencionado es inexistente y que la numeración catastral de la avenida Juan B. Justo a esa altura pasa del 5777 hasta el 5783. Asimismo, se indicó que en esa cuadra no existían edificios de doce pisos de altura (fs. 1403/1409).

Sin embargo, el hecho de que en su momento este Tribunal verificara que la dirección del “cuartel general” era inexistente, generó que Ceferino Reato publique una nueva edición ampliada y comentada de “Operación Traviata” en la que no sólo reconoció el error sino que manifestó que ya sabía de la inexistencia del inmueble desde un mes antes de que se publicara por primera vez el libro.

Al respecto, más allá de lo llamativo de una aseveración tal, debe señalarse que al momento de prestar declaración testimonial en el Juzgado refirió que en su libro había incluido todos los datos que conocía respecto del asesinato de Rucci, mientras que en la nueva edición recordó que el 11 de abril del año 2007, su fuente -inquilino del “cuartel general”- le habría contado muchas otras cosas que le sirvieron para cotejar sus dichos. Esa información consistía -según la ampliación- en que su esposa -ex integrante de las FAR- había alquilado el departamento con documentación falsa y agregó que a la esposa de la fuente le había explotado una bomba Molotov que se disponía a arrojarla a un supermercado de Nelson Rockefeller y que durante su convalecencia la habían visitado Quieto, Roqué y Osatinsky, entre otros.

A su vez, su “fuente” le habría indicado que en el departamento había visto a Julio Roqué, a “Pablo Cristiano” y a otros dos miembros de montoneros que sobrevivieron y, si bien no los indicó, le habría dicho al periodista que *“uno de ellos es un próspero empresario que está totalmente ajeno a todo esto”*.

Por otra parte indicó que concurrió a la avenida Juan B. Justo 5781 y que en su lugar había un negocio de venta de maquinarias eléctricas por lo que le pareció razonable la explicación de su “fuente” de que seguramente lo habrían demolido con los años.

Al respecto, no puedo otorgar valor probatorio a esta afirmación -posición del autor de “Operación Traviata”- puesto que considero que la explicación que le dio “su calificada fuente” resulta al menos de endeble credibilidad; que se

Poder Judicial de la Nación

proceda a demoler un edificio de doce pisos y con varias unidades funcionales por piso para poner en su lugar un local comercial. Por otra parte, considero un argumento circular lo expuesto por el periodista en cuanto a que los datos mencionados por su fuente -que se describen anteriormente- hayan podido servirle para cotejar la veracidad de sus dichos.

Ello es así, ya que descartada la existencia del departamento de Juan B. Justo 5781 obviamente se descarta que su fuente y su esposa lo hayan alquilado, como así también, que la mujer convaleciente haya sido visitada por miembros de las FAR y que Pablo Cristiano, Julio Roqué y dos personas vivas hayan sido vistas en el lugar preparando el atentado contra Rucci.

Asimismo, el periodista reconoció que desde el momento en que en esta investigación se advirtió dicha circunstancia, intentó comunicarse con su fuente pero que no aceptó juntarse con él porque tenía miedo de las repercusiones que podría tener el libro. A su vez, indicó que se había dado cuenta que ni el suscripto, ni la familia de Rucci, ni los ex montoneros que se habían enterado de su libro, se demostraban interesados en citarlo nuevamente al Juzgado para que enmendara su error o para que revelare el dato de su renuente informante.

También, resaltó que si el suscripto le hubiera insistido en que el dato falso que consignó en su investigación podía poner en peligro la investigación, el periodista “tal vez” le hubiera pedido a su fuente que lo corrigiera y, por otra parte, estimó pertinente que me comunicara con él para indicarle que en la investigación se había advertido el dato falso.

Con posterioridad, aportó un artículo periodístico titulado “*Rucci: nueva pista*” en el que aportó otros datos relacionados con la supuesta ubicación de dicho cuartel general pero que tampoco pudieron ser corroborados (fs. 1927 y 1946/1966).

Por otro lado, Reato también criticó la investigación toda vez que refirió que había preferido concentrarme, los primeros meses, en el dato equivocado de la dirección del cuartel general en vez de realizar otras medidas que a criterio del periodista hubiesen sido de mayor utilidad, como citar testigos o utilizar a la Policía Federal Argentina y al Servicio de Inteligencia para buscar el cuartel general.

En este aspecto, considero que las manifestaciones del periodista resultan por lo menos infundadas. En primer lugar, no se alcanza a entender por qué motivo el periodista no rectificó ese dato al prestar declaración testimonial en el Juzgado pese a que, según expuso en su edición ampliada, él ya sabía de la falsedad del dato, desde un mes antes de que se publicara por primera vez el libro.

Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, resulta paradójico su reproche de que el Tribunal haya ordenado medidas a los efectos de corroborar el dato del cuartel general y, más aún, que se agravie porque, una vez detectado el dato falso de su investigación, el suscripto no se haya comunicado con él para que “tal vez” se comuniquen nuevamente con su fuente para rectificar sus dichos. En tal sentido, puede resultar entendible que dadas las características de su profesión, Ceferino Reato desconozca que una investigación judicial se encuentre regulada por normas y garantías constitucionales, y que por tal motivo un juez no puede realizar medidas “extra-oficiales” como “comunicarse” con los testigos para aconsejarles que se contacten con tal o cual persona o para que rectifiquen los dichos prestados en una declaración testimonial.

De tal manera, tampoco resulta comprensible cuáles fueron los motivos del periodista, al momento de prestar declaración testimonial, para omitir de poner en conocimiento al Tribunal que la dirección del “cuartel general” era falsa; aún cuando expresamente se le preguntó si se había entrevistado con el encargado del edificio de Juan B. Justo 5781 a lo que contestó que no pero que podría haberlo hecho y que se había conectado con su inquilino.

Por otro lado, en las páginas 332/33 de su nueva edición refirió que los abogados de la parte querellante le indicaron que no revelara el nombre de su fuente ya que si él daba el nombre, era probable que el suscripto tuviera que declarar que la causa estaba prescripta y que les convenía mantener la causa abierta mientras durara la presidencia de “los Kirchner”. Al respecto, debo decir que la única persona que puede constitucionalmente autorizar a Reato a revelar o no la identidad de su supuesta fuente periodística es la propia fuente, es decir, aquella persona que le habría confesado a Reato los supuestos detalles del operativo.

Por otra parte, el periodista indicó que el dato equivocado sobre el cuartel general le permitió ir conociendo una trama de intereses desplegada alrededor de la investigación judicial sobre el asesinato de Rucci, la cual a su criterio podía poner en jaque la política de Derechos Humanos de “los Kirchner”. Luego, efectuó un análisis periodístico sobre los delitos considerados de “lesa humanidad” y respecto de la posibilidad de que el asesinato de Rucci pueda ser considerado de esa manera.

En tal sentido, Reato sostuvo que no creía que el Fiscal Federal se expediría a favor de la declaración de los crímenes como “de lesa humanidad” ya que Esteban Righi -Procurador General de la Nación- habría instruido a todos los fiscales de que los delitos de la guerrilla cometidos entre los años 1973 y 1976, no entraban en esa categoría.

Poder Judicial de la Nación

Además, en la edición ampliada Reato no se privó de especular acerca de cuál sería la decisión judicial respecto de la prescripción de los delitos aquí investigados e indicó que ningún juez federal podría contradecir al gobierno de turno ni a Carlos Kunkel –en ese entonces, vicepresidente de la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura- ni a Diana Conti –en ese entonces, presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura- que a su criterio *“son las dos comisiones que más pueden influir en un juez: están en condiciones de facilitar su ascenso en la carrera judicial o de enviarlo a su casa”*.

Con relación a ello y si bien considero imprudentes tales afirmaciones porque no se apoyan en otros elementos más que en su propia prosa, lo cierto es que, de acuerdo a lo expuesto, parecen un intento de proyectar las deficiencias de su investigación periodística atacando a esta investigación judicial y a todas las que tramiten en este fuero federal.

Otro de los puntos sin sustento de la versión de Reato consistió en afirmar que su calificada fuente -ex montonero que alquiló el “cuartel general”- *“debió colaborar con el grupo operativo en tareas logísticas, incluso utilizando autos oficiales de la Gobernación”* (ver punto III.2.D. y fs. 1372 y 1399). En tal sentido, indicó que su fuente había utilizado autos de la gobernación para trasladar las armas al cuartel general y, a su vez, refirió que Norma Arrostito había sido jefa de la secretaria privada de Bidegain o Directora de Asuntos Jurídicos.

No obstante, tales extremos fueron desconocidos por Manuel Urriza (Ministro de Gobierno de Bidegain) al momento de prestar declaración testimonial, al explicar que el denominado *“transvasamiento generacional”* fue una idea de Juan D. Perón de darle espacio a jóvenes de la Juventud Peronista en cargos directivos y gubernamentales como mecanismo de una paulatina renovación de cuadros dirigentes.

A modo de ejemplo, consignó el caso de Ernesto Jauretche (dirigente de la Juventud Peronista) quien fue designado como Subsecretario de Asuntos Municipales y, a raíz de ello, se habría mudado a la ciudad de La Plata con su mujer y su hija. Por otra parte, manifestó que Ernesto Jauretche utilizaba mucho los autos del Ministerio porque era Subsecretario de Asuntos Municipales y tenía que viajar por los municipios a fin de entrevistarse con los intendentes.

En concreto, se le preguntó si conocía al oficial montonero que se habría mudado a La Plata a los efectos de ocupar un alto cargo en el Gobierno de Bidegain que se menciona en la página 129 de “Operación Traviata” y respondió que *“Yo conocí en la Plata a una persona con el seudónimo de Ernesto Gómez pero no sabía que tenía residencia en La Plata. El era de la Juventud Peronista pero no conozco que haya*

Poder Judicial de la Nación

ocupado cargos en el Gobierno de Bidegain. Yo lo conocí cuando tenía contactos con la Juventud Peronista cuando yo era director de la revista Primera Plana. Ahí conocí mucho a Ernesto Jauretche y también a Ernesto Gómez. Ellos iban a la revista a llevar información. Las reuniones eran en Capital Federal. Yo lo vi muchas veces a Ernesto Gómez en La Plata porque circulaba con Jauretche o lo habré visto con Jauretche. Agregó que Ernesto Gómez también participó en el Operativo Dorrego designado por la Juventud Peronista. Hay una foto en mi libro de Ernesto Gómez que se encuentra en la página 79 en la que aparece como Norberto Habegger y está de pie con una camisa con la inscripción JP...” (fs. 1464/1466).

De tal manera, las constancias obrantes en la causa no permiten acreditar la utilización de recursos estatales -más concretamente del Gobierno de Bidegain- en la planificación del atentado. Por otra parte, no existen indicios -a excepción de lo manifestado en “Operación Traviata”- de que ello haya sido así y tampoco existen elementos en esa investigación que indiquen de qué manera o qué recursos concretos se habrían utilizado.

De acuerdo con lo expuesto y si bien se menciona que Jauretche ocupó un alto cargo en el gobierno de Bidegain y que de acuerdo a sus funciones tenía acceso a autos oficiales, ello no reviste el alcance necesario como para generar una imputación en su contra. En tal sentido, la escasa información no implica ni que él haya sido la fuente de Reato ni que siquiera haya usado los recursos oficiales con fines distintos a los previstos y concretamente a los fines que hacen a esta causa. Incluso, tampoco fue mencionado como partícipe en el operativo en ninguna otra parte de la investigación.

A su vez, en razón de que la fuente no pudo ser identificada por una vía alternativa, existe un obstáculo infranqueable en la investigación para determinar la identidad de la fuente que le proporcionó esos datos al periodista (ver punto IV.1.), por lo que resulta imposible establecer las afirmaciones efectuadas en “Operación Traviata” respecto de la participación logística que habría tenido Habegger en el operativo -hipótesis de que habría solicitado al “inquilino” las llaves del cuartel general y que lo vacíe luego del atentado- ya que el único elemento que lo involucra en ese rol son los dichos de la fuente que no se encuentran apoyados en ningún otro elemento que le otorgue sustento -tales como circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían desarrollado tales pedidos-.

Por otro lado, tampoco fue comprobado lo expuesto por Reato en cuanto a que Habegger fue uno de los principales colaboradores de Oscar Bidegain. Nótese que de la declaración testimonial de Urriza surge que no ocupó cargos en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al momento del atentado y que, incluso, frecuentaba la

Poder Judicial de la Nación

ciudad de La Plata para reunirse con Jauretche, a fin de llevar información a la revista “Primera Plana” que era dirigida por el testigo.

Finalmente, no resulta un dato menor que esta nueva teoría -utilización de recursos estatales- fue aportada al periodista por la misma fuente que le dio la información falsa del cuartel general. Por tal motivo y al no encontrarse sustentada en ninguna otra constancia, considero que esta versión no reviste una entidad tal como para acreditar que se hayan utilizado recursos estatales del gobierno de Bidegain para perpetrar el homicidio de José Ignacio Rucci.

IV.3.B.3. Responsabilidad intelectual. La orden del asesinato.

De acuerdo con las hipótesis descriptas, analizando los elementos reunidos a lo largo de la investigación contrapuestos con las características del crimen y los posibles móviles, pueden ensayarse dos posibles modos de entender la responsabilidad en lo que hace a la decisión de planificar y ordenar la ejecución del homicidio de Rucci.

Al respecto, por un lado existen elementos que me permiten afirmar la sospecha de que en la decisión de llevar adelante el hecho participaron miembros de la agrupación “Montoneros”, como así también de la organización denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) y, por otro lado, determinadas características comprobadas me llevan a afirmar que en definitiva pareciera ser que más que una autoría directa del crimen -o decisión de su ejecución- por parte de Montoneros, se trató de una asunción estratégica de su materialidad.

Al respecto, ciertas constancias de la causa -declaración testimonial de Méndez- parecieran indicar que la toma de decisión del asesinato fue dispuesta por unanimidad -luego de la matanza de Ezeiza- por los siguientes miembros de la Conducción Nacional de “Montoneros”: Mario Eduardo Firmenich (alias Pepe), Roberto Quieto (alias “El Negro”), Marcos Osatynsky (alias “Marquitos”), Fernando Vaca Narvaja (alias “Nicolás”), Horacio Mendizábal (Comandante Hernán- secretario militar de Montoneros), Roberto Cirilo Perdía (alias Comandante Pelado Carlos), Rodolfo Galimberti (alias El Loco o Galimba), Norma Esther Arrostito (oficial superior Irma), María Antonia Berger (alias Soledad) y Clemente Yäger (alias Federico).

Al respecto, el periodista Ceferino Reato en “Operación Traviata” y al declarar indicó que los conductores de “Montoneros” habían ordenado el crimen. Sin embargo, según el autor, al momento del crimen la Conducción Nacional de Montoneros estaba integrada por Firmenich, Perdía, Quieto, Hobert, Yäger, Roqué,

Poder Judicial de la Nación

Mendizábal y Marcos Osatinsky. Es decir que incorporó a Hobert y excluyó a Vaca Narvaja, Galimberti, Arrostito y Berger.

En el sentido apuntado anteriormente, puede verificarse que la Conducción de “Montoneros” se atribuyó el crimen a través del ejemplar correspondiente a los meses de junio y julio de 1975 de la revista “Evita Montonera” que era una publicación oficial de dicha organización.

A su vez, se encuentra acreditado que, la tarde del 25 de septiembre de 1973 Mario Eduardo Firmenich -jefe de la Conducción Nacional de “Montoneros”- se presentó en la redacción de “El Descamisado” y refirió que la autoría del crimen le correspondía a dicha organización.

De tal manera, más allá de que existe un alto grado de probabilidad de que el homicidio haya sido ordenado por la Conducción Nacional de “Montoneros” integrada, en principio, por Mario Eduardo Firmenich, Roberto Quieto, Horacio Mendizábal, Roberto Cirilo Perdía y Clemente Yäger; no existen elementos que permitan reconstruir el modo en el que se ordenó el acuerdo para ejecutar la orden en la línea de mando, o bien documentos o declaraciones que acrediten el modo en que se decidió, organizó y llevó adelante el operativo.

Al respecto, de acuerdo con el tipo de organización que constituyeron los llamados “Montoneros” y su forma de llevar adelante sus acciones, es claro que las personas que efectivamente materializaron el asesinato de Rucci no hubiesen podido actuar sin estar bajo la orden, o al menos el consentimiento, de sus superiores -en este caso, la cúpula de la Conducción Nacional de Montoneros o de la FAR-. Ello por cuanto se ha constatado el propósito que tuvo llevar adelante el crimen y se pudo determinar que necesariamente existió una decisión para desarrollar autónomamente las tareas logísticas, los seguimientos y la gran cantidad de recursos que tuvieron para realizar el atentado -armas, uniformes, autos robados, documentación falsa-. Sin embargo no existen elementos que permitan conectar dicha decisión con los efectivos autores del crimen porque como se verá en el apartado que sigue tampoco la atribución de dicha responsabilidad va más allá de una sospecha.

En definitiva, puede afirmarse el grado de sospecha necesario para continuar la investigación con miras a comprobar la asunción de la responsabilidad en la ejecución de la orden, puesto que el hecho comparte las características y el propósito de decisión de la organización “Montoneros”.

IV.3.B.4. Responsabilidad material.

Como ya fuera expuesto en el apartado anterior, este aspecto -determinar la responsabilidad personal en el delito- resulta complejo en este momento de la

Poder Judicial de la Nación

investigación no sólo por las características propias del hecho investigado sino porque han pasado más de tres décadas desde el asesinato, sin que se hayan adoptado medidas pertinentes para conseguir ese fin. Ello derivó consecuentemente en la pérdida de prueba de trascendental importancia para la investigación como testigos de la época, documentación y registros de entidades públicas.

En tal sentido, en los registros de la Policía Federal Argentina ya no existen datos respecto del asesinato de Rucci y tampoco pudieron obtenerse datos respecto del revólver marca “Magnum” que fue encontrado en el lugar de los hechos (fs. 1225, 1348/49, 1410/1416 y 1470).

Por otra parte y dado el tiempo transcurrido, resulta imposible determinar si existieron otros testigos presenciales del hecho. Tampoco encuentro pertinente citar nuevamente a las personas que ya prestaron declaración testimonial en las primeras etapas de la investigación ya que resulta dudoso que, treinta y ocho años después del hecho puedan aportar nuevos datos a la investigación.

Con lo cual los únicos datos concretos respecto de la autoría material del hecho surgen de las investigaciones periodísticas realizadas por Eugenio Benjamín Méndez y Ceferino Reato -que serán confrontadas a continuación- y deben ser valorados con los límites y el alcance del nivel de verdad periodístico que difiere sustancialmente del que puede y debe ser alcanzado en sede judicial.

En tales condiciones, respecto de la responsabilidad material de la “Operación Traviata”, Méndez afirmó que Rucci fue asesinado por la “Columna Capital” cuya jefatura estaba compuesta por Francisco Paco Urondo (cuyo nombre de guerra era “Jordán o Molina”) y que el grupo de combate estaba compuesto de la siguiente manera: Julio Roqué (alias “Comandante Lino”), Roberto Cirilo Perdía, Norberto Habbeger (alias “el Cabezón”), Horacio Mendizábal, Marcelo Kurlatt (alias “el Monra, Ramón o Román”), Lorenzo Concurat (alias “Sebastián”), María Cristina Luise (alias “La gallega”) y como coordinadores: Norberto Ahumada (alias “Beto”) y Ramón Ponce.

Por su parte, Reato sostuvo que el grupo operativo tenía autonomía táctica después de tomada la decisión. En concreto, manifestó que en un primer momento se designó a Fernando Saavedra como Jefe del Operativo -jefe de la columna Oeste- pero que, debido a un “accidente”, éste fue reemplazado por Julio Roqué.

En concreto, Méndez declaró que hubo tres tiradores en la escuela “Maimonides”; dos tiradores en la primera ventana a ocho metros de la salida de la casa de Villa del Colgre que fueron Roberto Cirilo Perdía -con una itaca- y Julio Iván Roqué -con un fúsil FAL- y en la ventana anterior: Marcelo Kurlatt (alias “El Monra”)

Poder Judicial de la Nación

que tenía un revolver marca “Smith & Wesson” y tuvo que romper el cartel de venta de la propiedad.

Contrariamente, Reato sostuvo que hubo sólo un foco de fuego que provino de la vivienda de Magdalena Cirila Villa del Colgre. Ello, no sólo se contradice con lo expuesto por Méndez sino con las declaraciones que los testigos presenciales del hecho prestaron al inicio de la investigación.

Con relación a las personas que habrían intervenido, también surgieron diferencias entre ambas investigaciones periodísticas. En tal sentido, Reato indicó que los ejecutores fueron Julio Iván Roqué, Marcelo Kurlat, Pablo Cristiano, Norberto Habbergger y dos personas que, actualmente, se encontrarían vivas pero que no fueron identificadas en el libro. Aparentemente, una de ellas se apodararía “El Flaco” quien habría sido el encargado de custodiar a Magdalena Cirila Villa del Colgre pero respecto de quien no se aportaron otros datos.

No obstante, difirió de lo expuesto por Méndez toda vez que descartó la participación de Roberto Cirilo Perdía en la operación en sí pero manifestó que fue el nexo entre el grupo operativo y Firmenich y Quieto. En ese lugar -de nexo- Méndez sindicó a Juan Carlos Dante Gullo pero su participación ya ha sido descartada en la década del noventa.

IV.3.B.5. Profundización de la investigación.

La evaluación realizada hasta el momento me permite afirmar, en primer lugar, que han sido efectivamente desvirtuados todos los cauces de investigación que proponían como posibles responsables del homicidio de José Ignacio Rucci a miembros de la “Alianza Anticomunista Argentina” -Hipótesis Triple A-.

En segundo lugar, la sospecha verificada en los dos esquemas de responsabilidad descriptos precedentemente -decisión y ejecución- plantean la necesidad de profundizar la investigación ya sea para constatar o bien para descartar la hipótesis denominada “Montoneros”. Sin embargo, en razón del lapso temporal que separa a esta investigación del hecho concreto -38 años- determinan que evalúe si es válidamente posible continuar una investigación frente al posible obstáculo legal a la persecución penal de que la acción penal no se encuentre vigente.

De tal modo, teniendo en cuenta los topes máximos previstos en el código penal y advirtiendo que se habría superado casi tres veces el tope máximo de prescripción de este tipo de delitos -15 años-, la hipótesis ante la cual sería factible continuar la investigación con este grado de sospecha sería que el hecho cumpliera los elementos o características propias de los delitos de “lesa humanidad” y, por lo tanto,

Poder Judicial de la Nación

quedara sometido a la cláusula de imprescriptibilidad que será detallada al inicio del apartado que sigue.

V. EVALUACIÓN DE SI EL HECHO COMPARTE LAS PROPIEDADES DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

En el apartado que antecede se verificó un grado de sospecha que habilitaría profundizar la investigación para determinar la responsabilidad de quienes participaron en el hecho bajo investigación. Sin embargo, en función del tiempo transcurrido desde que se cometió el hecho, el único supuesto en el cual la acción penal se encontraría vigente es si el hecho compartiera las características y elementos típicos de los delitos de lesa humanidad. En definitiva, la discusión reside en determinar si los hechos investigados -más allá del grado probatorio alcanzado sobre ellos- se subsumen en la tipología de crímenes de lesa humanidad.

Imprescriptibilidad.

A partir de esa afirmación en primer lugar corresponde enunciar los motivos a la luz de los cuales los hechos investigados podrían o no quedar excluidos del régimen legal de la extinción de la acción penal por prescripción.

Para ello resulta necesario establecer, las características de este instituto en virtud del cual decae, transcurrido un determinado tiempo, la posibilidad del Estado de perseguir delitos.

El artículo 59 del Código Penal establece que la acción penal se extingue por prescripción (inciso 3º), siempre que no medien secuelas de juicio o que el autor no cometa nuevos delitos (art. 67). El artículo 62, por su parte, dispone el tiempo que debe transcurrir -en función a la pena conminada en cada figura, el que nunca podrá superar el plazo de quince años- para que opere la extinción por prescripción de la acción penal.

Las disposiciones de este sistema son alcanzadas por el principio constitucional de legalidad contenido en artículo 18 Constitución Nacional, al entenderse que integran el concepto de ley penal. Así la CSJN ha dicho que “*es jurisprudencia de esta Corte que esa garantía [exigencia de ley anterior al hecho del proceso] comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor [leyes “ex post facto”] que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 136:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:116, consid. 19). Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de “ley penal”, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de*

Poder Judicial de la Nación

las disposiciones ordenadoras del régimen de la extinción de la pretensión punitiva.”
 (Fallos 287:76).

Esto último, sin embargo, no implica reconocerle raíz constitucional a la prescripción. Es decir, el hecho de que las disposiciones que integran el régimen de extinción de la acción penal estén alcanzadas por el principio de legalidad -como todos los aspectos que constituyen el concepto de ley penal-, no importa aceptar, en modo alguno, que desde la Constitución emerge la limitación del Estado para perseguir determinados ilícitos una vez transcurrido algún tiempo específico. En otras palabras, *“...no existe un derecho constitucional a la impunidad por el simple paso del tiempo”* (Marcelo Ferrante, “El derecho penal...”, p. 430, nota 79 *in fine*). La CSJN se ha expresado a favor de esta última circunstancia al afirmar que *“...No hay...agravio a los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, toda vez que la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo -Fallos: 193,487-”* (Fallos: 211:1698).

Esto último, claro está, resulta independiente del derecho de todo imputado a ser sometido a un proceso con plazos razonables.

En síntesis, la ley establece un régimen de prescripción de la acción penal cuyas disposiciones son alcanzadas por el principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. A partir de esa circunstancia, entonces, si bien el Estado se encuentra imposibilitado de modificar retroactivamente el régimen de la acción penal por prescripción, nada se opone desde la Constitución a la imprescriptibilidad de determinados delitos.

Ahora bien, en lo que sigue, se reproducen los argumentos en virtud de los cuales la CSJN ha excluido a los crímenes contra la humanidad del régimen legal de la prescripción.

En primer lugar, en el conocido precedente “Priebke”, se sostuvo que *“...la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional. Que en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya...”* (Fallos: 318:2148, consid. 4° y 5° del voto mayoritario).

El Alto Tribunal terminó de definir si la aplicación de la regla que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad lesiona el principio de *nulla poena sine lege* en el precedente “Arancibia Clavel”. Allí aclaró que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, aprobada por el Congreso Nacional mediante ley 24.584 del 01 de noviembre

Poder Judicial de la Nación

de 1995 e incorporada al bloque de pactos con jerarquía constitucional a partir de la ley 25.778, “*constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial... que esta Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968 era ius cogens...*” (consid. 27° a 29°, el resaltado no corresponde al original).

USO OFICIAL

Paralelamente, con remisión a consideraciones del fallo “Priebke”, la Corte aclaró que “*la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada. Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.*” (consid. 30° y 31°).

De cumplirse la hipótesis según la cual los hechos atribuidos a “Montoneros” serían calificados como de lesa humanidad, el razonamiento efectuado por la Corte en el caso “Arancibia” sería trasladable al presente caso de forma tal que también aquí podría afirmarse que estos sucesos son posteriores a la contribución del Estado argentino a la formación de esa norma consuetudinaria.

A su vez, el Alto Tribunal argentino mantiene el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” (sentencia del 14/03/2001, serie C, n° 75). En dicha oportunidad el Tribunal internacional manifestó que “*Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*” (considerando 41°).

Poder Judicial de la Nación

Así nuestra Corte ha afirmado que “...en virtud del precedente mencionado...el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]... ”(CIDH, caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C, N° 4). A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C, n° 75; caso “Trujillo, Oroza vs. Bolivia” -Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C, n° 92-; caso “Benavidez Cevallos” -cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)” (consid. 36° del voto mayoritario).

A partir de los criterios jurisprudenciales precedentes puede afirmarse que el régimen de la extinción de la acción penal por prescripción no es aplicable a los crímenes contra la humanidad. Ello no ocurre en virtud de una aplicación retroactiva de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sino, antes bien, por el hecho de que existe una norma consuetudinaria de Derecho Internacional de carácter *ius cogens* que data de momentos anteriores a la comisión de los hechos investigados en autos y que así lo estipula.

Finalmente, respecto del fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en el voto mayoritario del precedente “Arancibia Clavel”, se ha dicho que éste emerge de la circunstancia “de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del Derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo...; la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no

Poder Judicial de la Nación

puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza” (consid. 23°. En este mismo sentido, ver Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, Nueva Doctrina Penal, Del Puerto, Buenos Aires, 2001, Tomo 2000 B, p. 437 y ss).

Es por todo lo expuesto que se impone verificar la vigencia de la acción penal en las presentes actuaciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59 y 62 del Código penal, 339 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación y 75 inciso 22 y 118 de la Constitución Nacional. Para ello debe verificarse si las características del hecho comparte las propiedades de los delitos de “lesa humanidad”.

V.1. Características del homicidio.

En este plano debe partirse de la descripción normativa de que el asesinato de Rucci fue llevado a cabo por una organización ilegal que tuvo como objeto alterar el orden público. Asimismo, el propósito perseguido estructurado con determinada intencionalidad política fue afectar la seguridad de la Nación si se considera el momento histórico en el que se perpetró y la significación social que tuvo el asesinar de tal modo a una persona que representaba a una parte de la sociedad. Ello se encuentra constatado a partir de la calidad operativa del acto, la cantidad de intervinientes y el tipo de armamento utilizado.

Al respecto al otorgarle competencia a este Tribunal en el año 1985 la propia Corte entendió que los elementos incorporados a la causa, *“resultan suficientes, en la medida necesaria para fijar la competencia, para sostener que los sucesos investigados en autos fueron cometidos con la finalidad de atentar contra las instituciones nacionales cualesquiera que hayan sido las personas individuales o jurídicas afectadas directamente por la acción respectiva”* (CSJN Competencia n°564 - Libro XX Rucci, José Ignacio y otros-).

V.2. Características de la organización montoneros.

V.2.A. Alcance de la cita.

Para definir las características de la organización montoneros es pertinente la materialidad fáctica verificada en la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Federal el 29 de mayo de 1986 -causa n°4230-, en la cual se tuvo por probado que desde el 23 de septiembre de 1973 hasta diciembre de 1983 funcionó la organización montoneros y que esta cometió delitos en forma sistemática en la Republica Argentina (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, Página 270).

Poder Judicial de la Nación

Previo a entrar en el análisis de esta afirmación debe aclararse que el tratamiento de esta cuestión en esta resolución responde a la necesidad de verificar si el hecho que se investiga cumple los requisitos típicos de los denominados delitos de lesa humanidad que son aquellos respecto de los cuales nuestra Constitución Nacional y las normas internacionales han entendido que son imprescriptibles. Para ello entiendo que ante la sospecha de que la autoría del homicidio de Rucci pueda ser atribuida a miembros de la organización montoneros, esta evaluación no puede ser realizada aisladamente, sino que debe cumplir con la valoración del contexto en el que sucedió, desde el órgano que partió su decisión y los propósitos perseguidos en su ejecución.

Es decir, resulta necesario analizar las características de la nombrada organización para de inmediato hacer lo propio respecto de los elementos requeridos por los delitos de lesa humanidad. Lo contrario implicaría que el análisis resulte sesgado o parcial, al no incluir características que podrían llevar a la afirmación de que cumple con los requisitos de los delitos aludidos.

Asimismo, en el examen que sigue se parte de lo que se tuvo por acreditado en dicha sentencia, en el entendimiento de que el indulto posterior respecto del condenado Obregón Cano, no modifica el grado de certeza respecto de hechos y responsabilidad obtenido en sus considerandos, en lo que aquí se refiere.

V.2.B. Reconocimiento del asesinato de Rucci por parte de la organización Montoneros.

En primera medida corresponde especificar que en dicha decisión se tuvo por acreditado que *“De tales publicaciones se desprende que la organización montoneros se atribuyó gran cantidad de hechos delictuosos perpetrados a partir del 23 de septiembre de 1973 -fecha del homicidio de José Ignacio Rucci, anunciado en “Evita Montonera”, n° 5, pag, 18- hasta noviembre de 1979 -mes en que ocurrió un atentado contra Juan Alemann, muriendo un custodia- (“Vencer”: 2/3 y 4, pags. 64 y 44, respectivamente); homicidios Francisco Soldati y su chofer (“Vencer”: los mismos ejemplares y paginas de la cita anterior); y colocación de artefacto explosivo en el domicilio de José López, gerente de planeamiento de Swift (“Vencer”, n° 4, pag. 44). Tales acciones consistieron en toda clase de atentados contra las personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad publica y contra la fe publica. Basta para ella leer la sección “Crónica de la resistencia” en “Evita Montonera”, o “Crónica Argentina” en “Vencer”, o cualquier ejemplar de “Estrella Federal” para advertir la enorme cantidad de atentados y crímenes de todo tipo que se reivindicán como perpetrados por las filas montoneras”.* (C.C.C.Fed. Sala I.,

Poder Judicial de la Nación

Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, página 329).

V.2.C. Pluralidad de planes, personas integrantes de la organización montoneros, acreditación de la asociación ilícita.

La documentación valorada en dicha decisión permitió corroborar más de dos mil hechos delictivos, con indicación de fecha, lugar de ocurrencia y fuente de información que se pudo aseverar que fueron perpetrados por la organización “montoneros”. Sobre el particular, conviene puntualizar que la acreditación de la comisión de cada uno de los hechos que se atribuyó a la organización no formaba parte del objeto procesal puesto que lo que fue motivo de investigación fue la existencia de una asociación ilícita cuya materialidad, en los términos del artículo 210 del Código Penal, pudo determinarse a partir de tenerse por probado que más de dos personas se asociaron de manera permanente con la finalidad de cometer delitos.

Asimismo, resulta necesario decir que se logró dar por acreditada una pluralidad de planes delictivos y que pudo de hecho afirmarse la existencia de aquel elemento de permanencia que caracteriza a la asociación, afirmándose que *“las distintas fuentes de información que tomó en cuenta el a quo en el Considerando Tercero, coincidentes en cuanto a cierta individualización de los distintos hechos que se atribuyen a “montoneros”, permite dar por acreditado que esta fue una organización, conformada por gran cantidad de personas, destinada a cometer delitos”* (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, página 328).

V.2.D. Pruebas utilizadas.

Respecto de las pruebas que se tuvieron en cuenta para llegar a dicha afirmación y que se vinculan directamente con el hecho bajo análisis, cabe señalar que en dicha decisión se sostuvo que *“los informes brindados por las distintas fuerzas armadas y de seguridad aparecen, en la mayoría de los casos, corroborados por la variada documentación que de manera indudable fue elaborada por la organización. También debe señalarse que otra gran parte de los atentados que refiere el sentenciante son tornados directamente de las publicaciones de montoneros en las que se los atribuyen. Las publicaciones a que se alude son, de manera preponderante, “Evita Montonera”, “Vencer” y “Estrella Federal”, cuyos ejemplares reservados en Secretaría no ofrecen dudas en cuanto a su autenticidad; tanto el procesado como Mario Eduardo Firmenich admiten la vinculación de esas revistas con la organización”*.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto también se valoró la declaración de Mario Eduardo Firmenich en el marco de la causa 1199 y de la causa 5048 en las que sostuvo respecto de la publicación "Evita Montonera", *“que era el órgano oficial de difusión de la organización montoneros, cuya elaboración estuvo a cargo de Roberto Quieto”*.

V.2.E. Verificación de tales características a través de otras causas similares.

Debe destacarse que las afirmaciones respecto de la perpetración de hechos por parte de miembros de la organización “Montoneros” al momento de la decisión no sólo surge de la sentencia que se cita, sino que también ha sido analizada en las causas que se detallan a continuación y que también fueron citadas en su oportunidad: *“a) Ante el Juzgado Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, tramita el expediente donde se investiga el secuestro extorsivo de los hermanos Born, en el que Mario E. Firmenich se encuentra acusado, con pedido de 30 años de prisión. Al prestar declaración indagatoria el nombrado (indagatoria a la que referí párrafos arriba), admitió ampliamente que el hecho fue perpetrado por la organización -“aérea Gran Buenos Aires”-, reconociendo que existió la conferencia de prensa en la que el intervino y reivindicó el hecho para los "montoneros", que tuvo amplia difusión. b) Por resolución de la Sala I de esta Cámara, del 7 de agosto de 1984, se sostuvo que el volante hallado en el interior del vehículo utilizado para perpetrar el atentado contra la vida de Juan Alemann -en el que murió su custodio- la copia del parte de operaciones n° 2, fechado el 7 de noviembre de 1979 por el que el “Grupo de Combate Armando Croato de las tropas Especiales de Infantería del Partido Montonero”, en modo coincidente se atribuye el suceso; la noticia -de similar tenor-, aparecida en el n° 2/3 de la revista “Vencer”, correspondiente al año 1979, y la reivindicación de atentados de la misma factura, también llevados a cabo por esa organización, concebidos dentro del marco de la ofensiva militar o “método de la lucha armada”, arrojan certidumbre acerca de la intervención de miembros del “Movimiento Peronista Montoneros” en la ejecución del hecho de referencia. Su fecha data de noviembre de 1979. (Registro de la Sala I, n° 452/84). c) A fojas 872 y ss. de la causa 1199 del Juzgado 5 del Fuero, Secretaria 14, el Sr. Juez Dr. Fernando Archimbal tuvo por cierto -con los alcances que exige el dictado de una prisión preventiva- tanto la materialidad del atentado que costó la vida del empresario Francisco A. Soldatti y su chofer, cabo 1° de la Policía Federal Ricardo M. Duran, el 18 de noviembre de 1979, en la intersección Arenales y Cerrito, como su atribuibilidad a integrantes de la “Organización Montoneros”. d) En el sobreseimiento provisional dictado en favor de Obregón Cano, cuya fotocopia obra a*

Poder Judicial de la Nación

fs. 835, con motivo del atentado que sufriera en su domicilio de Guillermo Walter Klein, el 27 de septiembre de 1979, que causó la muerte de dos custodios, se atribuye el hecho a la organización. e) Ante el Juzgado Federal 3, del Dr. Néstor Blondi, Secretaria 7, tramitan las causas nos. 9643 atentado contra Leonardo D'Amico, ocurrido el 1° de diciembre de 1979-; 9644 -atentado ocurrido en el Comedor de Seguridad Federal de la Policía Federal, el 2 de julio de 1976-; y 9647 -atentado ocurrido en el microcine de la Secretaria de Planeamiento, el 15 de diciembre de 1976- en las que existen elementos suficientes para creer que esos hechos fueron ejecutados por los montoneros” (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, páginas 329 y 330).

En tales condiciones, de la cantidad, calidad y características operativas, así como de los medios de difusión de sus actos con que contaban, se desprende la pluralidad de planes y personas integrantes de la organización montoneros.

V.2.F. Propósitos de la organización y dominio sobre un territorio determinado.

Se puso de manifiesto en dicha decisión la continua relación entre lo político y lo militar de la organización haciendo referencia en el ejemplar 8 de “Evita Montonera”, pags. 9 a 11, que *“se señala el doble objetivo montonero: por un lado asegurar los intereses de la clase trabajadora en el Movimiento Peronista Autentico, y por el otro remarcar con la práctica política organizativa y militar el carácter integral de la guerra popular contra el imperialismo”*. En el mismo numero, pag. 25 y 26, se destaca *“la necesidad de extender el accionar militar incorporando a actividades del movimiento el desarrollo de milicias y de la logística para la construcción del ejercito popular que es el ejercito montonero”*. (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, página 330).

De hecho, en la sentencia se tuvo por cierto que el Movimiento Peronista Montonero y la organización “Montoneros” fueron partes de una misma asociación que compartía una unidad de fines: *“imponer en el país un clima de terror con el propósito de facilitar la toma del poder”* (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, página 334).

Esta interpretación es acorde con la que realizó la Cámara Federal -en pleno- en la sentencia dictada en la causa 13, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder

Poder Judicial de la Nación

Ejecutivo Nacional, en cuanto sostuvo que *“El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, alguna de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional”*, (Sentencia de los autos *“Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” -“causa 13/84”-*).

V.2.G. Difusa definición de los integrantes de las cúpulas de la Organización Montoneros al momento del hecho. Atribuibilidad de la decisión.

Otro de los problemas jurídicos que plantea la investigación de este hecho se encuentra definido -sin entrar en mayores precisiones- en la implicancia de que si la decisión de asesinar a Rucci -o sea, ordenar su planificación y ejecución- partió de la cúpula de la organización “Montoneros”, toda vez que existiría un obstáculo para la atribuibilidad del hecho en razón de los indultos dictados a su respecto. Por ejemplo, Obregón Cano fue indultado en la causa en la que se investigó la asociación ilícita y se lo condenó como jefe u organizador de ella. Esta deducción plantea el interrogante de los alcances de dichos indultos en relación con las investigaciones por asociación ilícita o bien respecto de los delitos por ella cometidos, puesto que a la par que se sostuvo que el homicidio de Rucci fue cometido por Montoneros, en ciertos casos se los condenó como jefes u organizadores de la asociación ilícita, pero luego se lo indultó, es decir, existiría un ámbito de responsabilidad que no podría ser abarcado penalmente por la existencia de los indultos.

Sin perjuicio de ello debe señalarse que en la propia sentencia que cita la Cámara Federal se reconoce -tal como fuera expuesto anteriormente- que la autonomía de la figura de la asociación ilícita lleva a sostener que no se trata de castigar los delitos que la asociación perpetró sino el hecho en sí mismo de tomar parte en esa agrupación. Sin embargo, lo que aquí se plantea va más allá de las causas -investigaciones- en concreto, puesto que se dirige a interpretar los motivos que dieron fundamento a tales indultos y a la intuición de que aquí podría darse -de comprobarse la hipótesis-, idéntica cuestión.

Más allá de esta aclaración y de acuerdo con las contradicciones que existen entre la investigación de Reato y la de Méndez respecto de cómo se encontraba organizada la cúpula al momento del hecho, se destaca que en el n° 28, pag. 11 se transcribe la resolución del Consejo Nacional del Partido, -reunido en octubre de 1973- lo cual resulta relevante a los efectos de esta decisión puesto que fue realizado un mes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

después del asesinato de Rucci. Adviértase que en el comunicado se definen las estructuras con que se ha de encarar la conducción de la contraofensiva, entre cuyas consideraciones se dice “... *la necesidad de jerarquizar al Partido Montonero como conducción estratégica de la lucha de liberación, y como garantía de los objetivos revolucionarios de la clase trabajadora, en estrecha relación con el Movimiento Peronista Montonero y el Ejército Montonero, que deben adquirir categoría de armas organizativas con las cuales ejecutar esa estrategia; cada una de las cuales desarrollara su accionar en el terreno específico que le corresponde, y guardando relación con el partido de acuerdo a su naturaleza como arma. Es claro además que las estructuras de conducción vigentes hasta el momento constituidas por la conducción Nacional, el Secretariado Nacional, el Estado Mayor Nacional del Ejército Montonero, las células partidarias integradas por los compañeros que forman parte del Consejo Superior del Movimiento Peronista Montonero, así como la interrelación definida entre ellas, no resuelven eficazmente la concentración del mando y la operatividad dentro de la maniobra en desarrollo. Esto es así en el terreno específico de las contradicciones entre el mando funcional y el integral, al introducir el doble mando entre la Conducción Nacional del Partido Montonero, el Secretariado Nacional, las células partidarias integradas por los compañeros que forman parte del Consejo Superior del Movimiento Peronista Montonero y el Estado Mayor Nacional del Ejército Montonero*” (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, página 332 y 333).

El propio Firmenich días previos al asesinato de Rucci en un reportaje que le realizaron en el “El Descamisado”, n° 17, del 11 de septiembre de 1973, dijo que “*la guerrilla es sólo una de las formas de desarrollar la lucha armada, es sin duda el más alto nivel de lucha política ...*”.

V.2.H. Estructura.

En lo que hace a la forma en la cual se estructuró a lo largo de los años se pudo establecer que “*la organización montoneros, que en octubre de 1973 se fusiono con las “Fuerzas Armadas Revolucionarias” (F.A.R.), en enero de 1975 anuncia una “ofensiva táctica integral”, lanzando al “Peronismo Auténtico” como partido político (ver “Evita Montonera”, n° 2, pag, 25 a 34), partido que se convertirá en la herramienta política del movimiento (“Evita Montonera”, n° 3, pags. 18 a 21). En “Evita Montonera”, n° 5, pags, 34 a 36 se señala al “Partido Peronista Autentico” como la herramienta política conducida por Montoneros*” (C.C.C.Fed. Sala I.,

Poder Judicial de la Nación

Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, página 330).

V.2.I. Capacidad de ejecución de sus acciones.

Al momento de resolver si la pertenencia de una persona a la organización lo constituía en miembro de la asociación se determinó que una organización ilícita que, como Montoneros, se propuso la toma del poder, debe necesariamente poseer un aparato político y es posible que los integrantes de este no tomen parte en la dirección o ejecución de algunos o todos de los delitos que la organización cometa. Empero, tal división de tareas no supone que sean ajenos a la asociación o, con las palabras de la ley, que no sean miembros de ella.

En particular se postuló que *“Cabe señalar que si ello fuera así, si sólo se pudiera considerar incurso en este delito a quien hubiera sido autor, instigador, cómplice o encubridor de alguno de los cometidos por la asociación, carecería de sentido la incriminación autónoma de esta figura, cuyo contenido de injusto hubiera estado íntegramente absorbido por las otras categorías”*.

En definitiva se tuvo por cierto que cuando tales grupos de personas tienen en común el ámbito en que actúan, el hombre -que ya había adquirido, una significación unívoca e infortunada- y sus dirigentes principales, algunos conservando los pseudos rangos militares que le correspondían en el “ejercito” encargado de cometer los delitos; cuando sus propios órganos de difusión *alternan promiscuamente las denominaciones* y cuando, en fin, en sus propósitos y modos de llevarlos a cargo no pueden advertirse diferencias mas profundas que las atribuibles a circunstancias cambios de táctica, no puede admitirse distinción. (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunio-JulioAgosto,. página 345).

Como afirmara el propio D’Alessio en su voto en la sentencia *“Alguien ha dicho que, paradójicamente, es mas arduo demostrar lo obvio mediante un razonamiento explícito, que hacerlo con lo inicialmente dudoso. En efecto, parecería que la mente se niega a elaborar silogismos que concluyan demostrando aquello que la mera observación hace evidente”*.

V.2.J. Método utilizado para arribar a la certeza.

Para ser consecuentes con la cita que se realizó, resulta necesario detallar el método de razonamiento utilizado por los jueces para tener por probadas las premisas puestas a su consideración. Ello, más allá de que -como se aclaró al inicio la cita que se realizó- fue al sólo efecto de describir las características de la organización sin abrir juicio de valor sobre la sentencia dictada.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Al respecto, se sostuvo que *“las características de esta asociación ilícita, que actuó en la clandestinidad, resulta difícil, si no imposible, reunir prueba documental pública que refiera a su constitución. Ya señaló esta Sala al confirmar la prisión preventiva de Osvaldo R. Lovey (Registro 4499), que es impensable que este tipo de organización cuente con ficheros de afiliados o adherentes, o libros y archivos fácilmente ubicables. Es cierto que, tomados aisladamente, una sola publicación, o un informe proporcionado por un organismo del Estado, o una declaración, ofrecen una evidencia sumamente débil. Pero ella no ocurrirá, como sucede en la emergencia, cuando los distintos elementos convictivos se apoyan y confirman mutuamente. Así, si bien los informes brindados por las fuerzas armadas y de seguridad en cuanto a la ocurrencia de los atentados y su atribuibilidad, carecen de valor “per se”, lo adquieren -y en grado sumo- en la medida en que, confrontados con pruebas de otro origen, su contenido se vea confirmado. Por ello es que en este voto se ha aludido a aquellos hechos referidos en tales informes, en la medida que quedaron apuntalados por prueba de distinto origen, como ser actuaciones judiciales, o una auto imputación en revistas de probada vinculación con la organización ilegal”*.

Sobre este último aspecto, incluso se refiere que en la sentencia dictada por el Tribunal en pleno en la causa 13, se dio por probado que la actuación de las *bandas subversivas* se caracterizó por la pública atribución de los hechos cometidos *“se agregó allí que esas organizaciones emitieron una multitud de publicaciones y panfletos, donde a través de partes de guerra y comunicados daban detalles de los hechos cometidos”* (C.C.C.Fed. Sala I., Obregón Cano, Ricardo A. del 28/07/86, Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, Nro. 2, MayoJunioJulioAgosto, páginas 338 y 339).

V.3. Características de los delitos de lesa humanidad.

V.3.A. Introducción.

Lo que se deduce de lo expuesto hasta el momento, es que la vigencia de la acción va a estar ligada a la significación jurídico penal que se le asigne al hecho descrito en el contexto referido, en tanto, la viabilidad de un juzgamiento hoy día de las personas que habrían perpetrado ese hecho va a depender de su adecuación legal dentro del derecho penal internacional -imprescriptibilidad-.

Justamente, el elemento que diferencia un asesinato común de uno calificado como delito de lesa humanidad es el contexto en que la acción tiene lugar. En tal sentido, existen tres aspectos excluyentes para que una acción sea definida como de lesa humanidad:

Poder Judicial de la Nación

1) existencia de un contexto definido en que la acción debe tener lugar para quedar atrapada en la categoría de delito de lesa humanidad (elemento de contexto).

2) el segundo elemento son los actos individuales que cuando ocurren en el contexto mencionado, se convierten en la acción típica de los delitos de lesa humanidad y

3) finalmente, el elemento de integración que es el que relaciona al acto ilícito particular con el contexto referido.

Este preciso esquema de deducción normativa de premisas necesarias es el que entiendo acertado para corroborar la existencia, o no, de un caso que comparta las características que presentan los delitos de “lesa humanidad”.

V.3.B. Tipo objetivo.

Para que pueda adecuarse el hecho a la hipótesis típica el análisis partirá del tipo objetivo del crimen contra la humanidad en cuanto entraña la realización de al menos una de las acciones (hechos individuales) enumeradas del punto a) al k) del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que deben ser materializadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (hecho global), y que es el elemento que lo diferencia de otros crímenes domésticos. Los hechos individuales deben, por tanto, formar parte de una relación funcional de conjunto, lo que implica su realización en un determinado contexto funcional (lo que se ha denominado cláusula umbral o “threshold test”) (Cfr. Werle, Gerhard, Tratado de derecho penal internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 355). Cabe aclarar que, este hecho global exige el elemento político -policy element-, es decir, que dicho ataque sea llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos o para promover esa política.

V.3.C. Recepción del tipo objetivo por parte de la CSJN.

La definición descripta fue especialmente tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312); “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Derecho, René” (Fallos 330:3074), sobre el presupuesto de que el estatuto no creó sino que reafirmó el producto de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados, que no puede ser derogada por tratado alguno, que debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra: el *ius cogens*.

Poder Judicial de la Nación

En particular en “Simón”, el Máximo Tribunal entendió que *“la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque: 1- afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.”* (Voto del Dr. Ricardo Lorenzetti -consid. 13-).

En esa dirección, se dijo que: *“El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son “fundantes” y “anteriores” al estado de derecho. Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, “Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil”, México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues “aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor” (Locke, John, “Segundo Tratado sobre el Gobierno civil”, capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990). Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales. El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de*

Poder Judicial de la Nación

tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad" (del voto del Dr. Ricardo Lorenzetti -consid. 13-).

Este extracto delimita específicamente los elementos de los delitos contra la humanidad, y resulta dirimente a la hora de determinar quién puede cometerlos. En este sentido pueden seguirse los lineamientos expuestos por la Cámara Federal al resolver si determinado hecho respondía a dicha categoría (atentado explosivo que tuviera lugar el 2 de julio de 1976, a los pocos meses de iniciada la última dictadura militar, en la sede de la entonces Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina supuestamente a manos de la organización Montoneros).

Al respecto se determinó que esta categoría de delitos emergió para incluir conductas con rasgos propios que escapaban al concepto de crímenes de guerra, entre otras cosas porque se dirigían contra cualquier población civil, incluyendo a los propios nacionales y a los nacionales de otros países que no formasen parte del bando contrario. Si bien en un primer momento ambos aparecen en conexión, los delitos contra la humanidad van a ir cobrando independencia del hecho de la guerra, lo que inevitablemente tuvo sus consecuencias en lo que atañe a su conceptualización (conf. CCCFed. Sala I. causa n° 40201 "N.N. s/sobreseimiento". 21/12/07 reg. n°1604).

Por eso, del mismo modo en que los crímenes de guerra deben guardar relación con las operaciones bélicas, los crímenes contra la humanidad son cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político de *iure* o de *facto* (Gil Gil, Alicia "Los crímenes contra la humanidad y

Poder Judicial de la Nación

el genocidio en el Estatuto de la Corte penal Internacional a la luz de “ Los Elementos de los Crímenes” en La nueva Justicia Penal Supranacional, Tirant lo blanch, Valencia, 2002).

V.3.D. Que sea cometido por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

De este modo, teniendo en consideración las características descriptas respecto de la organización “Montoneros”, el interrogante que se plantea a partir de que el Estatuto de Roma asocia dicho ataque a la política de un Estado, pero también a la de una organización, debe ser resuelto en el sentido indicado, es decir, bajo la exigencia de que ella represente, al menos de facto, un poder político, entendido como aquel que ejerce dominación política sobre una población.

En ese sentido, Alicia Gil Gil agrega y especifica que: *“Sólo cuando la organización o grupo ha alcanzado tal poder que neutraliza el poder del Estado o controla de facto una parte del territorio puede hablarse de la necesidad de la intervención subsidiaria del Derecho penal internacional”* (ob. cit, pág. 122).

Esa subsidiariedad también es tomada por Otto Triffterer en un doble sentido al reparar en que el derecho penal internacional, como todo derecho penal, debe entrar en escena sólo cuando otros medios no son suficientes, y recién cuando la protección no puede alcanzarse por medio del ordenamiento estatal (Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklungdes materiellen Völkerstrafrechts seit Nüremberg, citado por Gil Gil, ob. cit, pág. 39).

Por eso se señaló que en el precedente citado que *“una de las características peculiares en la persecución de estos crímenes consiste en que, en diversas ocasiones, no es posible su represión efectiva ante la ausencia de un marco nacional de punición que ha quedado insertado en un proceso político en el cual las mismas personas que cometieron tales hechos impiden, de un modo u otro, la búsqueda de la verdad y el castigo de los responsables. La protección de tales derechos humanos -y el establecimiento de la Carta misma- supone la inexistencia de mecanismos suficientes para proteger los derechos de los habitantes de la comunidad universal”* (Fallos 328:2056, voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, consid. 55).

El ejemplo más claro de ausencia de protección del derecho doméstico es aquel en donde el propio Estado hostiga al individuo que, ante la imposibilidad de encontrar auxilio en el plano interno, se ve obligado a -no tiene más opción que- reclamar amparo a los otros Estados que componen el orden internacional. La hostilidad a nivel interno también es fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones, desde que *“los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados*

Poder Judicial de la Nación

por las mismas agencias del poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica” (Arancibia Clavel, consid. 23).

Este rasgo es advertido por David Luban (citado en el fallo “Derecho” CSJN y más extensamente en el informe elevado por el Dr. Jorge Eduardo Auat, cuyos fundamentos y conclusiones hizo propios el Procurador General de la Nación en la Res. PGN 158/07, del 20/11/07). La distinción que propone entre delitos comunes y crímenes contra la humanidad repara en la organización de los hombres en sociedad. Para este autor, el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger al ser humano, como animal político, del especial peligro de que los gobiernos que dominan en los distintos territorios -es decir, en tanto detentadores del poder político-, en lugar de protegerlos, los asesine, esclavice o persiga. Humanidad, entonces, refiere a la característica universal del hombre de ser un animal político (conf. Luban, David, A Theory of Crimes Against Humanity, The Yale Journal of International Law 29, año 2004). La idea es que en una situación así, las personas, que no pueden ni saben sino vivir en sociedad, se hacen insoportablemente vulnerables frente al poder que las domina, atropella sus derechos y atenta contra su autonomía y dignidad.

La misma premisa contiene el razonamiento del Dr. Lorenzetti en el voto más arriba reproducido cuando remarca que los crímenes contra la humanidad afectan “los bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada” y desnaturalizan “los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno”, violando derechos fundamentales que “no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional” ni por “un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado”, pero que si lo son tienen tutela internacional. De allí las menciones a dos de los más grandes filósofos contractualistas, de cuya construcción teórica también es pertinente tomar la noción de ruptura del contrato social fundante de una dominación legítima, en las circunstancias en las que, o bien el soberano ya no puede brindar orden y protección (Hobbes), o bien el gobierno en lugar de preservar sus propiedades -vida, libertad, bienes- se vuelve tiránico (Locke).

En suma, el término organización, si no se vincula con el Estado, debe referirse a un ente -autoridad- que ejerza una dominación política análoga.

Al respecto, para establecer y comprobar que el caso o la hipótesis “Montoneros” no se corresponde con el presupuesto que se está analizando, es pertinente citar el fallo “Rovira” de la Cámara Federal porteña. En el que justamente

Poder Judicial de la Nación

tuvo que evaluarse si los delitos cometidos por la “Triple A” constituían o no delitos de lesa humanidad.

En el caso tuvo que definirse si *“las exigencias ínsitas en aquella caracterización es en torno al sub-elemento de la política -es decir, en la necesidad de que el ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil sea cometido de conformidad con la política de un Estado u de una organización de cometer esos actos o para promover esa política-”* .

Al respecto el Dr. Freiler sostuvo que este elemento sí estaba dado en razón de que la “Triple A” había neutralizado el poder del Estado y ejercido de facto un dominio absoluto sobre la población en un cierto territorio -tal es la proyección que conforme al derecho internacional debe tener una organización como sujeto activo- y todo ello, aseguró, contando incluso con la aquiescencia del gobierno constitucional de la época. En el mismo sentido el Dr. Cattani estableció que “tanto las constancias del expediente, como la documentación reservada y los diversos legajos que a él corren por cuerda revelan que la actuación de la “Triple A” lejos estuvo de desarrollarse en un contexto de normalidad institucional; a menos, claro, que consideremos a la democracia y sus presupuestos en términos estrictamente formales. Muy por el contrario, tales elementos dejan entrever un escenario muy diferente en el cual los gravísimos delitos cometidos en el marco de su política de persecución, violatorios de los derechos humanos más fundamentales, no hallaban límite ni respuesta -como tampoco las víctimas encontraban resguardo ni protección- en los resortes constitucionales de un Estado que, sea por tolerancia o bien por impotencia, estaba ausente y en este sentido, puede decirse, “neutralizado”. Con este alcance, es que -adelanto ya a esta altura- habré de acompañar al primero de los votos en la consideración de los sucesos objeto de esta causa como crímenes de lesa humanidad, por tanto, imprescriptibles”. (CCCFed. Sala I. “Rovira, Miguel s/prision preventiva”. 40.188, del 14/03/08).

En tales condiciones, observando las características descriptas respecto del grupo montoneros puede diferenciarse del tipo de *“organización”* a la que se refiere el Estatuto del Roma para disputarle y reemplazar al Estado como fuente única del derecho de coacción. La agrupación “Montoneros” nunca ejerció un dominio político similar sobre un territorio determinado.

Crawford citando a Kelsen define que un Estado no es un objeto en el sentido de que una silla es un objeto, es un objeto en el sentido en el que un tratado puede considerarse un objeto: es decir, un cierto status jurídico asociado a un determinado estado de cosas en virtud de ciertas normas o prácticas. (Crawford, James

Poder Judicial de la Nación

“*The Creation of States in International Law Oxford: 1979 -revised ed. 2006-*”, página 5, disponible en <http://fds.oup.com/www.oup.co.uk/pdf/0-19-826002-4.pdf>).

Sólo bajo esas condiciones se satisface el elemento político que distingue a los crímenes contra la humanidad, en el sentido de que el ataque generalizado o sistemático contra una población civil debe llevarse a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

En este contexto, la hipotética utilización de recursos públicos (cargos, automóviles, etc), se presenta de manera difusa y circunstancial y no alcanza para sostener que ello obedecía a una de las políticas emanadas desde el propio Estado. Ni siquiera puede sostenerse que esa utilización haya sido aún tolerada por el poder político de esa época; por el contrario, de las distintas versiones sobre cómo se habría llevado a cabo la maniobra surge que esos recursos habrían sido utilizados subrepticamente. Ello amén de que sostener que desde el propio Estado se habrían puesto a disposición elementos para llevar una acción que atentaría contra el propio Estado no puede ser incorporado como un razonamiento lógico.

En estos términos la Dra. Carmen Argibay ha sostenido que “*el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental. La única posibilidad de extender la imputación de delitos de lesa humanidad a personas que no son agentes estatales es que ellas pertenezcan a un grupo que ejerce el dominio sobre un cierto territorio con poder suficiente para aplicar un programa, análogo al gubernamental, que supone la ejecución de las acciones criminales (Bassiouni, Cherif M., Crimes Against Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275)*” (Fallos 328:2056 , consid. 10).

De tal modo, el asesinato investigado en el marco descripto no satisface el elemento de contexto en razón de que la agrupación Montoneros no constituyó una organización entendida en esos términos, por lo que no puede sostenerse que los delitos a ella atribuidos constituyan crímenes contra la humanidad. Es decir, si bien puede entenderse que la pretensión de acceder al poder político, que caracteriza a toda agrupación política violenta o no, pueda llevar a interpretarse como constitutiva de dicho elemento, debe ser diferenciada de lo que constituye el efectivo ejercicio del poder político, de dominio sobre una población civil determinada, con el alcance

Poder Judicial de la Nación

descrito en los párrafos que preceden. Esta distinción es la que me lleva a afirmar que no pueden catalogarse sus acciones como delitos de lesa humanidad.

Es que en el caso, si uno observa las características del homicidio en conjunción con los demás sucesos que pudieron verificarse en la sentencia citada -“Obregón Cano”- intuitivamente podría llegar a pensar que esos asesinatos o graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas se llevaron a cabo en el marco de un ataque de carácter generalizado o sistemático contra una población civil. Nótese la cantidad de hechos, sus modalidades y a quién estuvieron dirigidos. En punto a ello, en el caso “Kuranac, Kovac and Vukovic”, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (Appels Chamber, 12 de junio de 2002, párrafo 90), señaló que si bien no es necesario que el ataque sea contra la totalidad de la población, se exige que sea contra un número suficiente, es decir, en perjuicio de un número representativo de ella. Este parámetro, considerando la totalidad de actos descriptos, podría entenderse como parte del accionar de la agrupación mencionada cumpliendo la característica de “generalidad”.

Sin embargo, aún entendiendo que en el marco de la pauta de contexto requerida, se entendiera la existencia de un plan que se direcciona en una determinada línea de conducta organizada -la toma del poder público-, las características del accionar no dan cuenta que sea del tipo ofensivo ejercido como parte de la imposición de una política de estado o de la ejecución de un plan preconcebido a esos fines (C.S.J.N., “Derecho, René”).

En este sentido, en el marco de uno de los hechos referidos precedentemente -ataque a la Superintendencia de Seguridad de la P.F.A. presuntamente por parte de Montoneros-, tuvo oportunidad de expedirse la Casación entendiendo que *“si bien las características de generalidad y sistematicidad se refieren al ataque y no a los actos de los acusados (que en el particular caso de autos se reduce a la colocación del artefacto explosivo en la Superintendencia de Seguridad de la Policía Federal Argentina), la multiplicidad de conductas (característica de “generalidad” del ataque que pretende indicarse haciendo referencia a la totalidad de hechos que presumiblemente habría cometido “Montoneros”) no determina per se, ni es presunción iure et de iure del otro rasgo definidor del tipo, la “sistematicidad”. Al respecto entiendo que no puede colegirse en modo alguno el rasgo organizativo de la práctica -ligado a la noción de un patrón regular de conductas predeterminadas- de la mera multiplicidad de hechos (que, como he señalado, tampoco ha satisfecho el canon exigido por la jurisprudencia internacional) por cuanto ambas características -generalidad y sistematicidad- definen una línea de conducta que, a los fines del art.*

Poder Judicial de la Nación

7.2.a. del Estatuto de Roma, no verifican la “conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

Asimismo agregó que “la sistematicidad o generalidad del ataque en el marco de la denominada “pauta de contexto” (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, caso “Kuranac, Kovac and Vukovic”, Trial Chamber, del 22 de febrero de 2001, parágrafo 431) no se desprende de la descripción del hecho denunciado en las presentes actuaciones, pues éste se plantea como aislado y, frente a los demás sucesos alegados por los recurrentes cuya autoría también correspondería a “Montoneros”, carente de la hilación requerida por el tipo: dirigido contra población civil y de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política, tópicos estos últimos que abordaré a continuación”. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

En este aspecto, resulta esencial distinguir que la coincidencia temporal con otros actos perpetrados por el gobierno que por aquel entonces ejercía el poder -inicio de las acciones criminales por parte de la “Triple A”- no puede llevar a presumir que ambos grupos de casos puedan subsumirse en la misma calificación “una elaboración de esta índole no luce acertada en un marco histórico donde las violaciones a los derechos humanos contra la población civil eran cometidas por el gobierno de facto con el fin de imponer su política de estado. La ejecución de otros actos durante ese mismo momento por parte de una organización con una ideología contraria a aquél, no resiste el menor análisis pues toda ofensiva que se pensara en tal hipotético marco parece que lógicamente debiera dirigirse contra quienes detentaban el poder y no contra quienes se encontraban bajo su yugo”. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

En tales condiciones, en razón del contexto histórico descrito en el que se produjo el hecho no se verifican los elementos necesarios para calificar el homicidio como delito de lesa humanidad. Máxime cuando al momento del hecho la agrupación Montoneros no contaba con semejante poder, se encontraba vigente el sistema democrático y nada impedía la actuación del poder legislativo ni del judicial, es decir, era posible investigar y esclarecer el hecho legalmente.

En el fallo citado se explicó que “aún cuando se alegara que los actos perpetrados por la organización no se dirigían contra el gobierno de facto, sino contra las personas que componían sus órganos o contra otros individuos ligados a él,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

no debe perderse de vista que el tipo en análisis requiere que el ataque sea cometido “...directamente contra una población civil...” (caso “Kuranac, Kovac and Vukovic”, del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Appels Chamber, 12 de junio de 2002, parágrafo 90), que esa población civil sea “...el objeto principal del ataque...” (“Kuranac, Kovac and Vukovic”, Trial Chamber, 22 de febrero de 2001 y Appels Chamber, 12 de junio de 2002, parágrafo 90), y que como resultado de éste se hubiera afectado una población “...predominantemente civil...” (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Trial Chamber, casos “Kordic and Cerkez” del 26 de febrero de 2001, parágrafo 180, y “Naletilic and Martinovic” del 31 de marzo de 2003, parágrafo 235), exigencias que no sólo no se advierten en las presentes actuaciones pues la mayoría de los damnificados en el suceso denunciado era personal policial (en actividad y que, a su vez, se encontraba cumpliendo funciones dentro de una dependencia perteneciente a la institución), sino que, además, del resto de los hechos que traen a colación los recurrentes como de autoría de “Montoneros” (a los fines de contextualizar el hecho traído a estudio), también habrían arrojado como resultado la muerte o lesiones de personal integrante de alguna de las fuerzas constitutivas de la Junta Militar de gobierno, quienes -tal y como volveré más adelante- no ingresan en la noción de “población civil”, impidiendo por tanto, la subsunción legal pretendida”. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

Las consideraciones señaladas han sido adecuadamente aglutinadas y analizadas por Ambos y Wirth y sobre esas bases concluyen que en la pauta de contexto que caracteriza a los delitos de lesa humanidad siempre se ha logrado advertir -a lo largo de la historia y frente a crímenes de esa entidad- un vínculo con algún tipo de autoridad (Ambos, Kai y Wirth, Steffen; “El derecho actual sobre los crímenes contra la humanidad”, en Ambos, Kai, “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, ed. Marcial Pons, Madrid, 2006, Cap. VIII, pág. 173), ya sea con el Estado o con alguna organización ligada a él. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

En iguales términos se ha expresado Luban, quien sostiene que “...el alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control...” (Luban, David, “A Theory of Crimes against Humanity”, Yale Journal of International Law, 2004, pág. 120). (C.N.C.P. Sala

Poder Judicial de la Nación

I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

En punto a ello, el doctor Jorge Eduardo Auat, Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, en el informe de fecha 20 de noviembre de 2007, elaborado para la causa “Larrabure, Argentino del Valle s/su muerte” y elevado a su vez al señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, señaló que el vínculo aludido fue plasmándose a lo largo de la historia en distintos pronunciamientos jurisprudenciales en el ámbito internacional. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

En efecto, recordó el señor Fiscal que, entre otras, “...*las sentencias pronunciadas en virtud de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado, aunque también las sentencias del Tribunal de Nüremberg, contienen expresiones que vinculan la categoría [delito de lesa humanidad] a la actuación de las autoridades del Estado en contra de la población civil... El Tribunal de Nüremberg hizo referencia a las ‘políticas de terror’ y en los juicios llevados a cabo según la Ley 10 mencionada se exigió una prueba de ‘participación consciente en procedimientos gubernamentales sistemáticos organizados o aprobados’ o que los hechos se hubieran cometido en ‘contexto con el sistema de poder y tiranía tal como existió durante el período nacional-socialista... De acuerdo con el derecho de Nüremberg, era posible dictar condenas por la pertenencia a ciertas organizaciones que se declararan ilegales. Más allá de si esos cargos pueden considerarse crímenes de derecho internacional en sentido estricto, lo cierto es que en los casos se trataba de organizaciones vinculadas al Estado (Partido Nacional-socialista, SS, Gestapo, SD, etc.)...*”. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

En ese orden de ideas concluyó que todos los antecedentes de cita “...*demuestran que el elemento de contexto, que distingue los delitos comunes de los crímenes contra la humanidad según la práctica existente hasta la década de 1970, se apoya en que los actos forman parte de una política del Estado. Ello se desprende con claridad de la circunstancia de que los hechos a los que se aplicó esta categoría de delitos en todos los casos fueron crímenes cometidos a gran escala y con la participación o la tolerancia del Estado. En suma, los actos fueron cometidos por funcionarios del Estado o por agentes no estatales actuando de conformidad con la*

Poder Judicial de la Nación

política de un Estado...”.(C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

V.3.E. Conclusión.

A partir de la reapertura de la investigación en el año 2008 motivada en la publicación del libro “*Operación Traviata*”, la actividad probatoria se orientó a determinar si las premisas delictivas en torno a la autoría material del homicidio de José Ignacio Rucci que fueron planteadas en dicha investigación periodística podrían ser verificadas objetivamente de acuerdo a los métodos legalmente establecidos y, de ese modo, alcanzar la verdad material –en términos de probabilidad- respecto de la responsabilidad de los posibles autores, conforme las reglas de la sana crítica racional.

En el marco de esa tarea, no sólo se intentó corroborar esta nueva teoría sobre los hechos sino que también se efectuó un minucioso análisis de las distintas hipótesis delictivas que fueron planteadas desde el inicio de las actuaciones en el año 1973 y de los elementos probatorios que fueron colectados a los efectos de determinar su plausibilidad.

Tal es así que desde un primer momento, ha podido establecerse que el móvil del asesinato de José Ignacio Rucci obedeció a razones políticas en el marco de lo que se denomina como un ataque a la “*burocracia sindical*” y que sus perpetradores tuvieron como propósito y móvil del hecho, alterar el orden público y afectar la seguridad de la Nación

No obstante, las evidentes deficiencias de las etapas iniciales de la investigación han impedido establecer la materialidad concreta del hecho. En tal sentido, dicha circunstancia no sólo se vio reflejada en la pérdida de prueba trascendental para la causa sino que derivó en una confusa polarización de las actuaciones (durante los años 1983-1990) en las que simultánea y antagónicamente se intentó determinar la responsabilidad en miembros de la “Triple A” y de “Montoneros”, sin haberse podido lograr dicho objetivo.

Ahora bien, tal como lo sostuve en el apartado IV.3.A, me encuentro en condiciones de descartar la responsabilidad de la “Alianza Anticomunista Argentina” – Triple A- en el homicidio de José Ignacio Rucci. En tal sentido, no sólo se encuentran totalmente desacreditadas las versiones que le dieron sustento sino que además, se ha comprobado la inexactitud de los argumentos que desde el Ministerio del Interior se tuvieron en cuenta para indemnizar en el año 1999 a sus familiares de acuerdo a las previsiones de la ley 24.411.

Como contrapartida, a lo largo de la investigación se han incorporado elementos que dan cuenta de la posible responsabilidad de miembros de “Montoneros”

Poder Judicial de la Nación

en el homicidio del Secretario General de la Confederación General del Trabajo. Entre ellos, pueden destacarse diversos documentos y testimonios de los que surge que dicha organización se atribuyó la autoría del crimen y que el móvil habría sido la supuesta responsabilidad de Rucci en la conocida “Matanza de Ezeiza”, como así también, numerosas amenazas de muerte dirigidas hacia el dirigente gremial que tomaron carácter público en el desfile del cierre de la campaña de la fórmula “Perón-Perón” del 31 de agosto de 1973 bajo la leyenda “*Rucci traidor te va a pasar lo mismo que a Vandor*” (ver apartado IV.3.B.1).

Al respecto en el fallo citado -“Salgado”- se sostuvo que aún cuando una publicación periodística pueda eventualmente tener aptitud para iniciar una hipótesis de investigación en un proceso penal, no puede constituirse en fundamento de una imputación criminal que requiere -como se sabe- de elementos de prueba concretos que la sustenten. En el caso, no se han podido incorporar ni la querrela ha logrado aportar elementos de juicio que permitan aún con el grado de sospecha requerido para este estadio procesal, vincular a las personas que imputa con el hecho investigado, al menos, con la seriedad y rigor científico que reclama un proceso judicial. (C.N.C.P. Sala I, causa n° 9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11).

En tal sentido, considero conveniente insistir en las diferencias entre una investigación periodística o histórica, y la elucidación de un hecho en el marco de un proceso penal en el que la actuación jurisdiccional se encuentra sujeta a reglas que son el sostén normativo del estado de derecho.

En tales condiciones, no se puede aceptar seriamente la imputación que hace la querrela en forma generalizada respecto de personas que dice pertenecieron a una agrupación que militaba en la época bajo la nominación “Montoneros”. Tampoco puede afirmarse en esta causa la presencia de presunciones o indicios hábiles para aceptar la imputación que se formula. Es necesario comprender que una imputación penal no puede construirse sin resguardo probatorio mínimo que vincule al sujeto que se acusa con el hecho investigado. Aceptarlo constituiría una grave lesión a principios básicos de debido proceso legal, de clara raigambre constitucional.

La situación que se advierte es similar a la sostenida en el caso “Salgado”: “*un grave episodio inscripto en una etapa crítica de nuestra historia, una supuesta investigación excluida de su ámbito natural -la justicia federal- cuyas constancias hasta ahora no se han logrado recuperar, y la atribución del hecho a un conjunto de personas por su sola alegada pertenencia a un grupo que actuaba en la época y sin más sustento que una acotada bibliografía*”. (C.N.C.P. Sala I, causa n°

Poder Judicial de la Nación

9.880, “Salgado, José María s/ recurso de casación”, Reg. N° 17.457 del 22/03/11, voto del Dr. Madueño).

De acuerdo a ello, existiría un grado de sospecha tal que habilitaría continuar la investigación respecto de la probabilidad de que en la planificación, decisión y ejecución del hecho, hayan participado miembros de dicha agrupación.

Es decir, el marco probatorio reunido sólo conforma un estándar que habilitaría -bajo determinados presupuestos- profundizar la investigación respecto de la probabilidad de que el hecho haya sido decidido y ejecutado por diferentes miembros la organización Montoneros -estándar positivo-. Como contrapartida, esto implica que no se cumple el estándar/grado de sospecha requerido por el artículo 294 del C.P.P.N., en función de la indeterminación del hecho -estándar negativo-.

Respecto del estándar positivo y en relación con la responsabilidad intelectual del asesinato, se estableció la sospecha de que el homicidio haya sido ordenado por la Conducción Nacional de “Montoneros” y por las “Fuerzas Armadas Revolucionarias” (FAR) mientras que por determinadas características también pudo tratarse de una asunción estratégica de su materialidad.

La sospecha verificada en los dos esquemas de responsabilidad descriptos precedentemente -decisión y ejecución- llevó a plantear la necesidad de profundizar la investigación ya sea para constatar o bien para descartar la hipótesis denominada “Montoneros”; por lo que, en razón del lapso temporal que separó a esta investigación del hecho concreto -38 años- se evaluó –conf. puntos V.1. y V.2.- si era válido continuar una investigación frente al posible obstáculo legal a la persecución penal de que la acción penal no se encuentre vigente.

Ello por cuanto, verificada la plausibilidad de la hipótesis Montoneros y descartada la hipótesis de que en el hecho haya tenido responsabilidad la "Alianza Anticomunista Argentina" -Triple A-, el único supuesto en el cual la acción penal se encontraría vigente es si el hecho, o la hipótesis de su materialización por parte de Montoneros, compartiera las características y elementos típicos de los delitos de lesa humanidad. Es decir, negada la hipótesis "Triple A", -respecto de la cual se ha reconocido jurisprudencialmente que sus acciones constituyeron delitos de lesa humanidad-, el presupuesto que habilitarían continuar la investigación, es si las acciones cometidas por la organización Montoneros -más allá del estándar alcanzado sobre ellos- se subsumen en la tipología de crímenes de lesa humanidad.

Con relación a ello, del análisis del punto V.2., concluyo que los hechos que fueron materia de investigación no pueden ser subsumidos dentro del derecho penal internacional, al no constituir la hipótesis propuesta un crimen contra la

Poder Judicial de la Nación

humanidad. La naturaleza aberrante del suceso, ni la repercusión social y el inconmensurable daño ocasionado, no bastan por sí para superar los diques estrictos que contienen y perfilan dicha materia, único presupuesto válido para habilitar la persecución penal en un hecho en el cual según el ordenamiento interno -que en la dirección apuntada no se opone a las pautas del derecho internacional- la acción penal no se encuentra vigente. Este criterio resulto reafirmado, el 10 de julio de 2012, por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Salgado José María s/ recurso de casación” (S. 609. XLVII).

Por tal motivo y pese a los elementos obtenidos desde la reapertura de la causa, inevitablemente me encuentro imposibilitado de satisfacer a los familiares de José Ignacio Rucci otorgándoles una respuesta que permita conocer la verdad histórica de su asesinato. Precisamente, es en virtud de los límites temporales legalmente establecidos para la duración del presente proceso que en la actualidad carezco de la acción que en el marco del ejercicio de la jurisdicción me permita continuar la investigación y utilizar recursos estatales para reunir los elementos de convicción necesarios a los fines de identificar a quienes tuvieron la responsabilidad penal en el hecho.

Ello justamente, porque la vigencia de la acción penal esta ligada a la significación jurídico penal que se le asigne al hecho referido en el contexto expuesto, en tanto, la viabilidad de su juzgamiento hoy día depende de su adecuación legal dentro del derecho internacional, y, por tanto, de que pueda ser calificado como imprescriptible. El esquema de deducción normativa de premisas necesarias descripto en el apartado V.3. permitió diferenciar este hecho de aquellos que son caracterizados como de lesa humanidad.

En tales condiciones, entiendo que los hechos que fueron materia de investigación no cumplen las propiedades de los delitos de “lesa humanidad” y, por lo tanto, no pueden quedar sujetos a la cláusula de imprescriptibilidad.

Esta caracterización unida a la indefinición del hecho me llevan a decidir que la conclusión de la investigación debe ser en los términos descriptos por el artículo 195 del C.P.P.N. Es decir, establecido que la hipótesis probable no puede ser caracterizada como un delito de lesa humanidad, esto impide continuar la investigación por no poseer la hipótesis la característica de imprescriptibilidad. Sin embargo, el estándar que se obtuvo es sólo para profundizar la investigación en la determinación del hecho, por lo tanto, la solución normativa no puede ser la extinción de la acción penal en razón de la imposibilidad de recomponer el hecho, es decir, describir el presupuesto básico de la responsabilidad criminal fundada en el principio de

Poder Judicial de la Nación

responsabilidad por el acto que presupone un acontecimiento imputable, por lo tanto, menos aún es posible atribuir responsabilidad a persona alguna para evaluar si desde su actuar ilegítimo ha transcurrido el máximo legal que posee el Estado para realizar una investigación. Lo contrario implicaría comprometerse con un derecho penal de autor contrario y prohibido por los límites derivados del principio republicano de gobierno (art. 1 de la CN), y más precisamente, por el principio de culpabilidad por el hecho concreto y prohibido (artículo 19 de la Constitución Nacional).

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

Rechazar el planteo de que el hecho investigado constituye un delito de lesa humanidad y por tanto imprescriptible y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones (artículos 18, 75 inciso 22 y 118 de la Constitución Nacional, 14 P.I.D.C.P., 8 C.A.D.H., artículos 59 y 62 del Código Penal y artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación). Notifíquese al Fiscal Federal, y a la querrela mediante cédula a diligenciar en el día y, firme que sea, archívese.

USO OFICIAL

FIRMADO: ARIEL LIJO, JUEZ FEDERAL

Ante mí: JAVIER M. ARZUBI CALVO, SECRETARIO

En la fecha se libraron cédulas a diligenciar en el día. Conste.

En notifiqué al Fiscal Federal y firmó. Doy fe.